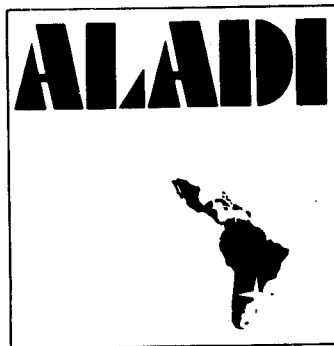


# Conferencia de Evaluación y Convergencia



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

1

Segundo Período de Sesiones Extraordinarias  
30 de noviembre - 8 de diciembre de 1981  
Bogotá - Colombia

ACTA FINAL DEL SEGUNDO PERIODO DE  
SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA CON  
FERENCIA DE EVALUACION Y CONVER  
GENCIA DE LA ALADI

ALADI/C.EC/II-E/Acta final  
7 de diciembre de 1981

1. El Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia se celebró en la ciudad de Bogotá, Colombia, entre el 30 de noviembre y el 7 de diciembre de 1981, de conformidad con los términos de convocatoria dispuestos por la Resolución 7 del Comité de Representantes y el acuerdo adoptado en la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia.

La nómina completa de las Delegaciones, así como la de los Observadores de los organismos internacionales invitados, figuran como Anexo I de la presente Acta final.

2. La Conferencia de Evaluación y Convergencia en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias fue inaugurada en Sesión Solemne por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, doctor Julio César Turbay Ayala. Las palabras pronunciadas por el señor Presidente se recogen en el Anexo II de la presente Acta.

En nombre de las Delegaciones asistentes, el señor Presidente de la Delegación de México, Embajador Roberto Martínez Le Clainche, dio la bienvenida al señor Presidente de la República de Colombia.

En la Primera Sesión Plenaria fueron elegidas las siguientes autoridades de la Conferencia: Presidente, el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, doctor Edgar Moncayo Jiménez; Presidente de la Delegación de Colombia y Vicepresidentes, el Ministro Luiz Cláudio Pereira Cardoso y el Subsecretario de Integración del Ministerio de Industria, Comercio e Integración, Economista Luis Salazar Jaramillo, Presidentes de las Delegaciones de Brasil y Ecuador, respectivamente.

3. La agenda del presente Período de Sesiones fue aprobada en la Primera Sesión Plenaria. Su texto se transcribe a continuación:

1. Aprobación del Reglamento de la Conferencia;
2. Elección de autoridades;

// 2

3. Aprobación de la agenda;
  4. Cumplimiento del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo;
  5. Cumplimiento de la Resolución 400 (XX-E); y
  6. Aprobación de los acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas negociadas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.
4. De conformidad con lo establecido por el Reglamento para el presente Período de Sesiones, se constituyeron las Comisiones de Coordinación y Credenciales.

El Presidente y los Vicepresidentes del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia actuaron como Presidente y Vicepresidentes, respectivamente, de la Comisión de Coordinación e integraron, junto con el Secretario General y el Secretario General Adjunto, la Comisión de Credenciales.

5. Como resultado de las deliberaciones, la Conferencia dio aprobación a las siguientes Resoluciones que forman parte de la presente Acta final y cuyos textos figuran en su Anexo III:

ALADI/C.EC/Resolución 3 (II-E)      Reglamento del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de los países miembros del Tratado de Montevideo 1980

ALADI/C.EC/Resolución 4 (II-E)      Finalización del cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo y suscripción de los acuerdos regionales que recojan las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo

ALADI/C.EC/Resolución 5 (II-E)      Formalización de los acuerdos de alcance parcial por la Conferencia en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias

ALADI/C.EC/Resolución 6 (II-E)      Adecuación de los acuerdos de complementación industrial y de los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV)

6. La Conferencia tomó conocimiento del informe de la Reunión de Delegados Gubernamentales de Alto Nivel celebrada, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 2 (I-E), en la ciudad de Lima del 21 al 26 de setiembre de 1981 y del informe de la reunión, que por decisión de la anterior, se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre el 9 y el 10 de octubre. Ambos informes se incorporan como Anexo IV de la presente Acta final.

//

//

3

7. En relación al punto 4 de la agenda, la Conferencia verificó que, a pesar de los avances realizados en las negociaciones bi y plurilaterales, no se daban las condiciones necesarias para completar el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Conferencia por el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo. Ante esa situación la Conferencia acordó, mediante la Resolución 4 (II-E), establecer un plazo máximo e improrrogable, hasta el 30 de abril de 1983, para la finalización de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo. En dicha fecha concluirá el mandato del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo a la Conferencia.
8. Asimismo, la Conferencia resolvió, mediante la Resolución 5 (II-E), formalizar los protocolos modificatorios de los acuerdos de alcance parcial para proseguir la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas, que se registran en el Anexo V:

Acuerdos de alcance parcial	Países signatarios	
No. 2	ARGENTINA - BOLIVIA	Protocolo de prórroga
No. 4	ARGENTINA - COLOMBIA	Protocolo de prórroga
No. 6	ARGENTINA - PERU	Protocolo de prórroga
No. 8	BRASIL - BOLIVIA	Protocolo modificatorio
No. 17	PARAGUAY - BOLIVIA	Protocolo de prórroga
No. 18	COLOMBIA - PARAGUAY	Protocolo de prórroga
No. 19	PARAGUAY - ECUADOR	Protocolo de prórroga
No. 20	PARAGUAY - PERU	Protocolo de prórroga
No. 22	URUGUAY - BOLIVIA	Protocolo de prórroga
No. 23	URUGUAY - COLOMBIA	Protocolo de prórroga
No. 24	URUGUAY - ECUADOR	Protocolo de prórroga y Acta de entendimiento
No. 26	ARGENTINA, BRASIL, CHILE, MEXICO, PARAGUAY Y URUGUAY	Protocolo de prórroga
No. 27	CHILE - BOLIVIA	Protocolo de prórroga
No. 28	CHILE - PERU	Protocolo de prórroga
No. 33	URUGUAY - PERU	Protocolo de prórroga

9. Con referencia al punto 5 de la agenda, la Conferencia constató la imposibilidad de completar la adecuación de los acuerdos de complementación industrial y de los acuerdos bilaterales a que se refiere la Resolución 354 (XV) dentro del plazo previsto por la Resolución 400 (XX-E), resolviendo extenderlo hasta el 31 de diciembre de 1982, en los términos de la Resolución 6 (II-E).
10. En relación al punto 6 de la agenda, durante el transcurso del presente Período de Sesiones de la Conferencia, los países miembros prosiguieron las negociaciones para la suscripción de los acuerdos de alcance regional que deben

ac

//

recoger las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, previstas en el artículo 18 del Tratado y la Resolución 3 del Consejo.

El estado de dichas negociaciones se recoge en el Anexo VI de la presente Acta final.

Asimismo, la Conferencia aprobó mediante la Resolución 4 (II-E) la realización de un período de sesiones extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, del 21 al 30 de junio de 1982, para que los países miembros suscriban en ocasión del mismo, los acuerdos regionales que recojan las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los cuales entrarán en vigencia el 1.º de julio de 1982.

Las Delegaciones de Bolivia y Ecuador manifestaron su desaliento y preocupación por no registrarse avances en la puesta en marcha de un mecanismo fundamental para la consecución de los objetivos del Tratado de Montevideo 1980 como son las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, al haberse convocado esta Conferencia para aprobar los acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas negociadas de apertura de mercados en favor de dichos países. Esta circunstancia se originó por la existencia de reservas por parte de algunas Delegaciones que impidieron la aprobación de los acuerdos que pondrían en marcha tal mecanismo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los países miembros, suscriben la presente Acta final en Bogotá, Colombia, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General. La Secretaría General enviará copia certificada de esta Acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia;

Angel E. Rasmussen

//

//

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Edgar Moncayo Jiménez

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Mook

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

//

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas

---

ANEXO I

LISTA DE DELEGADOS





ANEXO ILISTA DE DELEGADOSARGENTINA:Presidente:

Jorge Caminotti

Presidente Alternativo:

Jesús Sabra

Delegados:Eduardo Spector, Rodolfo Ignacio Rodríguez,  
Feliciano Fernández, Guillermo Feldmann,  
Francisco Valentín Polola, Huberto Monroy y  
María Cristina BoldoriniObservadores en representación de  
la Cámara Argentina de Comercio:Carlos R. de la Vega, Roberto F. Beltrami  
no, Francisco Ludueña, Jorge Basaldua, Ro-  
dolfo Luegmayer y Carlos NahmmacherBOLIVIA:Presidente:

Angel Rasmussen

Presidente Alternativo:

José Guillermo Loría G.

Delegados:Gloria Jiménez, Roxana de Peña y Silvia M.  
MarowskyAsesores:Carlos Menacho, Tomás Guerra, Oswaldo Iru-  
ta y María Cristina GarrosBRASIL:Presidente:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso

Delegados:Renate Stille, Isis Ribeiro de Andrade, Flá-  
vio Roberto Bonzanini, Antônio Patriota, Hu-  
go Arce, Ivo do Pinho Angelo, Benvindo Bel-  
luco, José María Kroeff y Stésio Henri Guít-  
ton

COLOMBIA:Presidente:

Edgard Moncayo Jiménez

Delegados:

Jaime Serrano Rueda, Félix Moreno Posada, Eduardo Casas Acosta, Jaime Paris Quevedo, Luis Alberto Charry, Andrés Espinosa, Néstor Linero Cantor y Juan David Chamorro

Asesores sector privado:

Gastón Avello, Alfonso Suárez Fajardo, Carlos Alberto Garay, Alvaro Buenahora, Hernán Puyo y Enrique White

CHILE:Presidente:

Jorge Court Mook

Delegados:

Guillermo Anguita Pinto, Haroldo Venegas, Fernando Morales, Juan del Solar y Juan Carlos Prado

ECUADOR:Presidente:

Luis Salazar Jaramillo

Vicepresidente:

Eduardo Santos Alvite

Delegados:

José Alberto Peñaherrera, Julio Santacruz, Beatriz Calero, Oswaldo Vallejo, Eduardo Donoso, Marcelo Ruiz, Efraín Cazar, Luis Chacón y Michèle Sagle

MEXICO:Presidente:

Roberto Martínez Le Clainche

Presidente Alternativo:

Vicente Muñiz Arroyo

Delegados:

Eligio de Mateo, Dora Rodríguez, Oscar Flores y Rigoberto Flores

//

//

México (Cont.)

Asesores del sector privado:

Lilia Moreno Domínguez, Antonio Ortega Martínez, Armando Santiago Pineda, Jesús Márquez Palenque, Héctor Rosas Acosta y Roberto Castro Sánchez

PARAGUAY:

Presidente:

Antonio Félix López Acosta

Delegados:

Ruben Ruiz, Jorge Cañete Arce, Gerarda Mariela Centurión y Emilio Giménez

PERU:

Presidente:

Jorge Vega Castro

Presidente Alternativo:

Luis Macchiavello Amorós

Delegados:

Néstor Moscoso Campos, Jorge Colunge Villacorta, Ramón Morante Cervera, Eduardo Brandes Salazar, Carlos Camino Rasso, Luis Espinar Barriga y Ricardo Barrera Aguirre

URUGUAY:

Presidente:

Juan José Real

Presidente Alternativo:

Héctor Carlevaro Torres

Delegados:

Juan B. Oddone, José Roberto Muinel, Ignacio Bonifacio, María Angélica Peña de Pérez y Nury Bauzán

VENEZUELA:

Presidente:

Moritz Eiris Villegas

Vicepresidente:

Alberto Polletto

Delegados:

Juan Salazar Rondón, Telasco Pulgar, Horacio Arteaga, Tomás Carrillo, Gonzalo Capriles, Tulio González, María Eugenia Marcano y Hemilsy Abreu Burelli

ac

//

ORGANISMOS OBSERVADORES

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
DE LAS NACIONES UNIDAS (CEPAL):

René E. Ortuño

JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA (JUNAC):

Alfredo Fuentes y Luis López

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
(OEA):

Martha Braga y Carlos Urrego

---

ANEXO II

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
DOCTOR JULIO CESAR TURBAY AYALA



ANEXO II

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
DOCTOR JULIO CESAR TURBAY AYALA

Excelentísimo señor Embajador de México, don Roberto Martínez; Excelentísimo señor Secretario General de la ALADI, Embajador Julio César Schupp; Excelentísimo Director del Instituto de Comercio Exterior de Colombia, doctor Edgar Moncayo; Excelentísimo señor Secretario General Adjunto de la ALADI, Embajador Franklin Buitrón Aguilar; señores Presidentes de Delegación; señores Embajadores acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia; señores Delegados; Señoras y Señores:

Para el pueblo de Colombia y el Gobierno que presido resulta muy honroso dar la bienvenida a los Representantes de los once países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, que se reúne en Bogotá para celebrar la Segunda Reunión Extraordinaria de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

La capital colombiana ha sido en otras oportunidades escenario de reuniones de señalada importancia para la causa de la integración latinoamericana y dada la arraigada convicción integracionista que ha estado presente en todos mis actos de gobierno, me llena de personal satisfacción el que una vez más nuestra Santa Fe de Bogotá sea el marco propicio para una nueva jornada en el ya largo camino recorrido hacia una América Latina unida y solidaria.

En momentos en que el mundo está atravesando por serios desarreglos económicos y está siendo afectado por turbulencias en las relaciones políticas internacionales, resulta verdaderamente alentador observar como América Latina persiste sin desmayo en la búsqueda de fórmulas para afianzar los vínculos de cooperación regional, con miras a realizar el ideal de la integración que ha marcado todo el proceso de formación de las Repúblicas latinoamericanas. Subyacente en las instituciones político-económicas de sus pueblos y en la mente de sus estadistas más visionarios desde Bolívar y San Martín, ha estado siempre la idea de la Nación de Repúblicas, tal vez como un deseo inconsciente de reconstruir la unidad precolombina resquebrajada por la intromisión del conquistador.

El Libertador Bolívar lo dijo en forma insuperable "para nosotros la Patria es América" y desde entonces el ideal de la integración ha estado rondando por la vasta geografía del Continente. Entre los congresos americanos del siglo XIX y esta reunión de la ALADI hay un hilo conductor que le da a la integración latinoamericana las características de un acontecimiento histórico que debe cumplirse inexorablemente.

El primer ensayo de integración global de América Latina plasmado en el Tratado de Montevideo de 1960 que instituyó la ALALC, después de unos inicios auspiciosos se estancó al cabo de pocos años, debido a que sus metas resultaron ser poco realistas y a que sus principales instrumentos y mecanismos carecían de la flexibilidad necesaria para atender a las cambiantes circunstancias de los países miembros. Pero quizás el factor que contribuyó más decisivamente a la parálisis de la ALALC fue el hecho de que los beneficios del proceso de liberación del comercio se distribuyeron muy inequitativamente y se concentraron en los países más

grandes de la región, toda vez que el Tratado de 1960 nunca contempló el concepto del tratamiento diferencial según el grado de desarrollo de los países, que ahora es común en las relaciones económicas internacionales.

Se podría decir entonces que los veinte años de vigencia del Tratado de Montevideo fueron completamente infructuosos y que el gran esfuerzo intelectual y político que significó la creación de la ALALC fue en vano? De ninguna manera. Por el contrario, este primer ensayo de integración deja un legado de experiencias que es preciso apreciar en su verdadero valor. De un lado, desde el punto de vista político es innegable que la ALALC significó la primera toma de conciencia de América Latina respecto de las posibilidades de su acción conjunta y marcó por tanto el tránsito del aislacionismo que había imperado en nuestros países desde su acceso mismo a la vida republicana, a la interdependencia basada en unas instituciones comunitarias. Sirvió ALALC de otra parte, para estimular la creación de toda suerte de vínculos entre los países miembros en el campo comercial, financiero, industrial y técnico, los cuales se reflejaron en acuerdos entre bancos centrales, en el perfeccionamiento de los sistemas aduaneros, en convenios para el tránsito de personas y mercaderías y en fin, en un mejor conocimiento por parte de los hombres del Gobierno y de los empresarios de la realidad latinoamericana y de los principios y prácticas del comercio internacional.

En el seno de la ALALC se gestó además el Grupo Andino que es indudablemente el esquema de integración más ambicioso que se ha intentado en América Latina.

El lúcido y valeroso reconocimiento de que frente al deterioro de la ALALC era necesario replantear completamente las bases de la integración latinoamericana condujo a los países miembros a idear la Asociación Latinoamericana de Integración, en un proceso que se inició a finales de 1978 y culminó en agosto de 1980 con la suscripción del Tratado de Montevideo 1980. Lo primero que vale la pena resaltar con relación al nuevo Tratado es la celeridad, fluidez y oportunidad con que se desarrollaron las distintas etapas acordadas para su negociación y puesta en marcha. Una vez aprobadas las bases procedimentales en noviembre de 1978 el proceso de reestructuración se cumplió conforme a lo programado pese a la enorme complejidad de las negociaciones que fue necesario adelantar en un plazo relativamente breve. De esta manera se pudo contar con un nuevo Tratado antes de la expiración del anterior fijado por el Protocolo de Caracas en el 31 de diciembre de 1980, sin que hubiera por tanto solución de continuidad entre los dos instrumentos y sin que llegaran a plantearse las complejas situaciones de orden jurídico que hubiera suscitado la terminación de la ALALC en ausencia de un nuevo Tratado.

El nuevo instrumento presenta rasgos de originalidad en sus objetivos y mecanismos y está por sobre todo profundamente compenetrado de la realidad política y económica de la América Latina de nuestros días. Sin renunciar al propósito último de lograr un mercado común latinoamericano, la ALADI abandona la rígida ortodoxia de las metas cuantitativas y temporales para postular pragmáticamente un esquema flexible y amplio, en cuyo marco se adelanten una variada gama de acciones parciales entre países y grupos de países que vayan configurando en aproximaciones sucesivas un espacio económico ampliado. Será en definitiva, la voluntad política de las partes y no las normas jurídicas programadas apriorísticamente las que determinen el alcance y la profundidad de los compromisos integracionistas.



//

Pero como todo proceso de integración debe tener un contenido doctrinario que oriente y clarifique sus propósitos y su acción, el Tratado constitutivo de la ALADI señala que el pluralismo, la convergencia, la flexibilidad, los tratamientos diferenciales y la multiplicidad serán los grandes principios rectores del proceso de integración.

Formalmente el nuevo Tratado instituye una zona de preferencias económicas mediante preferencias arancelarias regionales y acuerdos de alcance regional o parcial. Como inicialmente los acuerdos de alcance regional y multilateral serán de muy limitada significación, en la puesta en marcha del nuevo esquema de integración, los acuerdos de alcance parcial constituirán el principal instrumento al servicio de la actividad negociadora de los países miembros.

Estos acuerdos que abarcan un ámbito muy extenso de materias constituyen un instrumento dúctil y práctico para impulsar el avance del proceso teniendo en cuenta las diferencias estructurales, la diversidad existente en la orientación y la aplicación de las políticas económicas nacionales y el deseo de favorecer el desarrollo de las asociaciones subregionales y binacionales entre países limítrofes y áreas de mayor homogeneidad relativa. Tal como han sido concebidos ofrecen un campo de acción casi ilimitado para la expansión de las relaciones económicas entre los países miembros, permitiendo incluso incorporar una variada gama de acciones bilaterales de cooperación que hasta ahora se han adelantado al margen del marco general de los acuerdos de integración.

Lo anterior no debe suponer un retorno a un simple bilateralismo de las relaciones latinoamericanas porque ello sería el germen de la dispersión total y en consecuencia se hace necesario tomar desde ahora medidas conducentes a la convergencia de las acciones parciales hacia la meta de la integración regional como medio para impulsar el desarrollo de América Latina y consolidar su presencia activa en el escenario mundial. No se trata pues de iniciar una serie de acciones dispersas, totalmente independientes las más de las otras y aun opuestas entre sí, sin disciplina alguna que las ordene para un fin determinado, porque ello conduciría a lo que un tratadista llama la "balcanización de América Latina", sino por el contrario de empresas acometidas dentro del marco general de la integración y para facilitarla, no para obstruirla o perjudicarla.

Esa es la responsabilidad principal de la Conferencia de Evaluación y Convergencia que tiene como función específica impulsar la confluencia de los avances parciales con miras a multilateralizarlos progresivamente y que como órgano fiscalizador del proceso tiene atribuciones suficientes para tomar la iniciativa de enmendar oportunamente los desequilibrios que puedan resultar de la utilización de los mecanismos creados por el nuevo Tratado y de propiciar la concertación de acuerdos de alcance regional en el que participen todas las Partes Contratantes.

Los mecanismos instituidos en el nuevo esquema se complementan en lo esencial con la aplicación de los tratamientos diferenciales en función del grado de desarrollo de los países y con el establecimiento de un sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo, aspectos ambos que hacen parte de la agenda de deliberaciones de esta Conferencia y que constituyen una elocuente

//

//

prueba de que América Latina practica en sus propias relaciones internas los principios que postula a escala mundial para lograr un orden económico internacional más equitativo. Espero que al final de esta reunión estos elementos entren a formar parte integral del ordenamiento jurídico del nuevo Tratado.

Quisiera referirme ahora a las relaciones entre el Grupo Andino y la ALADI dada la estrecha relación que tuvo el Acuerdo de Cartagena con el Tratado de Montevideo de 1960 y el papel que jugó el Grupo Subregional en su proceso de reestructuración.

Inicialmente los términos de relación entre la ALALC y el Grupo Andino fue ron definidos por la Resolución 179 del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, en la que se declaró la compatibilidad entre los dos esquemas. Por su parte el Acuerdo de Cartagena encuadró sus disposiciones en el marco del Tratado de Montevideo y supeditó a él su personería jurídica.

Posteriormente, en el Grupo Andino adquirió vida jurídica propia, en virtud del tratado internacional que creó el Tribunal Andino de Justicia, pero no por ello se desentendió de la suerte del proceso de integración regional. Todo lo con trario, cuando en julio de 1979 se iniciaban apenas las discusiones alrededor de la suerte de la ALALC, los Presidentes andinos expresaron en el Mandato de Carta gena, su decisión de respaldar el proceso de reestructuración, manifestando que "la simple prórroga del período de transición era contraria al establecimiento de un nuevo orden de integración económica regional". En igual sentido, tuve oportunidad de pronunciarme en setiembre de 1979, cuando al instalar el XXIV Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que se reunió en Bogotá para establecer precisamente las bases de su acción externa conjunta. En esta oportunidad, señalé que "la prórroga del período de transición no aporta ría absolutamente nada a la nueva marcha de la integración regional y es por esto que el Grupo Andino está llamado a procurar una pronta reestructuración de la ALALC".

Estos planteamientos fueron recogidos por la Comisión del Acuerdo de Carta gena y desde entonces el Grupo Andino comenzó a participar activamente en el pro ceso de reestructuración procurando no sólo el fortalecimiento del proceso de in tegración subregional sino un mayor equilibrio entre los participantes, a través de los tratamientos especiales en favor de los países de menor desarrollo relati vo.

Estos principios quedaron reflejados en el nuevo Tratado, lo cual es una prue ba de que lejos de plantearse una relación conflictiva o de incompatibilidad en tre el Grupo Andino y la integración a escala regional, la vinculación entre los dos esquemas puede ser complementaria y constructiva.

Hasta el momento, las negociaciones entre los países andinos y las demás par tes contratantes se han circunscrito al ámbito del llamado patrimonio histórico que era, por fuerza, la primera etapa a cumplirse dentro de la ALADI, para apro vechar debidamente el gran acervo de concesiones comerciales que se pactaron en la ALADI. Es de esperar que Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay concluyan pronto sus negociaciones entre sí, para poder dar por terminada esta primera fase y entrar de lleno en la negociación de nuevos acuerdos que hagan ple na utilización de las posibilidades que ha abierto el nuevo Tratado.

//

//

Una vertiente cuyo desarrollo futuro sería de gran importancia es la de las relaciones con países de fuera de la región porque ello le permitiría a la ALADI emprender ambiciosos programas de cooperación con otros países del mundo en desarrollo en particular con los de Centroamérica y el Caribe para darle al principio de convergencia su plena potencialidad política, revirtiendo el signo conflictivo de las relaciones entre algunos de nuestros países.

Señores Delegados:

La integración de América Latina ha atravesado en los últimos años por momentos de grandes tensiones y dificultades que han puesto a prueba la voluntad integracionista de nuestros pueblos. No obstante nuestra capacidad creadora y la indeclinable decisión de realizar nuestro destino común han determinado la super vivencia casi heroica de nuestros acuerdos de integración. El Grupo Andino comienza a mostrar ahora claros signos de revitalización y la ALADI ha relevado a la ALALC en el camino que conduce a una América Latina fuerte, unida y solidaria.

En las actuales circunstancias de la economía internacional que configuran un marco hostil y refractario a las aspiraciones de los países en desarrollo, se hace más necesario que nunca revalorizar el mercado regional como promotor del desarrollo de América Latina en los años por venir.

Estoy seguro de que ustedes con sentido histórico y visión del futuro van a contribuir en esta Conferencia a consolidar las bases de la nueva etapa de la integración latinoamericana que promisoriamente acaba de iniciarse.

Colombia por su parte, fiel a la febril aspiración bolivariana, seguirá trabajando con fe y entusiasmo por hacer de este Continente la "más grande nación del mundo".

Al declarar formalmente abierto el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, formulo votos por la ventura personal de todos y cada uno de los Delegados y confío en que el éxito coronará su noble empresa americanista.

Muchas gracias.



ANEXO III

RESOLUCIONES ADOPTADAS



- 1 -

//

ANEXO IIIRESOLUCIONES ADOPTADASRESOLUCION 3 (II-E)

Reglamento del Segundo Período de  
Sesiones Extraordinarias de la Con-  
ferencia de Evaluación y Convergen-  
cia de los países miembros del Tra-  
tado de Montevideo 1980

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA,

VISTO El inciso i) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
DE LA CONFERENCIA DE EVALUACION Y CONVERGENCIA

CAPITULO IComposición

PRIMERO.- La Conferencia estará constituida por Plenipotenciarios de los países miembros y las Delegaciones a la misma se integrarán con dichos Plenipotenciarios y los demás Delegados que hayan sido acreditados por los respectivos Gobiernos.

SEGUNDO.- Cada Delegación tendrá un Presidente. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de la Delegación será representado por el miembro de su Delegación que aquél indique. Las Delegaciones podrán estar representadas, tanto en las sesiones plenarias como en las de las comisiones, por cualquiera de sus miembros.

TERCERO.- La presentación de los plenos poderes, de que deberán estar investidos el Presidente de cada Delegación y los miembros de la misma que los respectivos Gobiernos estimen conveniente, se sujetará a las normas siguientes:

//

//

- a) Los plenos poderes deberán constar por escrito y serán dirigidos a una autoridad competente de la Asociación y la Secretaría General será depositaria de los mismos; y
- b) Los Gobiernos de los países miembros podrán notificar el otorgamiento de plenos poderes mediante comunicación telegráfica o radiotelegráfica, dirigida a la Secretaría General. En este caso se entenderá que han sido extendidos en buena y debida forma cuando la Representación Permanente ante el Comité de Representantes del país que ha hecho la comunicación, notifique por escrito a la Presidencia de la Conferencia, directamente o a través de la Secretaría General, la confirmación correspondiente. Dicha notificación podrá ser realizada, asimismo, ante la Presidencia de la Conferencia por el respectivo Representante Permanente o Representante Alterno ante el Comité de Representantes.

CUARTO.- El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos de la Asociación participarán en las deliberaciones de la misma, con voz pero sin voto.

QUINTO.- Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia, con el carácter de observadores, los representantes de países y organismos internacionales especializados que hayan sido invitados para ello.

A invitación del Presidente, podrán hacer uso de la palabra sobre temas específicos de su competencia.

## CAPITULO II

### Autoridades

SEXTO.- La Conferencia tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos entre los Presidentes de Delegaciones en la Primera Sesión Plenaria.

Hasta tanto no se elijan las autoridades ejercerán interinamente sus funciones los Presidentes de las Delegaciones por orden alfabético de países.

SEPTIMO.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Instalar las comisiones de la Conferencia;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- d) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el Reglamento;
- e) Conceder el uso de la palabra a los participantes en el orden en que se la hayan solicitado;
- f) Llamar a votación y anunciar el resultado; y
- g) Las demás que establece el Reglamento.

OCTAVO.- Si el Presidente no asistiere a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la Presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a otra sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético de países. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes no pudieren asistir ejercerán la presidencia interina los restantes Jefes de Delegación por orden alfabético de países.



//

NOVENO.- En las sesiones plenarias es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de la Presidencia de la Conferencia y la de Delegados. En caso de que el Presidente de la Conferencia desee actuar como Delegado deberá ser sustituido en aquellas funciones en la forma establecida en el artículo octavo.

### CAPITULO III

#### Servicio de Secretaría

DECIMO.- La Secretaría General de la Asociación prestará los servicios de Secretaría de la Conferencia.

En tal carácter deberá:

- a) Comunicar el orden del día de las sesiones;
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas que se sometan a consideración de la Conferencia;
- c) Contestar la correspondencia oficial dirigida a la Conferencia, de acuerdo con las directivas del Presidente en los casos que corresponda;
- d) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones de la Conferencia, someterlas a consideración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesiones de la Conferencia, mediante la firma del Secretario General o del funcionario que éste designe; y
- g) Ejercer las demás funciones que le asigne la Conferencia.

### CAPITULO IV

#### Comisiones

DECIMOPRIMERO.- Habrá una Comisión de Coordinación, una Comisión de Credenciales y las demás comisiones de trabajo que la Conferencia considere necesarias.

DECIMOSEGUNDO.- La Comisión de Coordinación estará constituida por los Presidentes de las Delegaciones o quienes ejerzan sus funciones, y será su secretario el Secretario General o quien él designe.

DECIMOTERCERO.- La Comisión de Coordinación coordinará los trabajos de la Conferencia y procurará armonizar los puntos de vista de las diversas Delegaciones y resolver sobre los asuntos que le fueren sometidos por el Presidente de la Conferencia y por los Presidentes de comisiones y por las Delegaciones. Asimismo, fijará el orden en el cual serán examinados por la Conferencia los temas de la agenda.

DECIMOCUARTO.- La Comisión de Credenciales estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la Conferencia. Examinará los plenos poderes y las credenciales de los miembros de las Delegaciones, sometiendo a la Conferencia su correspondiente informe.

//

DECIMOQUINTO.- Las demás comisiones de trabajo estarán integradas por miembros de todas las Delegaciones. Tendrán por función el estudio de los temas de la agenda que les hayan sido atribuidos por la Conferencia y la presentación de los correspondientes informes y proyectos.

#### CAPITULO V

##### Agenda

DECIMOSEXTO.- La agenda será aprobada en la Primera Sesión Plenaria, y no se podrán introducir temas ajenos a los que motivaron la convocatoria.

La agenda será aprobada con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los países miembros.

#### CAPITULO VI

##### Sesiones

DECIMOSEPTIMO.- La Conferencia celebrará sesiones plenarias y sesiones de Comisión.

DECIMOCTAVO.- Las sesiones plenarias serán públicas, salvo disposición en contrario de la Conferencia y las convocará el Presidente de la misma, a pedido de cualquier Delegación o del Secretario General.

DECIMONOVENO.- Durante la discusión de un asunto, cualquier Delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare de esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Conferencia.

VIGESIMO.- Las sesiones de las comisiones serán privadas, pudiendo asistir a ellas solamente miembros de las Delegaciones de los países, el Secretario General o quien él designe, los Secretarios Generales Adjuntos y los integrantes de la Secretaría designados a esos efectos. Las convocatorias de las comisiones serán hechas por sus presidentes, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Delegación.

#### CAPITULO VII

##### Quórum y votación

VIGESIMOPRIMERO.- La Conferencia sesionará y adoptará sus decisiones de conformidad con los artículos 34 y 43 del Tratado.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

Cualquier Delegación podrá solicitar que una votación sea nominal.

Las manifestaciones que los Delegados deseen hacer acerca de su voto sólo podrán efectuarse una vez concluida la votación.

VIGESIMOSEGUNDO.- Para que haya sesión de comisión se requiere la presencia de los dos tercios de las Delegaciones que la integran.

VIGESIMOTERCERO.- Cada Delegación tiene derecho a un voto.

Para efectos de la votación nominal al comienzo de la Primera Sesión Plena y como cuestión previa, la Conferencia establecerá por sorteo el orden en que las distintas Delegaciones expresarán su voto durante ese período.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

VIGESIMOCUARTO.- En las sesiones plenarias, a solicitud de cualquier Delegado, se someterá a votación por partes cualquier moción o proyecto de resolución. Si así se hiciera, el texto resultante de las votaciones parciales se votará después en conjunto.

VIGESIMOQUINTO.- Cuando una enmienda modifique una proposición o le añada o suprima conceptos, se votarán en primer lugar la enmienda, y luego se votará el texto original o el que resulte de introducir la enmienda si ésta hubiera sido aprobada.

VIGESIMOSEXTO.- Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición se votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la proposición original. En caso de no ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la enmienda que después de aquélla se aparte más de la proposición original y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas.

## CAPITULO VIII

### Actas y documentos

VIGESIMOSEPTIMO.- Se elaborarán actas de las sesiones plenarias y se harán minutas de las sesiones de las comisiones.

VIGESIMOCTAVO.- Las actas de las sesiones plenarias reproducirán fielmente los debates. En lo que respecta a las comisiones, las minutas resumirán los debates e insertarán las conclusiones a que se haya llegado. Por decisión de la Conferencia o de las comisiones, y cuando los asuntos tratados lo requieran, se tomará versión taquigráfica de determinadas sesiones.

El orden del día y los documentos que deberán ser sometidos a las sesiones plenarias serán distribuidos a las Delegaciones, por lo menos, con 24 horas de antelación a la sesión correspondiente o en un plazo menor que decida la Presidencia de la Conferencia.

VIGESIMONOVENO.- El acta final de la Conferencia recogerá los resultados alcanzados por la misma. Dicho instrumento será redactado en castellano y en portugués y suscrito por los Plenipotenciarios de los países miembros siendo ambos textos oficiales e igualmente válidos. La Secretaría General enviará copia certificada del acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

TRIGESIMO.- La Secretaría General será la depositaria de todos los instrumentos suscritos en la Conferencia.

CAPITULO IX

Idiomas oficiales

TRIGESIMOPRIMERO.- Son idiomas oficiales de la Conferencia el castellano y el portugués.

Bogotá, lo. de diciembre de 1981.

RESOLUCION 4 (II-E)

Finalización del cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo y suscripción de los acuerdos regionales que recojan las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA, en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias,

VISTO El artículo 18 y el literal f) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980; las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, 398 (XX-E) y 2 (I-E) de la Conferencia, 433 y 4 del Comité,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer como plazo máximo e improrrogable para finalizar la negociación prevista en la Resolución 1 del Consejo, el 30 de abril de 1983. En dicha fecha concluirá el mandato del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo a la Conferencia.

SEGUNDO.- Celebrar, en la sede de la Asociación, del 11 al 30 de abril de 1983 un Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia con el objeto de:

//

- a) Llevar a cabo la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo;
- b) Propiciar la negociación e introducción, por parte de los países miembros, de ajustes en los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980; y
- c) Formalizar los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y sus modificaciones o ajustes y establecer los procedimientos para la consideración y solución de las situaciones particulares que pudieran quedar pendientes.

Los acuerdos, sus ajustes y modificaciones, que se formalicen por la Conferencia en el período de sesiones a que se refiere el presente artículo, entrarán en vigencia a más tardar el 1.º de mayo de 1983.

TERCERO.- Los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 deberán ser presentados a la Secretaría a más tardar el 30 de noviembre de 1982, a fin de ser puestos en conocimiento de todos los países miembros.

CUARTO.- Encomendar al Comité de Representantes aprobar, a más tardar el 30 de junio de 1982, el alcance, los criterios y procedimientos para la realización de la apreciación multilateral.

QUINTO.- Celebrar en la sede de la Asociación, del 21 al 30 de junio de 1982, un período de sesiones extraordinarias de la Conferencia con los siguientes cometidos:

- a) Suscripción, en ocasión del mismo por los países miembros, de los acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, a que se refiere la Resolución 3 del Consejo de Ministros, los cuales entrarán en vigencia el 1.º de julio de 1982;
- b) Evaluar el estado de las negociaciones de los acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y del cumplimiento de la encomienda formulada al Comité de Representantes por el artículo anterior;
- c) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los cometidos asignados al período de sesiones a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución; y
- d) Formalizar acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y modificaciones o ajustes en los acuerdos para proseguir la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas.

SEXTO.- Establecer el siguiente calendario para las actividades preparatorias del período de sesiones extraordinarias de la Conferencia prevista en el artículo segundo:

//

- //
- a) 30 de noviembre de 1982: Recepción por parte de la Secretaría de todos los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, para su distribución a los países miembros;
  - b) 15 de diciembre de 1982: Entrega por la Secretaría de los elementos informativos para la realización de la apreciación multilateral;
  - c) 15 de diciembre de 1982 a 13 de marzo de 1983: Análisis a nivel nacional de los acuerdos concluidos y las informaciones presentadas por la Secretaría; y
  - d) 14 de marzo a 10 de abril de 1983: Período de consultas y prenegociación, bilateral o plurilateral, sobre situaciones que afecten los intereses de los países miembros, entre otras, la aplicación de los tratamientos diferenciales.

SEPTIMO.- Facultar al Comité de Representantes para adelantar la fecha de realización del período de sesiones de la Conferencia a que se refiere el artículo segundo y ajustar el calendario establecido en el artículo sexto, en caso de que todos los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 sean entregados a la Secretaría antes de la fecha prevista en el artículo tercero. En este caso los acuerdos, ajustes o modificaciones que formalice la Conferencia, entrarán en vigencia inmediatamente después a su formalización.

Bogotá, 7 de diciembre de 1981.

RESOLUCION 5 (II-E)

Formalización de los acuerdos de alcance parcial por la Conferencia en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA, en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias,

VISTO El literal f) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980; las Resoluciones 1 del Consejo de Ministros; 398 (XX-E) y 2 (I-E) de la Conferencia y 433 y 4 del Comité.

CONSIDERANDO Que no se han dado las condiciones necesarias para la conclusión de los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980; y

Que mediante la Resolución 4 (II-E) se ha establecido una fecha límite para la conclusión de la renegociación prevista por la Resolución 1 del Consejo,

//

- 9 -

//

RESUELVE:

PRIMERO.- Formalizar los protocolos modificatorios de los acuerdos de alcance parcial para proseguir la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas, que se recogen en el Acta final del presente Período de Sesiones de la Conferencia.

SEGUNDO.- Facultar al Comité de Representantes, hasta el 31 de diciembre de 1981, para formalizar protocolos modificatorios de los acuerdos de alcance parcial para proseguir la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas.

Bogotá, 7 de diciembre de 1981.

RESOLUCION 6 (II-E)

Adecuación de los acuerdos de complementación industrial y de los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV)

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA, en su Segundo Período de Sesiones Extraordinarias,

VISTO Las Resoluciones 1 del Consejo y 400 (XX-E) de la Conferencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Extender el plazo establecido por el artículo primero de la Resolución 400 (XX-E) hasta el 31 de diciembre de 1982.

SEGUNDO.- Hasta tanto se efectúe su adecuación, los acuerdos de complementación industrial y los acuerdos bilaterales autorizados por la Resolución 354 (XV) y sus respectivas concesiones, seguirán vigentes en los términos en que se encuentren al 31 de diciembre de 1981 salvo decisión en contrario de los países en ellos participantes.

TERCERO.- Una vez concluida la adecuación de los acuerdos a que se refiere la presente Resolución, los países participantes harán llegar copia autenticada al Comité, conjuntamente con informe detallado acerca del cumplimiento de las normas generales establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo, los cuales serán distribuidos de inmediato a los demás países miembros.

//

//

Si algún país miembro estimara que en el acuerdo resultante de la adecuación, no se han observado las normas generales mencionadas, podrá reclamar ante el Comité, el que se pronunciará en un plazo de 60 días.

CUARTO.- Los países miembros que deseen adherir a acuerdos de complementación cuya adecuación no hubiere sido concluida al 31 de diciembre de 1981, deberán comunicar su intención al Comité.

Las negociaciones respectivas se iniciarán dentro de los 90 días de la comunicación al Comité, de acuerdo a los procedimientos que se convengan entre el país adherente y los países participantes. Dichas negociaciones deberán concluirse dentro de los 90 días contados a partir de su iniciación.

En el caso de las solicitudes ya presentadas, el plazo anterior se contará a partir del 1o. de enero de 1982.

Bogotá, 7 de diciembre de 1981.

---



ANEXO IVINFORME DE LA REUNION DE DELEGADOS GUBERNAMENTALES DE ALTO NIVEL

(Lima, 21-26 de setiembre de 1981)

INFORME DE LA REUNION DE BUENOS AIRES

(9 y 10 de octubre de 1981)

34

33

Reunión de Delegados Gubernamentales  
de Alto Nivel  
(ALADI/C.EC/Resolución 2 (I-E))  
21-26 de setiembre de 1981  
Lima - Perú

35

INFORME DE LA REUNION DE DELEGADOS  
GUBERNAMENTALES DE ALTO NIVEL CON  
VOCADA POR EL PRIMER PERIODO DE SE  
SIONES EXTRAORDINARIAS DE LA CONFE  
RENCIA DE EVALUACION Y CONVERGENCIA

ALADI/R.DG/Informe/Rev. 2  
26 de setiembre de 1981

1. De acuerdo a la convocatoria dispuesta en el artículo cuarto de la Resolución 2 (I-E) del Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se realizó en la ciudad de Lima, del 21 al 26 de setiembre, la Reunión de Delegados Gubernamentales de Alto Nivel.
2. Participaron en la Reunión delegaciones de todos los países miembros y observadores de la CEPAL, de la OEA, de la Junta del Acuerdo de Cartagena y de URUPABOL. La lista de delegados figura en el anexo XIV.
3. El señor Ministro de Industria, Turismo e Integración, ingeniero Roberto Per sivalę Serrano dio la bienvenida a los participantes, respondiéndole en nom bre de todas las Delegaciones el Embajador Alfredo Teixeira Valladao, Presi dente de la Delegación del Brasil.
4. La Reunión fue instalada por el Embajador Jorge Court Mook, Presidente del Comité de Representantes. Fueron designados como Presidente de la Reunión el Viceministro de Integración del Perú, doctor Jorge Vega y como Vicepresiden tes el Embajador Roberto Martínez Le Clainche, Representante Permanente de México en el Comité de Representantes y el doctor Luis Ramón Ortiz Ramírez, Subsecretario de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio del Para guay. La Relatoría de la Reunión fue asignada a la Secretaría General, conjun tamente con miembros de las Delegaciones de Ecuador y Uruguay.
5. La Reunión consideró los temas previstos en el artículo cuarto de la Resolu ción 2 (I-E):
  - a) Definir los criterios, el alcance y los procedimientos para la apreciación multilateral a que se refieren los artículos tercero y sexto de la Resolu ción 1 del Consejo y disponer la realización de las tareas necesarias pa ra llevarla a cabo;
  - b) Definir las normas para incluir en los acuerdos de alcance regional que re cojan las nóminas negociadas de apertura de mercados, que sean necesarias para regular su funcionamiento; y

c) Evaluar el estado de las negociaciones que se hayan llevado a cabo hasta la fecha de realización de la Reunión, para la determinación de los productos que integrarán las nóminas negociadas de apertura de mercados y para la concertación de los acuerdos de alcance parcial reglamentados por la Resolución 433 del Comité.

6. En relación al primero de los temas señalados se incluyen en los Anexos I, II y III los documentos presentados por las Delegaciones de Argentina, Ecuador y Perú.

Las Delegaciones de todos los países miembros manifestaron su voluntad de realizar la apreciación multilateral en los términos previstos en la Resolución 2 (I-E) para lo cual empeñarán sus máximos esfuerzos. La Delegación de la Argentina señaló la posibilidad, en caso de que ello no fuera posible, de realizar una apreciación multilateral parcial ad-referendum de la apreciación final prevista por la mencionada Resolución.

7. Con referencia al segundo tema, se incluye en el anexo IV el documento elaborado en el transcurso de la Reunión "Elementos normativos para la negociación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo", el cual contó con el apoyo de las Delegaciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La Delegación del Brasil, reiterando las posiciones que asumió sobre el tema en el curso de los debates habidos sobre el mismo, en ocasiones anteriores en el cuadro de esta Reunión de Lima, declara no poder manifestarse ahora sobre el documento presente, en razón de haber sido distribuido en este momento y contener algunos puntos no incluidos en sus instrucciones.

La Delegación del Uruguay, por su parte, dejó constancia de la reserva que se indica en el mencionado documento.

8. Sobre la determinación de los productos que integrarán las nóminas negociadas de apertura de mercados, en el anexo V se incluye el documento "Posición de los países miembros del Acuerdo de Cartagena para la aprobación de la nómina de apertura de mercados".

Las Delegaciones de Bolivia, Ecuador y Paraguay manifestaron su requerimiento de que las negociaciones sobre la integración de las nóminas se concluyan antes de la iniciación del próximo período de sesiones extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

La Delegación de la Argentina ratificó su posición respecto de las nóminas de Bolivia y Ecuador, recogida en los documentos de fecha 15 de mayo, y señaló su disposición de continuar las negociaciones bilaterales con dichos países y Paraguay.

La Delegación de México reiteró la voluntad de su Gobierno de aprobar la mayor parte de los productos comprendidos en las listas presentadas por los países de menor desarrollo relativo para ser incluidas en las nóminas de apertura de mercados, sujetos a las siguientes modalidades:

- a) Productos para los que los gravámenes se reducirían a cero;
- b) Productos para los que se mantendría un arancel mínimo de 2 ó 3 por ciento; y

//

- c) Productos que, dada sus características, se incluirían en las nóminas su jetos a la fijación de cupos anuales, renovables mediante negociación.

Las nóminas solicitadas por Bolivia, Ecuador y Paraguay figuran en los anexos XI, XII y XIII, respectivamente.

9. En relación a la evaluación del estado de las negociaciones para la concertación de los acuerdos de alcance parcial reglamentados por la Resolución 433 del Comité, en el anexo VI figura el informe de la Secretaría "Estado de la situación de los acuerdos de alcance parcial".

Asimismo, en el anexo VII se incluye el documento "Criterios básicos de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay para la aplicación del tratamiento diferencial a los efectos de la renegociación del patrimonio histórico", en el anexo VIII el documento "Criterios básicos de los países miembros del Acuerdo de Cartagena para la aplicación del tratamiento diferencial", en el anexo IX el documento presentado por la Secretaría "Tratamientos diferenciales" y en el anexo X la opinión de la Secretaría General sobre la aplicación de los tratamientos diferenciales respecto a los acuerdos de complementación de la ALALC y la posición manifestada sobre el tema por la Delegación de Chile, acompañada por la Delegación del Uruguay. Al respecto, las Delegaciones de los países miembros del Grupo Andino dejaron constancia de su coincidencia con la opinión de la Secretaría General.

10. Al finalizar la Reunión se registró un intercambio de ideas sobre la prosecución de las negociaciones de los acuerdos de alcance parcial y las instancias que culminarán en el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia. En la oportunidad, las Delegaciones señalaron su disposición de continuar las negociaciones a partir del 5 de octubre próximo en la sede de la Asociación.

Asimismo, a fin de completar la consideración del tema de los tratamientos diferenciales, las Delegaciones acordaron realizar una reunión restringida de alto nivel, en la ciudad de Buenos Aires, el 9 de octubre, cuyos resultados serían incorporados al presente informe y sometidos a la consideración del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia.

11. Todas las Delegaciones participantes manifestaron su amplio reconocimiento al Gobierno del Perú por el apoyo prestado a la realización de la Reunión y al Presidente de la misma, doctor Jorge Vega por la conducción de las deliberaciones.

ANEXO I

APRECIACION MULTILATERAL PARA LA RENEGOCIACION  
DEL PATRIMONIO HISTORICO

Delegación de la Argentina

Sobre el particular y teniendo en cuenta el estudio presentado por la Secretaría en su revisado 1, se considera que:

- i) La apreciación multilateral no es una condición para la formalización de las negociaciones. Ello surge del análisis del artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
- ii) El acta que recoge la "formalización" de los acuerdos debe tener tan sólo el carácter de registro (artículo cuarto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros). Sin perjuicio de ello, serán incluidos en dicha acta los plan teos de los miembros con vistas a futuras negociaciones tendientes a la sal vanguardia de sus intereses.
- iii) La apreciación multilateral es la instancia que tienen las Partes para ve rificar el cumplimiento de las normas sobre acuerdos de alcance parcial así como para estimar la salvaguarda de sus intereses y eventualmente procurar la realización de negociaciones.
- iv) Tal instancia podrá derivar en procurar la extensión de las concesiones, dentro del principio de la convergencia.
- v) La apreciación multilateral se ha de referir a las concesiones otorgadas en listas nacionales. Ello surge en lo fundamental de los artículos segundo a quinto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
- vi) Las nuevas concesiones que surjan de la renegociación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo quinto de la Resolución 1 del Consejo de Minis tros, podrían integrar el marco de apreciación multilateral.
- vii) Los criterios para la apreciación multilateral no pueden ni deben ser esta blecidos con carácter preceptivo para las Partes, ya que una acción de tal naturaleza es capacidad jurídica de cada una. Se estima conveniente que ca da país miembro analice los acuerdos previamente a la apreciación multila teral con el fin de agilizar dicho proceso.
- viii) Se incorporan a esta apreciación no sólo los acuerdos emergentes de la ne gociación de las listas nacionales, sino también de las listas de ventajas no extensivas.
- ix) Sin perjuicio de todo lo señalado, podría incluirse como finalidad adicio nal, la identificación de las posibilidades de extensión de las concesio nes y el interés de los países miembros de realizar dichas negociaciones de extensión.

//

39

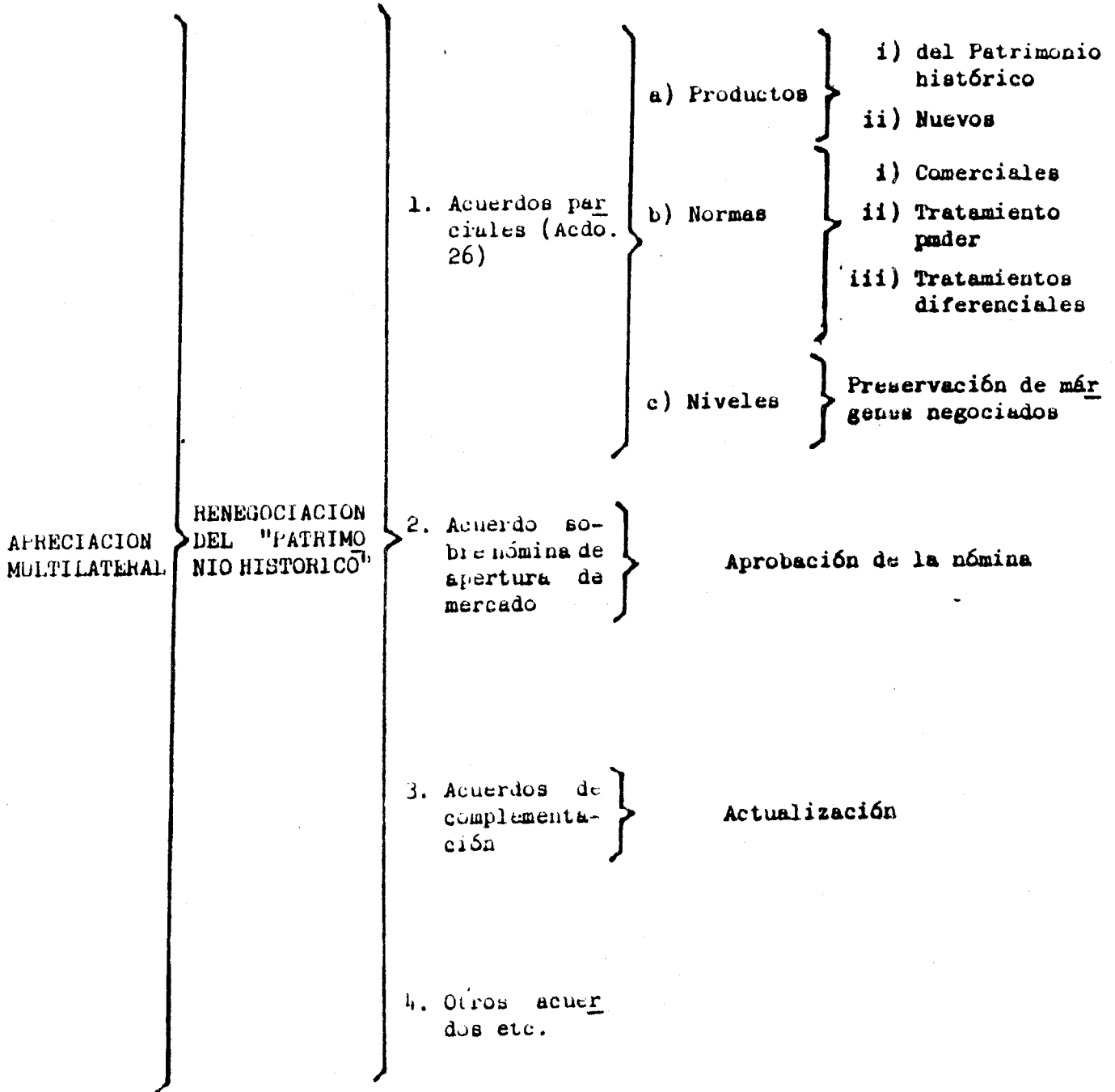
ANEXO IIAPRECIACION MULTILATERALDelegación del Ecuador

1. La "apreciación multilateral" por definición, en un acto que se perfecciona con la participación de todos los países miembros, quienes en conjunto deben apreciar la situación de los acuerdos alcanzados en la renegociación del "patrimonio histórico".
2. La renegociación toca necesariamente todos los elementos que surgen de la interrelación pactada en el ámbito del Tratado de Montevideo que instituye la ALALC y que son materia de actualización en el Tratado de Montevideo 1980 que crea la ALADI. A manera de ejemplo, en el cuadro sinóptico anexo se pueden apreciar varios de los temas principales comprometidos en la apreciación, de manera especial, los acuerdos parciales y el acuerdo de la nómina de apertura de mercados.
3. La Resolución 1 del Consejo de Ministros en su artículo tercero, segundo párrafo, establece que concluida la renegociación "las Partes Contratantes apreciarán multilateralmente los acuerdos alcanzados ...".
4. La apreciación multilateral debe arribar a una conclusión indispensable: la existencia o inexistencia de factores negativos en los resultados logrados por las Partes en la renegociación. Todo esto con un solo propósito: en tanto en cuanto los resultados de la apreciación multilateral evidencien o establezcan la existencia de perjuicios al interés de cualesquiera de los países miembros, procederá una reparación oportuna y efectiva. Precisamente la Resolución 1 puntualiza que la apreciación multilateral se hará "a los efectos de preservar los intereses de las Partes Contratantes ...".
5. En tales casos, la consecuencia no será otra que la concertación y aplicación de medidas correctivas compensatorias que satisfagan a los países y a los objetivos de la integración.
6. En consecuencia, los ajustes que puedan introducirse una vez efectuada la aprobación multilateral son de interés colectivo para los países miembros de la ALADI y particularmente necesarios al interés de los países directamente involucrados en dicho ajuste.
7. Por todo esto la apreciación multilateral es "conditio sine qua non" previa a la formalización de los acuerdos que celebren las Partes como producto de la renegociación del "patrimonio histórico".

//

Anexo

Algunos elementos básicos para la apreciación multilateral



//



01  
41

//

ANEXO IIIAPRECIACION MULTILATERALDelegación del Perú

Conforme lo precisa el documento de la Secretaría General (ALADI/SEC/Estudio 1/Rev. 1) son materia de la apreciación multilateral los acuerdos resultantes de la renegociación (Artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros "concluida la misma ... apreciarán multilateralmente los acuerdos alcanzados ...", artículo séptimo de la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente "... analizarán y apreciarán multilateralmente los acuerdos de alcance parcial resultantes de la renegociación ..."; artículo primero de la Resolución 398 (XX-E) "... a fin de apreciar multilateralmente ... los acuerdos de alcance parcial que hubieran resultado ...").

Los acuerdos resultantes son aquellos que se alcancen como producto de la re negociación de las listas nacionales y listas de ventajas no extensivas (tercer párrafo de los considerandos de la Resolución 398 (XX-E) "... la apreciación multilateral ... de la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas ..."; artículo noveno de la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente "... para proseguir la renegociación de las respectivas listas nacionales o de ventajas no extensivas ... la Conferencia establecerá los procedimientos para la apreciación multilateral ... de los acuerdos que se alcancen como resultado de la aplicación ..."). Los acuerdos resultantes, que serán apreciados multilateralmente, podrán incluir productos no provenientes de las listas nacionales y de ventajas no extensivas, incorporados durante la renegociación, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros ("cuando de la renegociación resulten concesiones para productos no incluidos en las listas nacionales, podrán ser registrados en acuerdos de ...").

El artículo decimoprimeros de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, al disponer que la vigencia de las nóminas de apertura de mercados debe ser simultánea con la vigencia de los acuerdos de alcance parcial resultantes de la renegociación con los países de menor desarrollo económico relativo, establece una ligazón entre la apreciación multilateral y aquel instrumento.

La apreciación multilateral debe realizarse una vez concluida la renegociación, conforme lo dispone el artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros: "concluida la misma ... apreciarán multilateralmente los acuerdos alcanzados ..."; y el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros: "... la renegociación concluida en la primera quincena de diciembre de 1980. En la segunda quincena de diciembre de 1980 se celebrará una Conferencia Extraordinaria con el cometido de: a) Analizar y apreciar multilateralmente el resultado de las negociaciones ...". Ello se desprende también de la Resolución 398 (XX-E), tanto de su artículo segundo, cuando establece que la Conferencia Extraordinaria que se realice durante el último trimestre de 1981, apreciará multilateralmente los acuerdos formalizados en la Primera Conferencia Extraordinaria de la ALADI y de los que se realicen con posterioridad, como en su artículo tercero, al señalar que ambos grupos de acuerdos serán materia de la "apreciación multilateral final de la renegociación". De otra manera no sería posible cumplir con la finalidad prevista por el artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de "preservar los intereses de las Partes Contratantes", en la apreciación multilateral.

//

Con ello coincide el documento elaborado por la Secretaría en el punto 14 del Capítulo I, al señalar "la posibilidad de que de la apreciación multilateral pueden resultar ajustes de acuerdos ya formalizados, lo cual indica que la apreciación multilateral sólo podría realizarse en forma completa una vez que concluya totalmente la negociación ...".

Las disposiciones señaladas con anterioridad se enmarcan en lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, que determina el carácter global del proceso de incorporación al nuevo esquema de los compromisos derivados del programa de liberación de la ALALC. En esta orientación queda por resolver la situación de los acuerdos de complementación. La Resolución 1 del Consejo de Ministros dispone su adecuación a los acuerdos comerciales, sin especificar su inclusión en la apreciación multilateral. Sin embargo, queda por determinar en qué instancia se verificará el cumplimiento tanto de la adecuación cuanto de las normas que rigen los acuerdos comerciales. Ello deberá ser resuelto por la Conferencia, la que, entre otras alternativas, deberá precisar si la instancia de verificación será el Comité, en aplicación de lo dispuesto por el artículo quinto, inciso f) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros. Deberá precisar también qué sucede con los acuerdos de complementación que sí sean renegociados.

El artículo tercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y el artículo séptimo de la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente disponen que la apreciación multilateral se realizará a los efectos de, entre otros, preservar los intereses de los países miembros y procurar la extensión negociada de las concesiones. El documento de la Secretaría señala, correctamente, que la preservación de los intereses de los países miembros tienen, en estas disposiciones, un carácter imperativo. En cambio, la extensión negociada de las concesiones está sujeta a la voluntad y capacidad de concertación de las partes ya que la Resolución 1 del Consejo de Ministros utiliza el término "procurar" en el artículo tercero y "en la medida de lo posible" en el artículo sexto, literal a).

La preservación de los intereses de los países miembros encuentra su expresión colectiva en aquellas normas que han sido aprobadas por las once Partes y que determinan los elementos que deben intervenir en el proceso de renegociación. Ellas proporcionan a los países miembros la seguridad jurídica necesaria para resguardar sus intereses mediante la verificación del cumplimiento de sus disposiciones.

Los elementos acordados como constitutivos del proceso de renegociación se encuentran consagrados en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en lo pertinente de la Resolución 2 del Consejo de Ministros. En términos específicos, ellos serían:

1. Los criterios en que debe basarse la renegociación y que están contenidos en los cinco incisos del artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
2. Las normas generales que deben regir los acuerdos parciales conforme lo dispone el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.
3. Las normas procesales que dispone el artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

43

- //
4. Las normas específicas que regulan los acuerdos de "renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980", de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente en aplicación del artículo cuarto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y décimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros.
  5. La vigencia simultánea de la nómina de apertura de mercados a que se refiere el artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo de Ministros, conforme lo mandado por el artículo decimoprimeros de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
  6. La consideración del trato más favorable que debe dársele al Uruguay, en relación al que se otorgue a los demás países de la categoría de desarrollo intermedio, contenido en el artículo decimotercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
  7. El plazo dispuesto por el artículo quinto de la Resolución 2 (I-E) para la entrega y puesta en conocimiento por los países miembros de los acuerdos de alcance parcial proyectados.

Siendo la apreciación multilateral la instancia final de la renegociación, que comprende el resultado total de ésta, permitirá también a cada parte signataria evaluar la situación en que quedan sus acuerdos frente a los suscritos con otros países por cada una de sus contrapartes y, asimismo, identificar su posición comercial global en el área de preferencias económicas resultantes.

La apreciación multilateral constituye así la instancia de verificación de que los acuerdos proyectados cumplen las disposiciones normativas contenidas en las Resoluciones citadas y de evaluación de la posición comercial de cada país. Los ajustes que haya necesidad de introducir, como consecuencia de los planteamientos que se presenten, en los acuerdos proyectados tendrán que ser resueltos, en el primer caso, por las once Partes por tratarse de elementos jurídicos que la totalidad de los países se ha obligado a cumplir y, en el segundo caso, negociados por los países que estén directamente involucrados. Estos ajustes que, por su naturaleza, implican modificaciones en los acuerdos proyectados tendrán también que ser materia de la apreciación multilateral.

La formalización, como última etapa de la renegociación, se realiza mediante el registro de los acuerdos proyectados en el Acta final de la Conferencia. La formalización es indudable que, como su nombre lo indica, es un acto formal exigido como procedimiento para que el acuerdo entre en vigencia. Ella certifica que se han cumplido las etapas anteriores del proceso de renegociación y que, por lo tanto, las Partes coinciden en que los acuerdos se ajustan a todas las disposiciones de fondo y de forma que se establecen para este tipo de mecanismos. En aplicación del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, la formalización viene a ser el acto mediante el cual las Partes certifican que las preferencias que se están otorgando se encuadran dentro de mecanismos o acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las respectivas Resoluciones y que, por lo tanto, se han cumplido con los requisitos que establecen esas disposiciones.

ANEXO IV

ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA NEGOCIACION DE LAS NOMINAS  
DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE LOS PAISES DE MENOR  
DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO (1)

Se aprobarán acuerdos de alcance regional en favor de cada país de menor de sarrollo económico relativo en el marco de las disposiciones establecidas en los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones 3 y 4 del Consejo de Ministros, el artículo decimoprimer de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y la Resolución 398 (XX-E), los cuales se ajustarán a las siguientes bases comunes:

PRIMERA.- Los países miembros eliminarán en forma total e inmediata los grvámenes aduaneros y las restricciones, de todo orden, que incidan sobre la importación de los productos incorporados a las nóminas de apertura de mercados.

SEGUNDA.- En la aplicación de tasas y otros gravámenes internos, los países miembros se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, en relación a los productos incluidos en las nóminas de aperturas de mercados.

TERCERA.- Las nóminas de apertura de mercados mantendrán su vigencia hasta tanto el país miembro beneficiario conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CUARTA.- Los productos incorporados en la nómina podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980. En ese caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Tratado los países negociarán la mantención del alcance de las preferencias acordadas en favor de los países de menor desarrollo de manera tal de no anular el beneficio acordado.

QUINTA.- Las concesiones contenidas en las nóminas beneficiarán a los productos originarios y procedentes del país de menor desarrollo de que se trate. A esos efectos, se aplicará el régimen de origen establecido por las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) hasta tanto se apruebe un régimen común a la ALADI.

SEXTA.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de 1 año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual cláusulas de salvaguardia para determinados productos, originarios y procedentes del país beneficiario, cuando ocurrieran importaciones que causen perjuicios graves a la producción nacional de las mismas.

---

(1) Con reservas a las bases primera y sexta de parte de la Delegación de México y a la base primera por parte de la Delegación del Uruguay.

//

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos, a los productos incorporados en las nóminas de apertura de mercado.

SEPTIMA.- En las nóminas podrán constar condiciones especiales que hayan establecido, de común acuerdo, alguno de los países otorgantes y el país beneficiario, para la importación de determinados productos incorporados en las nóminas de apertura de mercado, siempre que no deteriore las condiciones generales.

OCTAVA.- Las nóminas de productos presentadas por cada país de menor desarrollo económico relativo, para apertura de mercados, serán aprobadas multilateralmente y tendrán vigencia para todos los países que las hayan aprobado, total o parcialmente, en cuanto a productos se refiere. Aquellos productos aprobados por uno o más países pero no por las restantes Partes no requerirán ser recogidos en otros acuerdos bi o plurilaterales.

NOVENA.- En los períodos de sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo, se negociará la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos mediante compensación adecuada.

#### RESERVAS DE LA DELEGACION DE MEXICO

##### Base primera

La Delegación de México da su aprobación a esta base con la reserva al término "inmediata", por considerar que esta condición, en la eliminación de gravámenes aduaneros, no existe en el Tratado de Montevideo 1980 y, por tanto, la inclusión del término entorpece la buena disposición de los países otorgantes de la concesión, para incluir un mayor número de productos en las nóminas de apertura de mercados.

##### Base sexta

La Delegación de México considera que debe admitirse la posibilidad de renovación de la cláusula de salvaguardia, lo que es compatible con lo previsto en la base novena del proyecto.

//

RESERVA DE LA DELEGACION DE URUGUAY

Base primera

La Delegación del Uruguay deja reserva de su posición sobre esta base.

---

47

//

ANEXO VPOSICION DE LOS PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO DE  
CARTAGENA PARA LA APROBACION DE LAS NOMINAS DE  
APERTURA DE MERCADO

1. Los países andinos apoyan solidariamente a los países de menor desarrollo económico relativo en la negociación de las nóminas de apertura de mercados.
  2. En tal sentido apoyan las normas que Bolivia, Ecuador y Paraguay han planteado en el documento 8.1/Rev. 2 del 25 de setiembre de 1981. Así mismo, consignan su aceptación a las nóminas de productos presentados por Bolivia y Ecuador que se anexan.
  3. Reiteran el criterio de que los acuerdos de alcance parcial que recojan la re negociación del "patrimonio histórico" deberán ser formalizados simultáneamente con la aprobación de las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, en conformidad con el artículo 11 de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
- 

//

//

ANEXO VI

ESTADO DE LA SITUACION DE LOS ACUERDOS PARCIALES

1. Hasta el presente se han registrado en actas -tal como lo dispone el artículo octavo de la Resolución 433- un total de treinta acuerdos, de los cuales veintinueve de alcance parcial bilateralmente concertados y uno suscrito por un grupo de países de carácter plurilateral.
2. De los treinta acuerdos registrados, tres presentan sus cuerpos de disposiciones normativas conjuntamente con las concesiones pactadas por los signatarios.

Son éstos los acuerdos concertados entre Bolivia y Brasil; el de Bolivia con Chile y el acuerdo de Uruguay con Venezuela.

Los restantes veintisiete, si bien contienen el campo de aplicación en materia de productos y preferencias acordadas, continúan aún en etapa de negociaciones de las normas generales y específicas que regularán sus intercambios, particularmente la concerniente a tratamientos diferenciales.

3. Solo dos países miembros de la Asociación, Chile y Ecuador no lograron proseguir las negociaciones iniciadas en diciembre de 1980 en los términos de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, dejando sin efecto sus preferencias recíprocas a partir del 17 de mayo próximo pasado.
4. Los tres acuerdos que presentan sus cuerpos de concesiones y sus respectivas disposiciones normativas reguladoras, en materia de duración del plazo de vigencia prevén lo siguiente:
  - El Acuerdo no. 8 suscrito por Bolivia y Brasil establece una vigencia prorrogable de 10 años a partir del 1.º de enero de 1981.
  - El Acuerdo no. 27 entre Bolivia y Chile y el Acuerdo no. 25 entre Uruguay y Venezuela establecen una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 1981 estableciéndose una vigencia indefinida y prorrogable respectivamente, para el caso en que se cumplan "las condiciones previstas por la Resolución 1 del Consejo de Ministros y sus reglamentaciones posteriores para la renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980".
5. Los demás acuerdos concertados con la finalidad de proseguir las negociaciones, dispondrían hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha fijada por la Resolución 2 (I-E) para concluir el cometido previsto en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.



//

Para ello los países signatarios deben concluir sus negociaciones "a más tardar el 20 de octubre de 1981" entregando a la Secretaría General los acuerdos proyectados que serán sometidos a la apreciación multilateral y su correspondiente formalización en el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia.

6. Para culminar el proceso negociador deberán completarse los acuerdos que han sido denominados "de prórroga", en su versión definitiva, para ser sometidos a la apreciación multilateral por parte de los países miembros.
7. En relación con el volumen de las concesiones que presentan los acuerdos registrados hasta el presente se puede señalar que:
  - a) En relación con la preferencia alcanzada en los acuerdos parciales, excepto el Acuerdo no. 26, los países andinos han recibido en el proceso negociador un total de 3.433 concesiones de las cuales 2.134 corresponden a las listas nacionales de la ALALC, 693 a la lista especial y 863 es el total de nuevas concesiones.

Los países no andinos por su parte han recibido un total de 2.367 concesiones, discriminadas en 1.637 de listas nacionales ALALC, 257 de listas especiales y 473 concesiones nuevas.
  - b) El total de concesiones registradas en el acuerdo de alcance parcial plurilateral no. 26 comprende un total de 7.527 concesiones extensivas a todos los países signatarios y sólo extensivas a Paraguay 4.413 concesiones, mientras que a Uruguay le fueron otorgadas en forma exclusiva 336 concesiones.
8. Los países signatarios del Acuerdo no. 26 han mantenido varias renegociadoras, señalándose que han producido avances en el cuerpo normativo que regulará a este Acuerdo. Asimismo, señalaron que continuará la renegociación de este Acuerdo a partir del 5 de octubre en la sede de la Asociación.

//

ANEXO VII

CRITERIOS BASICOS DE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, MEXICO, PARA  
GUAY Y URUGUAY PARA LA APLICACION DEL TRATAMIENTO DIFERENCIAL  
A LOS EFECTOS DE LA RENEGOCIACION DEL PATRIMONIO HISTORICO

1. Es una cláusula que recoge conceptos comunes para todos los acuerdos.
2. La aplicación del tratamiento diferencial se tendrá en cuenta durante la negociación.
3. La no automaticidad en la implementación de los tratamientos diferenciales.
4. No extensión automática de los tratamientos diferenciales a países de igual categoría.
5. Implementación negociada sobre tratamiento diferencial que recae sobre cualquier instrumento económico-comercial referido al acuerdo.
6. Los países afectados no reclamarán dicho tratamiento cuando:
  - 1) Su producto o sectores productivos hayan alcanzado un cierto grado de desarrollo tecnológico o sean internacionalmente competitivos; y
  - 2) El desajuste sea la resultante de acuerdos de alcance parcial suscritos por el país otorgante de la concesión, con otros miembros de la Asociación, que revisten el carácter de complementación industrial, áreas de preferencias, zonas de libre comercio, mercados comunes, CAUCE, PEC y acuerdos comerciales, Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo y Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, salvo que en ellos participen países de desarrollo intermedio.
7. En el caso que se utilice para la implementación del tratamiento diferencial el ajuste del margen de preferencia, el país afectado no reclamará dicho tratamiento cuando el margen de preferencia se haya eliminado y no sea posible otorgar mayor preferencia al país de menor desarrollo, este último aceptará dicha igualación.
8. Los tratamientos diferenciales convenidos se aplicarán a los productos incluidos en este acuerdo en caso de que posteriormente a la apreciación multilateral se incorporen en nuevos acuerdos con otros países de la Asociación no signatarios del acuerdo afectando el equilibrio inicial del acuerdo, salvo lo previsto en los puntos 6 y 7.

07  
51

//

9. En la aplicación de los tratamientos diferenciales se tendrá especialmente en cuenta el tratamiento excepcional reconocido al Uruguay, en todos los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 y en la renegociación del patrimonio histórico, por el artículo tercero de la Resolución 6 y el artículo decimotercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.
-

ANEXO VIII

CRITERIOS BASICOS DE LOS PAISES MIEMBROS  
DEL ACUERDO DE CARTAGENA PARA LA APLICACION DEL TRATAMIENTO DIFERENCIAL

1. Conforme al artículo 3, literal d) del Tratado de Montevideo 1980, el trato diferencial se aplica con respecto a todos los mecanismos e instrumentos de la ALADI.
2. Conforme al Tratado de Montevideo de 1980 y a su ordenamiento jurídico, el trato diferencial debe aplicarse en la renegociación de todos los compromisos derivados del "patrimonio histórico", es decir, las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación.
3. El trato diferencial se aplicará en los márgenes de preferencia. También se convendrá en las normas de política comercial y demás elementos e instrumentos referidos a los acuerdos.
4. En materia de márgenes de preferencia, el trato diferencial debe aplicarse con fundamento en la siguiente cláusula:

Si alguno de los países signatarios otorgare un margen de preferencia en uno de los productos negociados a un país no signatario de mayor desarrollo que el país beneficiario de la concesión, deberá ajustar el margen de preferencia a favor de este último en forma tal que se mantenga, respecto del país de mayor desarrollo, un margen de preferencia diferencial que preserve la eficacia de la concesión, cuya magnitud será acordada por los países signatarios en un plazo máximo de 30 días.

En ningún caso el país signatario afectado recibirá, durante dicho plazo, un tratamiento menos favorable que el otorgado al país signatario. De no haber acuerdo en ese plazo se procederá de inmediato a la revisión del acuerdo.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la concesión, se extenderá dicho tratamiento a este último.

//

13  
53ANEXO IXTRATAMIENTOS DIFERENCIALES(Secretaría General)

De acuerdo a lo solicitado la Secretaría presenta una sistematización de los aspectos principales alrededor de los cuales deliberó la reunión, que se refieren a: principio, aplicación, mecánica para resolver eventuales problemas y garantías.

1. La consideración del tema de los tratamientos diferenciales en la presente reunión, está limitada a la aplicación de este principio en la renegociación del patrimonio histórico. Los criterios y procedimientos que se adopten, serán válidos únicamente para la renegociación del patrimonio histórico y los acuerdos resultantes de la misma.
2. Por la naturaleza y características del proceso de renegociación, el principio de los tratamientos diferenciales debe estar contemplado:
  - a) En cada uno de los acuerdos de alcance parcial, en que se recojan los resultados de la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas; y
  - b) En el conjunto de los acuerdos resultantes de la renegociación.

En el primer plano deberá entenderse que al concluir un acuerdo de resultados, los países participantes en el mismo consideran que ha sido debidamente contemplado el principio de los tratamientos diferenciales dentro del contexto del acuerdo respectivo. En tal sentido cada acuerdo reflejará la modalidad práctica mediante la cual los respectivos signatarios implementan este principio.

En el segundo plano, la identificación de situaciones que alteren los tratamientos diferenciales pactados y que puedan dar lugar a la introducción de ajustes en los acuerdos, surgirá de la apreciación multilateral en la cual los países contarán con el conocimiento de las preferencias que contienen el conjunto de los acuerdos concluidos.

3. La introducción de ajustes en los acuerdos concluidos será concertada entre los países miembros involucrados.

En aquellos casos en que no se alcancen soluciones sobre la introducción de ajustes, la Conferencia dispondrá, conforme al literal c) del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo, el tratamiento a dar a las situaciones planteadas.

4. En cada acuerdo deberán preverse los procedimientos y criterios para la preservación de los tratamientos diferenciales pactados, que puedan ser afectados por preferencias otorgadas por los países miembros una vez concluida la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas.

//

//

ANEXO X

EXPOSICION DE LA SECRETARIA GENERAL SOBRE LA APLICACION DE  
LOS TRATAMIENTOS DIFERENCIALES RESPECTO A LOS ACUERDOS DE  
COMPLEMENTACION DE LA ALALC

1. Los acuerdos de complementación están incluidos por el artículo primero de la Resolución 1 del Consejo en la renegociación del denominado "patrimonio histórico".
2. El artículo octavo en la Resolución 1 del Consejo regula el tratamiento de los acuerdos de complementación en el proceso de renegociación.
3. Los acuerdos de alcance parcial a que se refiere el artículo octavo citado, están regulados por la Resolución 2 del Consejo, artículo sexto. A ello se aplican las disposiciones del artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo, incluyendo su inciso d) referido a tratamientos diferenciales.
4. Por disposición de la CEP/Resolución 433, artículo quinto, las disposiciones del artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo se aplicarán a todos los acuerdos que recojan los resultados de la renegociación prevista por la Resolución 1 del Consejo.

---

POSICION DE LA DELEGACION DE CHILE, ACOMPAÑADA POR LA  
DELEGACION DEL URUGUAY SOBRE LA APLICACION DE LOS TRA  
TAMIENTOS DIFERENCIALES RESPECTO DE LOS ACUERDOS DE  
COMPLEMENTACION DE LA ALALC

1. El patrimonio histórico está integrado por los siguientes mecanismos del antiguo Tratado de Montevideo: las listas nacionales, las listas de ventajas no extensivas y los acuerdos de complementación (artículo primero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros).
2. La manera cómo deben ser renegociados esos distintos mecanismos que conforman el patrimonio histórico está señalada en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de conformidad con el siguiente ordenamiento:
  - Artículos segundo al séptimo, ambos inclusive, y decimotercero, tratan de las listas nacionales.
  - Artículo octavo, trata de los acuerdos de complementación (obviamente se trata de los acuerdos de complementación vigentes al 31 de diciembre de 1980).

//

10 55

//

- Artículos noveno, décimo y decimosegundo, tratan de las listas de ventajas no extensivas y de los acuerdos bilaterales.
3. El criterio de aplicar tratamientos diferenciales, contemplado en el literal d) del artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, lo exige esta Resolución única y exclusivamente respecto de la renegociación de las listas nacionales, y no respecto de los acuerdos de complementación.
  4. A este respecto hay que tener presente que lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros tiene valor de tratado internacional, puesto que en virtud del artículo 69 del Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la ALALC en su reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporaron al ordenamiento jurídico de dicho Tratado desde su entrada en vigor.
  5. Y es lógico que las Partes Contratantes así lo hayan dispuesto, ya que en todos los casos los beneficios negociados en los acuerdos de complementación de la ex-ALALC, en virtud del artículo vigesimoquinto de la Resolución 99 (IV), se extendieron automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociaciones y adhesiones a los mismos.
  6. Cuando el artículo cuarto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros se remite a la Resolución 2 del Consejo de Ministros, sólo lo hace al artículo décimo de esta última, esto es, la facultad de concertar acuerdos de alcance parcial sui-generis. Es muy claro a este respecto el artículo cuarto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, que a la letra dice: "...".
  7. Por todo ello, y en atención al carácter de tratado internacional que posee la Resolución 1 en materia de patrimonio histórico, no cabría aplicar el tratamiento diferencial sino en la renegociación de las listas nacionales. La categoría de tratado internacional de la norma aludida la hace primar sobre toda otra disposición que no posea ese carácter.

---

//

56

50

ANEXO XIAPERTURA DE MERCADONOMINA DE NEGOCIACION A FAVOR DE BOLIVIA

NABALALC	PRODUCTO
15.07.2.01	Aceite de soya, purificado o refinado
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón, purificado o refinado
15.07.2.99	Los demás aceites purificados o refinados
17.01.1.03	Azúcares de caña en estado sólido con 85 a 97% de sacarosa (raw Sugar Standard)
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97% de sacarosa
17.01.2.99	Los demás azúcares de caña en estado sólido
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal
20.02.1.03	Arvejas conservadas
20.05.2.01	Mermeladas (de fresa, frutilla, ananá, papaya, naranja)
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural
20.06.1.08	Conservas de mango al natural
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar
20.07.1.01	Jugos de piña (ananá)
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales sin mezclar (toronja, pomelo, papaya tropical)
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase
22.03.0.01	Cerveza
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)
22.09.2.03	Aguardiente de caña (ron)
22.09.2.06	Vodka
22.09.2.99	Whisky
23.04.0.99	Torta de soya y torta de algodón

//



03  
57

//

NABALALC	PRODUCTO
25.01.0.01	Sal gema, sal de salinas y sal de mesa
28.11.0.01	Trióxido de arsénico (anhídrido arsenioso)
38.13.0.02	Pastas y polvos para soldar a base de compuestos de estaño, plomo o de antimonio
39.02.4.11	Hojas y láminas de PVC
39.07.0.01	Tubos de PVC
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar
44.13.2.99	Madera machihembrada
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente cortadas o desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm.
44.14.2.99	Chapas y láminas
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos)
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera
47.01.9.01	Pasta de papel en base a linters de algodón
53.11.0.02	Tejidos de pelos finos (alpaca o llama)
55.05.0.01	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, sin blanquear ni mercerizar, que midan en hilado sencillo hasta 80.000 metros por kg.
55.05.0.99	Los demás hilados sin acondicionar para la venta al por menor, hasta 80.000 metros por kg.
55.06.0.01	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.09.0.01	Tejidos crudos de algodón
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o de pelos finos (alpaca o llama)
59.08.0.99	Tejidos impregnados con baño o recubiertos con materias plásticas (cuerina o símil cuero)
60.05.0.02	Ponchos (ruanas) chompas, sacos, suéters y abrigos de lana o de pelos finos (alpaca o llama)
64.05.0.01	Plantillas para calzado de espuma de PVC reforzada con tejidos

vf

//

//

58

NABALALC	PRODUCTO
64.05.0.01	Otras partes componentes de calzados (cuellos para calzado) de espuma de materias plásticas
70.05.1.01	Vidrios atérmicos con espesor hasta 10 mm. inclusive
70.05.9.01	Vidrio para ventana hasta de 10 mm. inclusive
73.23.0.99	Envases de hojalata
73.29.0.01	Cadenas para transmisión
73.29.0.99	Las demás cadenas
74.10.0.01	Cables con diámetro hasta 10 mm. de cobre
74.10.0.99	Los demás cables de cobre
76.02.0.01	Barras de aluminio
76.02.0.02	Perfiles de aluminio
76.02.0.03	Alambres de aluminio
76.03.0.99	Tiras de aluminio superior a 0,20 mm.
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de aluminio
76.07.0.01	Accesorios ("Fittings") de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, bridas)
76.08.0.99	Estructura y sus partes de aluminio
76.16.0.02	Clavos, pernos, tornillos, tuercas, remaches de aluminio
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo para soldar
78.02.3.01	Alambre de plomo aleado para soldar
80.02.1.01	Barras de estaño
80.02.2.01	Perfiles de estaño
80.02.3.01	Alambre (incluso barras y varillas) de estaño, aleado para soldadura
80.06.0.99	Manufacturas de estaño aleado
82.01.0.04	Palas
83.07.1.99	Luminarias para uso de alumbrado público
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico
84.44.8.99	Partes y piezas para máquinas de coser
84.61.1.99	Los demás artículos de grifería para uso doméstico, incluso llaves de paso (Globo 1/2")
85.01.4.02	Transformadores eléctricos de más de 10 hasta 100 kVA
85.01.4.03	Transformadores eléctricos de más de 100 hasta 1.000 kVA
85.01.4.04	Transformadores eléctricos de más de 1.000 hasta 10.000 kVA
85.19.2.01	Tomas de corriente
85.23.9.99	Los demás cables eléctricos aislados (de cobre y aluminio)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
85.19.1.01	Relés hasta 1.000 voltios
85.19.1.99	Los demás relés
85.19.2.03	Conmutadores
85.19.2.04	Interruptores hasta 1.000 voltios
85.19.2.05	Seccionadores hasta 1.000 voltios
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor
85.19.8.01	Las demás partes, piezas para aparatos, y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión
87.01.1.01	Tractores agrícolas sobre ruedas
87.01.9.01	Tractores forestales tipo articulado, tracción en las cuatro ruedas, de llantas iguales
87.01.9.99	Los demás tractores
87.10.0.01	Bicicletas
90.14.1.01	Teodolitos
90.14.1.99	Niveles
94.01.1.02	Sillas y otros asientos, de madera
94.03.1.02	Muebles de madera
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles, de madera
98.02.1.01	Cierres de cremallera

---

//

//

ANEXO XIIAPERTURA DE MERCADONOMINA DE NEGOCIACION A FAVOR DEL ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún
16.04.0.99	Preparados y conservas de los demás pescados (tipo sardina)
17.04.0.02	Caramelos
17.04.0.03	Confites
17.04.0.06	Pastillas
17.04.0.07	Goma de mascar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
21.02.1.01	Café soluble
21.02.2.01	Té soluble
22.09.3.01	Anís o anisado
24.02.1.02	Cigarrillos
29.04.2.07	Sorbitol
29.14.9.99	Piretroides sintéticos
29.16.3.01	Acido salicílico
29.26.1.99	Piretroides sintéticos
29.35.9.99	Piretroides sintéticos
29.42.9.09	Escopolamina
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de maderas no coníferas
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias
44.17.0.99	Las demás maderas
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", en planchas
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores
44.23.0.01	Mosaicos para pisos
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales
55.09	Otros tejidos de algodón
60.04.0.01	Ropa interior de algodón
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales

//

061

//

NABALALC	PRODUCTO
61.01	Ropa exterior para hombres y niños
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales
73.36.1.01	Cocinas
82.01.0.99	Machetes
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas de uso doméstico
84.15.1.02	Refrigeradoras no eléctricas de uso doméstico
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos
85.05.0.01	Herramientas y máquinas, herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual
85.19.2	Aparatos de corte y seccionamiento, menores de 1.000 voltios
90.24	Manómetros
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos, para medir magnitudes eléctricas
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera
94.01.8.02	Partes y piezas de madera
94.03.1.02	Muebles de madera
94.03.8.02	Partes y piezas de madera

//

//

62

ANEXO XIIIAPERTURA DE MERCADOPRODUCTOS SOLICITADOS POR PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.2.99	Hipófisis y páncreas vacunos
02.02.0.01	Carnes de aves de corral
02.06.1.02	Jamones
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce) fresca, salada o fundida
04.04.1.01	Queso tipo Colonia
04.04.2.01	Queso Cheddar (queso americano)
04.04.3.01	Queso Parmesano
04.04.4.02	Queso Roquefort o azul
04.04.4.99	Los demás quesos típicos
04.04.9.01	Requesón (ricota)
05.14.1.01	Bilís
07.01.0.03	Tomates frescos o refrigerados
07.01.0.04	Ajos
07.01.0.99	Pimientos
07.05.1.39	Porotos (frijol, frejol, judía, alubia, habichuela)
07.06.0.02	Batatas dulces (boniatos, camotes)
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi)
08.02.0.01	Naranjas frescas
08.02.0.05	Limonos frescos
08.02.0.06	Pomelos
09.01.1.02	Café tostado, en grano (elaborado, torrado)
09.01.1.03	Café molido
09.01.1.99	Café tratado en otras formas
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada

//

//

NABALALC	PRODUCTO
09.03.0.99	Yerba mate, tratada en otras formas
11.01.0.05	Harina de maíz
11.08.1.02	Almidón de maíz
11.08.1.99	Almidón de mandioca
12.07.0.99	Té vigorizante, depurativo, obesidad, etc.
15.07.1.01	Aceite de soja, en bruto
15.07.1.02	Aceite de semilla de algodón, en bruto
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto
15.07.1.10	Aceite de palma, en bruto
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma, en bruto
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto
15.07.1.98	Sebos en bruto
15.07.1.99	Aceite de maíz, en bruto
15.17.0.01	Borras o heces de aceites animales o vegetales
16.02.1.01	Carnes curadas y cocidas (corned beef)
16.02.1.02	Asado de novillo (roast beef)
16.02.1.03	Pecho de bovino (brisket beef)
16.02.1.04	Carnes deshidratadas de vacuno
16.02.1.99	Charque
16.02.9.01	Pastas de hígado (paté de foie)
16.03.2.01	Jugos de carne
17.04.0.99	Dulce de batata
20.01.1.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas, conservadas en recipientes herméticamente cerrados
20.01.2.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas conservadas, acondicionadas en otros envases
20.02.1.07	Tomates, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados
20.02.2.07	Tomates, cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, acondicionados en otros envases
20.02.2.99	Las demás legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, acondicionadas en otros envases

//

NABALALC	PRODUCTO
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas
20.05.3.04	Puré y pasta de guayaba
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural
20.06.2.01	Conserva de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar
20.06.4.01	Maní (cacahuete) tostado
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), sin fermentar y sin <u>adi</u> ción de alcohol
20.07.1.02	Jugo de limón, sin fermentar y sin adición de alcohol
20.07.1.03	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol
20.07.1.99	Jugo de pomelo sin fermentar y sin adición de alcohol
20.07.2.01	Jugo de tomate cuyo contenido de extracto seco sea inferior al 7% de su peso
21.02.1.01	Café soluble
21.02.3.01	Yerba mate soluble
21.04.1.02	Salsa de tomate (ketchup)
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados en cualquier envase
21.07.0.04	Choclo, preparado o conservado en cualquier envase
21.07.0.05	Mantequilla de maní (cacahuete)
21.07.0.07	Dulce de leche
22.03.0.01	Cervezas
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)
23.04.0.01	Tortas de girasol
23.04.0.99	Los demás residuos de la extracción de aceites vegetales
24.02.1.01	Cigarros y trompetillas (puros, charutos)
24.02.1.02	Cigarrillos
25.23.0.03	Cemento portland
29.05.1.06	Mentol (menta cristalizada)
30.01.1.02	Hipófisis
30.02.1.99	Vacuna antiaftosa
30.03.1.01	Antibióticos a base de penicilinas
30.03.1.99	Los demás antibióticos
30.03.2.99	Los demás medicamentos opoterápicos
30.03.3.01	Medicamentos a base de vitamina "A"
30.03.3.02	Medicamentos a base de vitamina "B"
30.03.3.99	Los demás medicamentos vitamínicos
30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiacina



//

NABAIALC	PRODUCTO
30.04.0.01	Algodón hidrófilo
32.01.0.02	Extracto de quebracho soluble en agua fría
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón-L.Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)
33.01.1.11	Aceite esencial de menta
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás
33.02.0.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación del aceite esencial de petit grain
34.01.1.01	Jabón de coco, industrial
34.01.1.02	Jabones de tocador
34.01.1.99	Jabones comunes para lavar
39.07.0.01	Tubos, varillas, barras y perfiles taladrados, fresados o con trabajo distinto del simple trabajo de superficie
39.07.0.02	Cortinas de enrollar
39.07.0.99	Juguetes de plástico
39.07.0.99	Vajilla, utensilios de mesa y de cocina, y otros utensilios para el hogar
39.07.0.99	Envases de plástico
39.07.0.99	Cajones de polietileno para envases de botella
39.07.0.99	Bolsas de polietileno
39.07.0.99	Bolsas de polipropileno
39.07.0.99	Mangueras de PVC
39.07.0.99	Electroductores lisos y corrugados
39.07.0.99	Cordeles de monofilamento
39.07.0.99	Embarcaciones de plástico
39.07.0.99	Cielorrasos
39.07.0.99	Cajas térmicas y hieleras
39.07.0.99	Manufacturas de "isopor" (espuma de plástico)
42.01.0.01	Artículos de talabartería, de cuero

//

//

NABALALC	PRODUCTO
42.02.0.01	Artículos de viaje, de cuero
44.13.2.01	Parquet para pisos, sin ensamblar
44.14.2.99	Las demás chapas y maderas para contrachapados con un espesor igual o inferior a 5 mm.
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias; madera con trabajos de marquetería o taracea
44.16.1.01	Tableros celulares de madera, recubiertos con chapas de metales <u>co</u> munes
44.16.9.01	Otros tableros celulares de madera
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
44.23.0.01	Mosaicos para pisos
44.23.0.02	Canceles y muros de madera
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos, de madera
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas prefabricadas, de madera
44.23.0.99	Las demás obras de carpintería, de madera
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas, de madera
44.25.0.99	Las demás monturas para herramientas, mangos de escobas y de cepi llos, de madera
48.05.0.01	Papeles y cartones ondulados
48.05.0.99	Los demás papeles y cartones, en rollos o en hojas
48.06.0.01	Papeles y cartones simplemente pintados, rayados o cuadriculados, en rollos o en hojas
48.16.0.99	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y <u>car</u> tón, impresos y sin imprimir
48.17.0.01	Cartones rígidos, usados en oficinas, tiendas y análogos
55.05.0.01	Hilados de algodón sin blanquear ni mercerizar, no acondicionados para la venta al por menor
55.05.0.99	Los demás hilados de algodón, no acondicionados para la venta al por menor
55.06.0.01	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
55.07.0.01	Tejidos de algodón de gasa de vuelta, sin blanquear ni mercerizar
55.07.0.99	Los demás tejidos de algodón de gasa de vuelta
55.08.0.01	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja, sin blanquear ni mercerizar
55.08.0.99	Los demás tejidos de algodón con bucles de la clase esponja

//

//

NABALALC	PRODUCTO
55.09.0.01	Otros tejidos de algodón sin blanquear ni mercerizar
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón
59.01.1.03	Rollitos de guata para confeccionar filtros para cigarrillos
60.01.0.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón, en piezas
60.04.0.01	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras sintéticas o artificiales
61.01.0.01	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón
61.01.0.99	Las demás ropas exteriores para hombres y niños
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón
61.02.0.99	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03.0.01	Ropa interior para hombres y niños, de algodón
61.03.0.99	Las demás ropas interiores para hombres y niños
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón
61.04.0.99	Las demás ropas para mujeres, niñas y primera infancia
62.03.0.99	Sacos y talegas para envasar, de algodón
64.02.0.01	Calzados con suela de cuero
69.04.0.99	Los demás ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción
69.05.0.01	Tejas, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción
69.06.0.01	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos
70.10.0.01	Bombonas, botellas y frascos
73.31.0.99	Clavos, puntas de París, grapas y demás artículos de clavazón con 20 mm. o más de longitud entre cabeza y punta o filo, sin galvanizar ni recubrir con otras materias
76.08.0.99	Aberturas de aluminio
76.08.0.99	Estructuras de aluminio y sus partes
76.08.0.99	Balaustradas de aluminio
76.08.0.99	Cortinas de aluminio
82.02.1.01	Hojas de sierras, de cintas rectas, sin fin o en rollos
82.02.1.02	Hojas de sierras, de cintas rectas, para arcos o bastidores
82.02.1.03	Hojas de sierras-fresas
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares

//

//

68

---

NABALALC	PRODUCTO
82.02.1.05	Hojas de sierras de cadenas
82.02.1.06	Hojas no dentadas para aserrar piedra
82.02.1.99	Las demás hojas de sierras
84.41.8.01	Muebles para máquinas de coser
87.10.0.04	Velocípedos sin motor
87.14.1.01	Remolques
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera
94.01.8.02	Partes y piezas para sillas y otros asientos, de madera
94.03.1.02	Muebles de madera
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera

---

//

//

ANEXO XIVLISTA DE DELEGADOSARGENTINA:Presidente:

JORGE CAMINOTTI  
Embajador,  
Subsecretario de Comercio Exterior e  
Integración Regional

Presidente Alternativo:

JESUS SABRA  
Ministro Plenipotenciario,  
Representante Alternativo ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Delegados:

EMILIO RAMON PARDO  
Ministro,  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

EDUARDO SPECTOR  
Licenciado,  
Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

ARTURO LOPEZ  
Ministro,  
Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

GUILLERMO FELDMAN  
Licenciado,  
Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

HUGO JUAN  
Licenciado,  
Ministerio de Agricultura y Ganadería

GONZALO DIAZ  
Ministerio de Industria y Minería

HUBERTO MONROY  
Ministerio de Industria y Minería

OSVALDO LATTUADA  
Consejero,  
Embajada de la Argentina en la  
República del Perú

MARIA CRISTINA BOLDORINI  
Secretario de Embajada,  
Ministerio de Relaciones Exteriores

//

Argentina (Cont.)

Delegados (Cont.)

RODOLFO LUEGMAYER

CARLOS RESTAINO

BOLIVIA:

Presidente:

GUILLERMO LORIA GONZALEZ  
Director de Asuntos Económicos,  
Secretaría General de Integración

Delegados:

RODOLFO ARAMAYO MONTES  
Ministro Consejero,  
Jefe del Departamento Organismos  
Regionales del Ministerio de Relaciones  
Exteriores

CARLOS TRIGO CANDARILLAS  
Consejero de Integración  
de Bolivia en Lima

ANTONIO MIRANDA GAMUCIO  
Asesor Jurídico de la  
Secretaría de Integración

OSWALDO IRUSTA  
Asesor

BRASIL:

Presidente:

ALFREDO TEIXEIRA VALLADÃO  
Embajador,  
Representante Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Vicepresidente:

JÚLIO GONÇALVES SANCHEZ  
Consejero,  
Jefe de la División ALADI del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegados:

FLÁVIO ROBERTO BONZANINI  
Primer Secretario,  
Representación Permanente ante la ALADI

HERMANO TELLES RIBEIRO  
Secretario,  
División ALADI del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

ARY FIGUEIREDO  
Representante del Ministerio de Hacienda

071

//

Brasil (Cont.)Delegados (Cont.)

IVO DO PINHO ANGELO  
Representante del Ministerio de Agricultura

ANTÔNIO PATRIOTA  
Consejero,  
Representante de la Secretaría de  
Planeamiento de la Presidencia  
de la República

BENVINDO BELLUCO  
Representante del Banco Central del Brasil

IVAN PAES BENTES MONTEIRO  
Representante de la Cartera de Comercio  
Exterior del Banco do Brasil S.A.

SERGIO ROCHA DE SOUZA  
Representante de la Cartera de Comercio  
Exterior del Banco do Brasil S.A.

FÁBIO EGYPTO DA SILVA  
Representante de la Confederación  
Nacional de la Industria

Asesor:

LUÍS DE VASCONCELOS  
Confederación Nacional de la Industria

COLOMBIA:Presidente:

OSWALDO RENGIFO OTERO  
Embajador,  
Representante Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Presidente Alterno:

FELIX MORENO  
Subdirector de Integración del  
Instituto Colombiano de  
Comercio Exterior (INCOMEX)

Delegados:

HUGO ROMERO GAMARRA  
Funcionario del  
Instituto Colombiano de  
Comercio Exterior (INCOMEX)

ALFONSO LISCANO  
Funcionario del  
Instituto Colombiano de  
Comercio Exterior (INCOMEX)

gml

//

//

72

CHILE:

Presidente:

JORGE COURT MOOCK  
Embajador,  
Representante Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Presidente Alternativo:

GUILLERMO ANGUITA PINTO  
Ministro Consejero,  
Representante Alternativo ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Delegados:

HAROLDO VENEGAS B.  
Ministro Consejero,  
Sub-Director de Asuntos Económicos  
Bilaterales  
Ministerio de Relaciones Exteriores

FERNANDO MORALES B.  
Consejero,  
Jefe del Departamento Jurídico,  
Dirección Económica  
Ministerio de Relaciones Exteriores

FERNANDO PARDO H.  
Primer Secretario  
Embajada de Chile en la  
República del Perú

ECUADOR:

Presidente:

LUIS SALAZAR JARAMILLO  
Subsecretario de Integración del  
Ministerio de Industria, Comercio  
e Integración

Presidente Alternativo:

JOSE ALBERTO PEÑAHERRERA  
Ministro,  
Representante Alternativo ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Delegados:

LUIS ORLANDO DIAZ L.  
Director General de Integración del  
Ministerio de Industria, Comercio  
e Integración

JOSE SERRANO  
Director de Integración y Cooperación  
Regional del Ministerio de  
Relaciones Exteriores



73

//

Ecuador (Cont.)Delegados (Cont.)

MARCELO RUIZ LEON  
 Director Técnico  
 Federación Ecuatoriana de Exportadores

CLAUDIO REVELO CARDENAS  
 Federación de Cámaras de Industrias  
 del Ecuador

MEXICO:Presidente:

ROBERTO MARTINEZ LE CLAINCHE  
 Embajador,  
 Representante Permanente ante el  
 Comité de Representantes de la ALADI

Presidente Alternativo:

VICENTE MUÑIZ ARROYO  
 Subdirector General de  
 Negociaciones Regionales

Delegados:

DORA RODRIGUEZ  
 Coordinador Técnico de la  
 Representación Permanente ante el  
 Comité de Representantes de la ALADI

VICTOR LOPEZ VELARDE  
 Consejero Comercial de México en Perú

OSCAR FLORES BELTRAN  
 Asesor Técnico de la  
 Representación Permanente ante el  
 Comité de Representantes de la ALADI

PARAGUAY:Presidente:

LUIS RAMON ORTIZ RAMIREZ  
 Subsecretario de Comercio

Presidente Alternativo:

ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA  
 Embajador,  
 Representante Permanente ante el  
 Comité de Representantes de la ALADI

Delegados:

ARISTOBULO SERVIN  
 Comisión Nacional de Comercio Exterior

JORGE CAÑETE ARCE  
 Comisión Nacional de Comercio Exterior

//

PERU:

Presidente:

JORGE VEGA CASTRO  
Vice-Ministro de Integración del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

Primer Vicepresidente:

LUIS MACCHIAVELLO AMOROS  
Embajador,  
Representante Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Segundo Vicepresidente:

NESTOR MOSCOSO CAMPOS  
Director General de Asuntos Técnicos del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

Delegados:

PABLO MORAN  
Embajador,  
Director de Relaciones Económicas  
Latinoamericanas e Integración del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

LUCIANO SILVA CISNEROS  
Asesor del  
Ministro de Industria, Turismo e  
Integración

RUFINO CEBRECO  
Asesor del  
Ministro de Industria, Turismo e  
Integración

DAVID RITCHIE  
Asesor del  
Ministro de Industria, Turismo e  
Integración

JULIO CHAN  
Asesor del  
Vice-Ministro de Integración

JORGE ALFARO  
Director General de Asuntos Económicos del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

CARLOS CANALES  
Director General de Integración Física del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

175

//

Perú (Cont.)Delegados (Cont.)

ALEJANDRO BUSALLEU  
Asesor del  
Vice-Ministro de Comercio

HENRY HARMAN DE IZCUE  
Asesor del  
Ministro de Industria, Turismo e  
Integración

SANTIAGO TANG  
Director de Aranceles de la  
Dirección General de Aduanas

EDUARDO BRANDES  
Director de Programas Especiales del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

RAMON MORANTE  
Director de ALADI del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

GRACIELA TATAJE  
Subdirector de ALADI del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

ROGELIO CERVANTES  
Subdirector del SELA del  
Ministerio de Industria, Turismo e  
Integración

RICARDO TASAICO  
Director de Negociaciones Bilaterales del  
Ministerio de Economía, Finanzas y  
Comercio

CARLOS GAMARRA  
Subdirector de Relaciones Económicas  
Latinoamericanas e Integración del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

FRANCISCO GRIJALBA  
Ministerio de Relaciones Exteriores

FREDERICK EVANS GARLAND  
Representación Permanente del Perú ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

//

Perú (Cont.)

Delegados (Cont.)

CAROLA VELASCO  
Ministerio de Relaciones Exteriores

JORGE LICCETTI  
Representante de la Sociedad Nacional de  
Industrias

EDUARDO IRIARTE  
Representante de la  
Asociación de Exportadores

URUGUAY:

Presidente:

ADOLFO DONAMARI ILARRAZ  
Embajador,  
Representante Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Presidente Alternativo:

HECTOR CARLEVARO TORRES  
Ministro,  
Representante Alternativo ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Delegados:

JUAN B. ODDONE  
Ministro,  
Asesor de Política Integracionista

DOMINGO SCHIPANI  
Ministro Consejero,  
Embajada del Uruguay en Perú

JUAN CARLOS REISSIG  
Ministerio de Defensa Nacional

MARIA ANGELICA PEÑA DE PEREZ  
Secretaría de Planeamiento, Coordinación  
y Difusión

Asesores:

HELIOS MADERNI  
Presidente de la  
Comisión de Comercio Exterior de la  
Cámara de Industrias del Uruguay

GUIDO MICHELIN SALOMON  
Unión de Exportadores del Uruguay

gml

//

//

VENEZUELA:Presidente:

ALBERTO POLETTO  
Director General de Integración Económica  
Instituto de Comercio Exterior

Presidente Alternativo:

MORITZ EIRIS VILLEGAS  
Embajador,  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Delegados:

HORACIO ARTEAGA  
Consejero en la  
Dirección General Sectorial de  
Política Internacional,  
Ministerio de Relaciones Exteriores

TELASCO PULGAR  
Director de Política Comercial  
Instituto de Comercio Exterior

TOMAS CARRILLO  
Consultor Jurídico Encargado  
Instituto de Comercio Exterior

JUAN SALAZAR RONDON  
Asesor,  
Instituto de Comercio Exterior

MARIA EUGENIA MARCANO  
Tercer Secretario,  
Representación Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

OLGA CENTENO

---

ASESORES ACREDITADOS POR LAS DELEGACIONES DE BOLIVIA,  
COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA:

ALLAN WAGNER

LUIS LOPEZ

ALFREDO FUENTES

---

gal

//

OBSERVADORES

Comisión Económica para  
América Latina (CEPAL):

RENE E. ORTUÑO  
Representante Permanente ante el  
Comité de Representantes de la ALADI

Organización de los  
Estados Americanos (OEA):

ANTONIO LULLI  
Embajador,  
Director de la Oficina de la  
Secretaría General de la OEA en el Perú

Junta del Acuerdo de  
Cartagena (JUNAC):

PEDRO CARMONA ESTANGA  
Coordinador a.i.

URUPABOL:

SANTIAGO ANTUÑA  
Secretario Ejecutivo de URUPABOL

---

Reunión de Delegados Gubernamentales  
de Alto Nivel prevista en el numeral 10  
del Informe de la Reunión de Lima  
9-10 de octubre de 1981  
Buenos Aires - Argentina

INFORME DE LA REUNION PREVISTA  
EN EL NUMERAL 10 DEL INFORME  
DE LA REUNION DE LIMA

ALADI/R.DG/Informe/Rev. 1/Add. 1  
10 de octubre de 1981

1. Conforme a lo establecido por la Reunión de Delegados Gubernamentales de Alto Nivel convocada por el Primer Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se realizó en Buenos Aires durante los días 9 y 10 de octubre de 1981 una reunión restringida de alto nivel, a fin de completar la revisión del tema de los tratamientos diferenciales.
2. Participaron en la reunión delegaciones de todos los países miembros de la Asociación, siendo designado Presidente el licenciado Jorge Caminotti, Subsecretario de Comercio e Intereses Marítimos de la República Argentina y como Vice presidentes el Representante Permanente del Uruguay ante la ALADI, Embajador Adolfo Donamarí Illarraz y el Vice-Ministro de Integración del Perú, ingeniero Jorge Vega Castro.  

La nómina de delegados figura en anexo II.
3. Las delegaciones participantes acordaron el texto que figura en anexo I, sobre las normas relativas a los tratamientos diferenciales en los acuerdos que recojan los resultados de la renegociación de las listas nacionales y de ventajas no extensivas, dejando constancia de su entendimiento en sentido de que en la aplicación de las mismas se tendrán en cuenta los artículos 15 y 22 del Tratado de Montevideo 1980 y decimotercero de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.
4. Al concluir la reunión, las delegaciones manifestaron su reconocimiento al Gobierno de la República Argentina por la hospitalidad brindada y al Presidente de la reunión por la forma en que condujo los debates.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LOS TRATAMIENTOS DIFERENCIALES EN LOS  
ACUERDOS QUE RECOJAN LOS RESULTADOS DE LA RENEGOCIACION  
DE LAS LISTAS NACIONALES Y DE VENTAJAS NO EXTENSIVAS

Artículo A.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo ... .

Artículo B.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha. .

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo ... .

Artículo C.- Las disposiciones del artículo B) se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los acuerdos a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo (CAUCE y PEC).

Artículo D.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables. (Este artículo será incluido en los acuerdos cuando los países signatarios así lo convengan).



//

81

ANEXO IILISTA DE DELEGADOSARGENTINA:

JORGE RAUL CAMINOTTI

Subsecretario de Comercio Exterior e Integración Regional

JESUS SABRA

Ministro, Representante Alterno ante el Comité de Representantes de la ALADI

EMILIO RAMON PARDO

Ministro Plenipotenciario, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUILLERMO FELDMAN

Jefe del Departamento ALADI del Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

BOLIVIA:

CARLOS PEÑARANDA ESPAÑA

Consejero Técnico de Integración

JUAN VILDOSO

Secretario de la Embajada de Bolivia en la República Argentina

BRASIL:

ALFREDO TEIXEIRA VALLADÃO

Embajador, Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la ALADI

LUIZ CLÁUDIO PEREIRA CARDOSO

Ministro, Representante Alterno ante el Comité de Representantes de la ALADI

NEY DO PRADO DIEGUEZ

Consejero, Representante de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la República

ANTÔNIO PATRIOTA

Representante de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la República

FÁBIO EGYPTO DA SILVA

Representante de la Confederación Nacional de la Industria

ax

//

CHILE:

JORGE COURT MOOCK

Embajador, Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la ALADI

GUILLERMO ANGUITA PINTO

Ministro Consejero, Representante Alterno ante el Comité de Representantes de la ALADI

COLOMBIA:

FELIX MORENO

Subdirector de Integración del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX)

CAMILO RESTREPO

Ministro de Embajada de Colombia en la República Argentina

DANIEL MONTAÑES

Consejero Comercial de la Embajada de Colombia en la República Argentina

ECUADOR:

EDUARDO SANTOS ALVITE

Embajador, Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la ALADI

JOSE A. PEÑAHERRERA

Ministro, Representante Alterno ante el Comité de Representantes de la ALADI

MEXICO:

ABEL GARRIDO

Director General de Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Secretaría de Comercio

RAUL FERNANDEZ PEREZ

Consejero Comercial de la Embajada de México en la República Argentina

DORA RODRIGUEZ

Coordinador Técnico de la Representación Permanente ante el Comité de Representantes de la ALADI

//

83

//

PARAGUAY:

LUIS RAMON ORTIZ RAMIREZ  
Subsecretario de Comercio del Paraguay

ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA  
Embajador, Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la  
ALADI

BRIGIDO RODRIGUEZ BAEZ  
Secretario Técnico de Hacienda

PERU:

JORGE VEGA CASTRO  
Vice-Ministro de Integración

LUIS MACCHIAVELLO AMOROS  
Embajador, Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la  
ALADI

NESTOR MOSCOSO CAMPOS  
Director General Asuntos Técnicos, Ministerio de Industria, Turismo e Inte-  
gración

ALLAN WAGNER  
Asesor

URUGUAY:

ADOLFO DONAMARI ILARRAZ  
Embajador, Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la  
ALADI

HECTOR CARLEVARO  
Ministro, Representante Alterno ante el Comité de Representantes de la ALADI

JUAN B. ODDONE  
Ministro, Asesor de Política Integracionista

//

ax

VENEZUELA:

ALBERTO POLETTI

Director General de Integración Económica del Instituto de Comercio Exterior

TOMAS CARRILLO

Consultor Jurídico del Instituto de Comercio Exterior

JUAN SALAZAR RONDON

Asesor de la Presidencia del Instituto de Comercio Exterior

ANEXO V

PROTOCOLOS MODIFICATORIOS DE LOS  
ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL

ac

//



PROTOKOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA (ACUERDO No. 2)

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 2, suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir los Anexos que contienen los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los Anexos I y II, que se agregan al presente Protocolo.

Ambos países acuerdan mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual pactada en los referidos Anexos respecto de los gravámenes aplicables a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

Sin perjuicio de ello, si al aplicarse la preferencia porcentual el arancel para los países no signatarios resultare un arancel para este Acuerdo del 40 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no signatarios, resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos I y II del presente Protocolo, las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina en favor de Bolivia, siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

CUARTO.- Los países signatarios dan por concluidas sus negociaciones en los términos de que da cuenta el proyecto de acuerdo de alcance parcial que se anexa al presente Protocolo, pudiendo introducir ajustes, con carácter excepcional, en el ámbito y las preferencias que contiene dicho proyecto, en el transcurso de 1982 para atender compromisos de los países signatarios.

Los países signatarios se comprometen, asimismo, a entregar dicho acuerdo con los eventuales ajustes que pudieran resultar de la aplicación del párrafo anterior, a la Secretaría General en la fecha establecida para conocimiento de los restantes países miembros de la Asociación (Anexo III).

//

Argentina-Bolivia  
Pág. 2

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Angel Rasmussen

---

//



//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA  
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

vf

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	55
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o <u>re</u> frigeradas	40
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	65
04.05.1.01	Huevos para reproducción	55
04.05.1.02	Huevos para consumo	55
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	30
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	55
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescos o secos con cáscara o sin ella	100
08.01.0.04	Mangos	100
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	100
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	100
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	50
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	50
08.02.0.06	Pomelos	50
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	100
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones)	100
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	100
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	50
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	55
11.08.1.99	Almidones de mandioca	25

//

91

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	100
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	55
16.02.9.01	Pasta de hígado	55
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	55
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	55
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	55
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	40
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	45
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	75
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	75
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	75
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azucarón, abacaxi) en almíbar	75
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	75
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de alcohol (naranjas y elaboración boliviana)	75
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítricos sin fermentar	60
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	60
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	75
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25

vf

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya <u>pa</u> ra consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	70
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	40
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	80
25.20.0.01	Yeso natural	50
25.22.0.01	Cal ordinaria	70
25.23.0.03	Cemento portland	65
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	80
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	55
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	55
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	55
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)	65
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	55
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido <u>ar</u> senioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoníaco licuado	55
28.16.0.02	Amoníaco en solución acuosa	55
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganoso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	30
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de <u>azu</u> fre mojable	25

93 80

//

NABAIALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Balata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	70
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	70
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	70
44.05.2.14	Ipés aserrados	70
44.05.2.16	Laureles aserrados	70
44.05.2.32	Trébol aserrado	70
44.05.2.99	Plumero aserrado	75
44.05.2.99	Trompillo aserrado	75
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	75
44.05.2.99	Yesquero aserrado	75
44.05.2.99	Bibosi aserrado	75
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrados	70
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	70
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	80
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	80
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	80
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	80

//

vf

// 94

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas, de madera	80
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	80
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	80
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	80
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	80
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, linters de algodón y desperdicios	55
55.02.0.01	Linters de algodón	55
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	65
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o soplados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	50
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03	Bismuto metálico	30
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de hasta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial	60
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamiento	100
90.14.1.01	Teodolitos	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	75
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	53
94.03.1.02	Muebles de madera	50
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapizados en telas, cuero, semicuero o materias plásticas)	44
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	50

//





//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa  
rá, además de los gravámenes establecidos:

a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973,  
Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628,  
artículo 4o. de 2/VI/1979); y

b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(\* ) Los productos con asterisco están sujetos a Licencia Previa de Importa  
ción.

//

vf

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01(*)	Terneras y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09(*)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11(*)	Terneras y vaquillonas puros por cruza	100
01.04.1.01(*)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada) (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	10 (1)
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40 (1)
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40 (1)
08.12.0.11	Peras desecadas	40 (1)
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la importación de este producto en la primera revisión que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	42

(1) La importación de estos productos queda eximida del pago de derechos específicos.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, <u>ex</u> cepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
22.05.1.23	Champaña	9
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01(*)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07(*)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de <u>sul</u> furo de zinc y de cadmio, únicamente para la <u>fa</u> bricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	30
37.01.0.01	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7

gml

//

DOCUMENTACION

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, monocromas	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guaycá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Louro	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	10
48.01.1.04(*)	Papeles para billetes (Licencia especial). (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04(*)	Los demás papeles	10
48.01.9.01(*)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01	Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado	23
48.04.0.99	Cartulinas	27
48.07.0.01	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (muelas), piedras para pulir o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales aglomerados	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o pasta <u>ce</u> rámica	31

//

//

101

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muelas montadas	22
82.04.0.99	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable	22
82.11.1.02	Máquinas de afeitar	25
82.11.8.02	Hojas de afeitar	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01	Motores de explosión, para embarcaciones fuera de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de placas	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.17.1.99	Máquinas pasteurizadoras	15
84.20.9.93	Básculas aéreas de monorriel	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	50

//

ah

// 102

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.22.3.99	Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	40
84.23.2.99	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99	Diablos abridores; abridores desfibreadores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	30
84.59.7.99	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17

gml

//

//

103

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para vagones	17
89.01.9.99	Lanchas automóviles	12
90.21.0.01	Modelos para la enseñanza	68
92.12.0.01	Discos fonográficos de enseñanza grabados	62

//

sp





//

ANEXO III

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGA  
DAS EN EL PERIODO 1962/1980

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo y las disposiciones que a continuación se establecen:

## CAPITULO I

### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales de los países que lo suscriben y de la lista de ventajas no extensivas de Argentina en favor de Bolivia -en adelante llamados "países signatarios"- así como nuevos productos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

## CAPITULO II

### Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios sobre los gravámenes para terceros países, para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

//

//

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente declaradas en los Anexos I y II o las que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. Del mismo modo se comprometen a no intensificar las restricciones no arancelarias declaradas.

Artículo 5o.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Cuando las concesiones otorgadas por Bolivia contemplen plazos definidos de vigencia, los países signatarios podrán negociar la ampliación de los mismos.

Artículo 6o.- Los países signatarios revisarán cada tres años, o con oportunidad de las reuniones de la Conferencia de los países miembros del Tratado de Montevideo 1980, o a solicitud de cualquier país signatario que se considere perjudicado, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes comerciales generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión.

A esos efectos, entre otras acciones, podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Sustituir productos negociados;
- c) Modificar las preferencias para la importación de los productos negociados; y
- d) Modificar y adecuar las normas del presente Acuerdo.

### CAPITULO III

#### Tratamientos diferenciales

Artículo 7o.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 6o.

Artículo 8o.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

sp

//

// 108

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 6o. .

Artículo 9o.- Las disposiciones del artículo 8o. se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica, suscrito con la República Oriental del Uruguay con fecha 20 de agosto de 1974.

Artículo 10.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina a Bolivia, vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

#### CAPITULO IV

##### Origen

Artículo 11.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con las presentes disposiciones y, supletoriamente, con las que se aprueben en el futuro en la ALADI.

Artículo 12.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC que se indican en el Anexo III, por el solo hecho de ser producidos en el territorio de los países signatarios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;

//

- d) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales de los países miembros y no miembros, cuando el valor CIF puerto de destino o de desembarco o CIF puerto marítimo de los materiales de los países no miembros no exceda del 60 por ciento del valor FAS de dichos productos para el caso de la República de Bolivia y del 50 por ciento para el caso de la República Argentina; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 13.- Para que la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las preferencias otorgadas recíprocamente por los países signatarios, deberá constar en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad habilitada del país exportador con personería jurídica que funcione con autorización legal.

Para el caso de los productos comprendidos en el Anexo III deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto que el país signatario importador considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo comunicará a los otros signatarios.

Artículo 14.- Los países signatarios podrán convenir, de común acuerdo, requisitos específicos de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario, con la finalidad de adecuarlos a las estructuras productivas y a los compromisos de complementación industrial asumidos con otros países de la región.

## CAPITULO V

### Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 15.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la preferencia porcentual acordada en las negociaciones, respecto de los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros, cualquiera sea su nivel.

Artículo 16.- Si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para terceros países no miembros, resultare un arancel para este Acuerdo del 40 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros resultare un arancel para este Acuerdo del 11 por ciento o menos, se llevará dicho nivel a cero.

Si como consecuencia de las modificaciones que los países signatarios introduzcan en sus niveles arancelarios para terceros países, se alterase la eficacia de las concesiones pactadas en este Acuerdo, los países signatarios procederán a pedido de parte afectada, a revisar esas concesiones para restablecer su eficacia u otorgar compensaciones sobre otros productos.

//

//

CAPITULO VICláusulas de salvaguardia

Artículo 17.- Los países signatarios se abstendrán de invocar cláusulas de salvaguardia para los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VIIRetiro de concesiones

Artículo 18.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas. La exclusión de las preferencias que pueden ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 6o., no constituye retiro.

Artículo 19.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VIIIAdhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO IXVigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1982 y tendrá una duración indefinida.

CAPITULO XDenuncia

Artículo 23.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido 1 (un) año de su participación en el mismo.

//

//

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará en la Secretaría de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y de más ventajas recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el lapso de 1 (un) año calendario a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

## CAPITULO XI

### Administración del Acuerdo

Artículo 24.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por los Representantes y respectivos alternos de los Gobiernos de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, y por los funcionarios que los respectivos Gobiernos estimen conveniente designar, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 25.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60. respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
4. Calificar las medidas a que se refiere el artículo 30. del presente Acuerdo, acerca de qué se entenderá por gravámenes, y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países signatarios, de las recomendaciones que estime conveniente;
5. Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales, a la luz de lo establecido en el artículo 70. del presente Acuerdo, considerando la aplicación de los tratamientos diferenciales en virtud de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en el artículo segundo, inciso d) de la Resolución 1 del Consejo de Ministros;
6. Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
7. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a la aprobación que realiza la Asociación según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera; y
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 27.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente.

Artículo 28.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes sobre los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como sobre cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo transitorio.- Los países signatarios revisarán en forma extraordinaria el presente Acuerdo en el curso del año 1982, en los términos previstos por el artículo 60. .

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA  
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

vi

//

//

114

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	55
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o <u>re</u> frigeradas	40
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	65
04.05.1.01	Huevos para reproducción	55
04.05.1.02	Huevos para consumo	55
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)	30
07.01.0.03	Tomates frescos	25
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	25
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas	55
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi) frescos o secos con cáscara o sin ella	100
08.01.0.04	Mangos	100
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	100
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	100
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas	50
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas	25
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	50
08.02.0.06	Pomelos	50
08.05.0.01	Almendras sin cáscaras o descortezadas	100
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones)	100
08.12.0.99	Bananas deshidratadas	100
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara	100
09.02.0.01	Té a granel	50
11.01.0.05	Harina de maíz gelatinizado	25
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	55
13.08.1.99	Almidones de mandioca	25

//

NABALALIC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
12.07.0.08	Piretro fresco o seco	100
13.01.0.01	Achiote	100
16.02.3.01	Carnes curadas y cocidas (Corned-pork)	55
16.02.9.01	Pasta de hígado	55
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao (con normas específicas)	25
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con el 14% o menos de grasa	55
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	55
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de <u>ca</u> cao	55
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	40
20.05.2.01	Mermelada de piña (ananá), de mango y papaya tropical	45
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	75
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	50
20.06.1.10	Conservas de papaya al natural	75
20.06.1.99	Las demás conservas de fruta tropicales al natural	75
20.06.2.01	Conservas de piña (ananás, azucarón, abacaxi) en <u>al</u> míbar	75
20.06.2.08	Conservas de mango en almíbar	40
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	40
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tropicales en almíbar	30
20.06.4.01	Maní (cacahuete)	25
20.07.1.01	Jugos de piña (ananás) sin mezclar	75
20.07.1.03	Jugos de naranjas sin fermentar y sin adición de <u>al</u> cohol (naranjas y elaboración boliviana)	75
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítri <u>co</u> s sin fermentar	60
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	60
22.03.0.01	Cervezas, en envases de hojalata	20
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación <u>al</u> cohólica 42° a 48° Gay Lussac	75
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	25

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
23.02.0.01	Afrechos o salvados	25
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo humano	25
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa	70
25.03.0.01	Azufre en bruto	40
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	40
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix	25
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix	25
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario	80
25.20.0.01	Yeso natural	50
25.22.0.01	Cal ordinaria	70
25.23.0.03	Cemento portland	65
25.24.0.02	Amianto en fibra	50
25.24.0.03	Amianto en polvo	50
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)	80
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	55
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)	55
26.01.1.43	Galena (sulfuro)	20
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo	20
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)	20
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc	20
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño	55
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)	65
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados	55
28.09.0.01	Acido nítrico	25
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	70
28.16.0.01	Amoniaco licuado	55
28.16.0.02	Amoniaco en solución acuosa	55
28.22.0.02	Bióxido (anhidrido manganeso)	50
28.31.2.03	Hipoclorito de calcio	50
29.42.2.01	Sulfato de quinina	30
28.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azul fre mojable	25

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
38.11.2.99	Los demás fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación, a base de azufre	25
39.07.0.99	Baldosas de cloruro de polivinilo	35
40.01.3.01	Lalata	40
40.05.1.99	Planchas de caucho sin vulcanizar	25
42.02.0.01	Carteras de cuero	25
42.03.9.99	Cinturones de cuero natural, artificial o regenerado	25
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	25
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	70
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (para tablas y tablones)	70
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (para tablas y tablones)	70
44.05.2.14	Ipés aserrados	70
44.05.2.16	Laureles aserrados	70
44.05.2.32	Trébol aserrado	70
44.05.2.99	Plumero aserrado	75
44.05.2.99	Trompillo aserrado	75
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	75
44.05.2.99	Yesquero aserrado	75
44.05.2.99	Bibosi aserrado	75
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrados	70
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas para tablas y tablones	70
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	40
44.13.2.99	Madera machihembrada	40
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	40
44.20.0.01	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos	80
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensamblados). Mosaicos para pisos, de madera	80
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	80
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	80

//

vif

//

118

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabricadas, de madera	80
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros carpinteros	80
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	80
44.27.0.01	Artículos de marquetería para ornato personal	80
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (artesanía); artículos de marquetería y pequeña ebanistería	80
47.01.9.01	Pasta de papel de trapos, paja, linters de algodón y desperdicios	55
55.02.0.01	Linters de algodón	55
62.01.0.99	Mantas, frazadas de pelos finos (de viaje), excepto de vicuña	30
62.02.0.99	Colchas de alpaca	20
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	65
70.05.1.01	Vidrios atérmicos estirados o soplados	5
70.05.1.01	Vidrio de ventana con espesor hasta 6 mm.	5
76.02.0.01	Barras de aluminio extrusionadas	25
76.02.0.02	Perfiles de aluminio extrusionado	25
80.01.1.01	Estaño en lingotes	50
80.02.2.01	Perfiles de estaño	25
81.04.2.01	Bismuto en bruto	40
81.04.2.03(**)	Bismuto metálico	30
84.11.1.02	Compresores de aire fijos y transportables	45
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores de aire, fijos y transportables	45
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas o heladeras hasta 200 kg. de peso. Refrigeradoras de compresión con peso unitario de hasta 200 kg. de peso. Congeladoras de compresión verticales u horizontales (Freezers)	20

(\*\*) La preferencia porcentual para la importación de este producto tendría una vigencia de un año contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la renegociación.

119

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.15.1.02	Refrigeradores no eléctricos de hasta 200 kg. de peso. Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso. Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso	20
84.17.1.03	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos de uso doméstico accionados a energía térmica solar	25
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón. Válvulas operadas a solenoide para utilizar en máquinas de lavar ropa o vajilla. Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica para encendido a distancia de artefactos domésticos a gas. Válvulas de seguridad contra escape de gas, excluidas las de uso industrial	60
85.19.2.01	Tomas de corriente	40
85.19.2.02	Terminales sellados de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite). Conectores simples y múltiples aislados en material de bajas pérdidas para radiofrecuencia	40
85.19.2.03	Conmutadores	60
85.19.2.04	Interruptores	40
85.19.3.99	Resistencias para motores eléctricos. Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico. Resistencias electrolíticas superiores a los 2 watts	40
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	40
85.19.8.01	Partes y piezas para aparatos de corte y seccionamiento	100
90.14.1.01	Teodolitos	70
92.02.0.99	Mandolinas, charangos	75
92.05.0.01	Instrumentos de viento autóctonos	70
94.01.1.99	Las demás sillas y asientos	53
94.03.1.02	Muebles de madera	50
94.03.1.99	Los demás muebles (juegos de living y comedor, tapizados en telas, cuero, semicuero o materias plásticas)	44
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	50





ANEXO 11PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributa  
rá, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por Servicios Prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973, Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973 y Decreto Supremo no. 16.628, artículo 4o. de 2/VI/1979); y
- b) Derechos Consulares (Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

(\*) Los productos con asterisco están sujetos a Licencia Previa de Importación.

(\*\*) Las preferencias para estos productos, tendrían una vigencia de un año, contado a partir de la puesta en vigor del Acuerdo resultante de la negociación.

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
01.02.1.01(*)	Terneras y vaquillonas de pedigree	100
01.02.1.09(*)	Los demás vacunos de pedigree	100
01.02.1.11(*)	Terneras y vaquillonas puros por cruce	100
01.04.1.01(*)	Ovinos de pedigree	100
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas	79
03.02.0.02	Merluza	58
04.02.1.11 (**)	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada) (Importación bajo control de la C.B.F.)	100
08.04.0.02	Pasas de uvas	40 (1)
08.06.0.01	Manzanas frescas (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.06.0.02	Peras (sujeta calendario Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios de Bolivia)	80
08.12.0.03	Ciruelas desecadas	40 (1)
08.12.0.09	Manzanas desecadas	40 (1)
08.12.0.11	Peras desecadas	40 (1)
11.07.0.01	Cebada maltada en grano, inclusive la cebada cervecera	20
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), no comestibles (Bolivia podrá establecer un cupo para la importación de este producto en la primera revisión que se realice del Acuerdo)	27
16.03.3.01	Extractos de bonito y atún	17
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	69
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	42

(1) La importación de estos productos queda eximida del pago de derechos específicos.

123

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
16.04.0.06	Filetes de anchoas	25
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescados, <u>ex</u> cepto de salmón, caviar y sus sucedáneos y de pescado tipo sardina	37
22.05.1.23	Champaña	9
22.07.0.01	Sidra	9
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"	100
27.13.1.01(*)	Parafina	50
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	58
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	67
29.05.1.06	Mentol	29
29.08.4.99(**)	Eucalipto	29
29.44.0.01	Penicilinas	100
30.02.1.07(*)	Vacuna antirrábica	100
30.05.1.02(**)	Hilo de seda esterilizado	100
30.05.1.03(**)	Hilos de lino esterilizado	100
32.07.1.01	Polvos y pigmentos luminiscentes a base de <u>sul</u> furo de zinc y de cadmio, únicamente para la <u>fa</u> bricación de tubos de rayos catódicos	64
35.01.1.01	Caseínas	30
37.01.0.01(**)	Placas radiográficas para uso médico	100
37.02.1.01	Películas radiográficas para uso médico	7

gml

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, monocromas/	76
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, policromas	76
44.03.3.12	Guaycá	42
44.03.3.14	Ipés	42
44.03.3.16	Laureles	42
44.03.3.17	Lenga	42
44.03.3.19	Louro	42
44.03.3.32	Palo trébol	42
44.03.3.99	Los demás	42
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (género podocarpus) (Maniú)	10
48.01.1.04(*)	Papeles para billetes (Licencia especial). (Importación exclusiva del Banco Central)	33
48.01.1.04(*)	Los demás papeles	10
48.01.9.01(*)	Papel para cigarrillos, en bobina	38
48.03.0.01(**)	Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por me- tro cuadrado	23
48.04.0.99(**)	Cartulinas	27
48.07.0.01(**)	Papel "couché" y "semi-couché"	15
48.07.0.99(**)	Papel para cubrir boquillas de cigarrillos	50
48.15.0.99(**)	Tiras o cintas (flejes) de papel kraft	80
68.04.0.01	Núcleos abrasivos (muelas), piedras para pulir o afilar	31
68.04.0.02	Abrasivos naturales y artificiales aglomerados	23
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o pasta ce- rámica	31

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
68.06.0.01	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel	46
68.06.0.99	Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos	38
70.13.0.01	Figuras artísticas tipo Murano	6
82.03.0.04	Limas y escofinas	22
82.04.0.06	Muelas montadas	22
82.04.0.99 (**)	Planchas a kerosene	56
82.06.0.01	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas industriales	31
82.08.0.01	Molinillo de café	18
82.08.0.99	Cuchillas y hojas cortantes para máquina de picar carne	15
82.09.0.04 (**)	Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera. Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable.	22
82.11.1.02	Máquinas de afeitar	25
82.11.8.02	Hojas de afeitar	14
82.14.0.01	Cucharas, cucharones, tenedores, etc., de acero inoxidable	17
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	6
84.06.3.01 (**)	Motores de explosión, para embarcaciones fuera de borda	100
84.17.1.01	Intercambiadores de temperaturas, de placas	31
84.17.1.02	Intercambiadores de temperaturas, tubulares	31
84.17.1.99	Máquinas pasteurizadoras	15
84.20.9.93 (**)	Básculas aéreas de monorriel	50
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal. Equipos para aplicación de herbicidas en agricultura, incluso mochilas hidroneumáticas	50

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
84.21.2.01	Extintores	100
84.22.3.99	Máquinas elevadoras y estacionarias de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos	100
84.22.3.99	Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	40
84.23.2.99 (**)	Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapilones, grúas retroexcavadoras	100
84.23.8.01 (**)	Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores	100
84.25.3.99	Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas	100
84.33.1.99	Engomadoras de cajas de cartón	100
84.36.2.99 (**)	Diablos abridores; abridores desfibradores de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios	100
84.36.3.99 (**)	Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles	100
84.38.8.99 (**)	Agujas para máquinas para tejer de la posición 84.38	33
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	30
84.59.7.99 (**)	Plantas deshidratadoras de gas natural	100
85.02.2.01	Imanes permanentes	44
85.09.1.02 (**)	Faros sellados (Sealed beam)	37
85.11.2.02 (**)	Máquinas para soldar, de arco	19
85.11.8.01 (**)	Partes y piezas para máquinas de soldar, de arco	19
86.05.0.01	Coches de ferrocarril para pasajeros (chassis)	17
86.07.0.99	Los demás chassis de vagones de ferrocarril, incluso para carga	17

//

127

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
86.09.0.01	Bogies	17
86.09.0.03	Ejes para locomotoras y vagones	17
86.09.0.05	Ruedas y llantas completas de acero para vagones	17
89.01.9.99	Lanchas autom3viles	12
90.21.0.01	Modelos para la ense1anza	68
92.12.0.01	Discos fonogr1ficos de ense1anza grabados	62

//





//

129

ANEXO III

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL  
SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE  
LOS PAISES SIGNATARIOS (ARTICULO 12, INCISO b))

vf

//

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Ternereras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
01.02.1.11	Ternereras y vaquillonas puros por cruza
01.04.1.01	Ovinos de pedigree
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
02.02.0.01	Carnes de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados
03.02.0.01	Anchovetas enteras, saladas
03.02.0.02	Merluza
04.05.1.01	Huevos para reproducción
04.05.1.02	Huevos para consumo
05.14.1.01	Bilis (incluso desecada)
07.01.0.03	Tomates frescos
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados
08.01.0.02	Plátanos (bananas) frescas
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi) frescos o secos con cáscara o sin ella
08.01.0.04	Mangos
08.01.0.05	Aguacates (paltas)
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil
08.02.0.01	Naranjas frescas o secas
08.02.0.03	Mandarinas frescas o secas
08.02.0.05	Limonas frescos o secos
08.02.0.06	Pomelos
08.04.0.02	Pasas de uvas
08.05.0.01	Almendras sin cáscara o descortezadas
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.12.0.03	Ciruelas desecadas
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones)

//

131

//

NABALALC	PRODUCTO
08.12.0.09	Manzanas desecadas
08.12.0.11	Peras desecadas
08.12.0.99	Bananas deshidratadas
09.01.1.01	Café crudo (café verde) en grano, sin cáscara
09.02.0.01	Té a granel
12.07.0.08	Piretro fresco o seco
13.01.0.01	Achiote
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao
23.02.0.01	Afrechos o salvados
23.04.0.99	Torta de soya, torta de algodón y harina de soya para consumo <u>hu</u> mano
24.01.1.99	Tabaco rubio tipo "Virginia"
25.01.0.01	Sal gema y sal de mesa
25.03.0.01	Azufre en bruto
25.11.0.01	Sulfato de bario natural
25.15.2.01	Mármoles en bloques, excepto los denominados ónix
25.15.2.02	Mármoles aserrados hasta 5 cm. de espesor, inclusive, excepto los denominados ónix
25.19.0.01	Magnesita en bruto para uso refractario
25.20.0.01	Yeso natural
25.22.0.01	Cal ordinaria
25.23.0.03	Cemento portland
25.24.0.02	Amianto en fibra
25.24.0.03	Amianto en polvo
25.26.1.01	Mica en bruto (láminas irregulares)
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)
26.01.1.03	Limonita (óxido hidratado de hierro)
26.01.1.43	Galena (sulfuro)
26.01.1.49	Los demás minerales de plomo
26.01.1.51	Blenda (sulfuro)
26.01.1.59	Los demás minerales de zinc
26.01.1.69	Los demás minerales de estaño

vf

//

// 133!

NABALALC	PRODUCTO
26.01.1.95	Los demás minerales de antimonio (sulfuros y óxidos)
26.01.2.01	Mineral de plata incluso concentrados
37.07.2.09	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, monocro mas
37.07.2.19	Las demás películas impresionadas y reveladas, positivas, policro mas
40.01.3.01	Balata
44.03.3.12	Guaycá
44.03.3.14	Ipés
44.03.3.16	Laureles
44.03.3.17	Lenga
44.03.3.19	Louro
44.03.3.32	Palo trébol
44.03.3.99	Los demás
55.02.0.01	Linters de algodón
69.04.0.01	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (ma cizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)

//

//

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
(ARTICULO 12, INCISO e)

// 134 681

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.11	Leche con o sin azúcar especial para la alimentación infantil (maternizada)	Leche de los países signatarios
11.04.0.01	Marina de banana (plátano)	Banana de los países signatarios
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, incluye la cebada cervecera	Cebada de los países signatarios
11.08.1.99	Almidones de mandioca	Mandioca de los países signatarios
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados de sardinas en salsa picante, a base de pimientos del género capsicum, en envases herméticos de hasta 250 gr. de contenido neto	Sardina y aceite de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) con 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales, excepto cítricos sin fermentar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva Singani) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo crudo
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
42.02.0.01	Carteras de cuero	Cueros de los países signatarios
44.05.1.04	Pino blanco y de castilla (géne ro podocarpus) (Maniú)	Madera de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa simplemente aserrada	Madera de los países signatarios
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada (pa ra tablas y tablones)	Madera de los países signatarios
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado (pa ra tablas y tablones)	Madera de los países signatarios
44.05.2.14	Ipés aserrados	Madera de los países signatarios
44.05.2.16	Laureles aserrados	Madera de los países signatarios
44.05.2.32	Trébol aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Plumero aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Trompillo aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Verdolaga aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Yesquero aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Bibosi aserrado	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Virola y ochóo, aserrados	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas pa ra tablas y tablones	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Madera machihembrada	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Parquets para pisos (ensambla dos). Mosaicos para pisos de ma dera	Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares completas, prefabrica das, de madera	Madera de los países signatarios

//

vf

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.23.0.99	Piezas de caoba para edificios y construcciones y tableros car pinteros	Madera de los países signatarios
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tenso res para calzado	Madera de los países signatarios
44.27.0.01	Artículos de marquetería para or nato personal, tallados a mano o torneados	Madera de los países signatarios
44.27.0.99	Objetos tallados de madera (ar tesanía); artículos de marquete ría y pequeña ebanistería, talla dos a mano o torneados	Madera de los países signatarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y COLOMBIA (ACUERDO No. 4)

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 17 de mayo de 1981 en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 4, suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983 con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 del citado Acuerdo, e incorporar al Anexo correspondiente a Colombia los siguientes productos con el 100 por ciento de preferencia:

- 49.01.1.01 Libros técnicos, científicos y de enseñanza;
- 49.01.9.01 Otros libros, y
- 49.01.9.99 Los demás de otros libros

Asimismo en el mencionado Anexo se limita la concesión otorgada por dicho país a la posición 40.02.2.04 Caucho sintético (SBR) hasta el 31 de diciembre de 1982 y la posición 73.24.0.99 Tubos y cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas para contener gases hasta el 31 de diciembre de 1983.

SEGUNDO.- Los países signatarios dan por concluidas sus negociaciones en los términos de que da cuenta el proyecto de acuerdo de alcance parcial que se anexa al presente Protocolo, pudiendo introducir ajustes, en el ámbito, las preferencias que contiene dicho proyecto, en el transcurso de 1982 para atender compromisos de los países signatarios.

Los países signatarios se comprometen, asimismo, a entregar dicho Acuerdo con los ajustes que pudieran resultar de la aplicación del párrafo anterior, a la Secretaría General en la fecha establecida para conocimiento de los restantes países miembros de la Asociación (Anexo I).

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

138

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Edgard Moncayo Jiménez

---

281  
139

//

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS  
EN EL PERIODO 1962/1980

//

me

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

## CAPITULO I

### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales así como productos nuevos que hayan resultado de la renegociación entre Argentina y Colombia, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

## CAPITULO II

### Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el margen que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

//

144

Artículo 4o.- En el Anexo ... que forma parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos renegociados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5o.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo ... o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas se aplicarán a la importación de los productos, de conformidad con la legislación interna de cada país.

Artículo 7o.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo cada tres años o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias con el fin de atenuarlas o eliminarlas.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos de igual naturaleza que el presente Acuerdo, en los cuales se contemplarán los tratamientos diferenciales.

### CAPITULO III

#### Origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes directamente del territorio de los países signatarios.

me

//

// 142

Artículo 9o..- Para los efectos del presente Acuerdo se consideran originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos que se registran en el Anexo ... de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquier país signatario;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes; y
- d) Los productos que resulten de montaje o ensamble realizado en el territorio de un país signatario, utilizando para ello materiales originarios de cualquiera de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

Artículo 10..- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a su estructura productiva y a aquellos compromisos de producción y/o inversión conjunta asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Artículo 11..- El cumplimiento de las reglas y requisitos de origen de que trata este Acuerdo deberán comprobarse con una declaración de origen del productor o exportador, certificada por una autoridad gubernamental del país signatario exportador o por una entidad habilitada oficialmente para tal efecto por dicho país.

Artículo 12..- Para los efectos de la determinación del origen, cada producto individual deberá cumplir con la respectiva regla o requisito de origen, aunque se trate de varios productos incluidos en un mismo envío comercial.

Artículo 13..- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen, o si se presume que el producto de que se trata no cumple tales requisitos, el país signatario importador no detendrá el trámite de dicha importación, pero podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal y solicitar las pruebas correspondientes, las que deberán ser remitidas en un plazo no mayor de 90 días corridos.

Artículo 14..- Los requisitos de origen establecidos en el presente capítulo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de adaptarlos al desarrollo de la tecnología, ajustarlos a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios, o armonizarlos con las normas generales que establezca la Asociación.

//

//

Artículo 15.- Los países signatarios se comprometen a dar aplicación, en lo no previsto en materia de origen en el presente Acuerdo, a las normas que al respecto regían en la ALALC al 31 de diciembre de 1980, mientras no se adopten nuevas normas de origen.

#### CAPITULO IV

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 16.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o.

Artículo 17.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial se rá acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

Artículo 18.- Las disposiciones del artículo 17 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay en función del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE).

//

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 19.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas.

Artículo 20.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles nacionales, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias, automáticamente reajustará el margen de preferencia de tal manera que se preserve la preferencia porcentual acordada.

Artículo 21.- Si un país signatario otorgare a un país desarrollado no miembro de la ALADI una preferencia arancelaria o no arancelaria superior a la pactada con el otro país signatario de manera que la afecte, además del reajuste automático del margen de preferencia deberá iniciar negociaciones dentro de los 30 días siguientes con el país afectado a fin de mantener la preferencia pactada. Tales negociaciones deberán culminar dentro de los 30 días siguientes a su iniciación y si no se llega a ningún acuerdo al respecto, se revisará este Acuerdo.

Artículo 22.- La mayor ventaja arancelaria o no arancelaria que un país signatario otorgue sobre productos negociados en este Acuerdo a un país en vías de desarrollo no miembro de la ALADI, será inmediata e incondicionalmente extendida al otro país signatario.

Artículo 23.- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las preferencias otorgadas o que se otorguen los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 24.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia dentro de los siguientes 60 días.

Artículo 25.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por intermedio de la Representación en el Comité.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.



//

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 26.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 27.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

#### CAPITULO VII

##### Retiro de concesiones

Artículo 28.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

Artículo 29.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

#### CAPITULO VIII

##### Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación, previa negociación con el país miembro interesado en adherirse.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídico de igual naturaleza al presente, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

//

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 32.- El presente Acuerdo rige a partir del 10. de enero de 1982 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con 3 meses de anticipación.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 33.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su Representación ante el Comité por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará ante el Comité.

Artículo 34.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 35.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

147

//

Artículo 37.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las concesiones materia del mismo sustituyen en su totalidad las preferencias acordadas en el marco del Tratado de Montevideo de 1960, (con excepción de las otorgadas en los Acuerdos de Complementación las que serán objeto de posterior renegociación).

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de ....., a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

---



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y PERU (ACUERDO No. 6)

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los Anexos I, II, III y IV, con sus respectivas Notas que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos I y II del presente Protocolo, las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

Respecto de los productos contenidos en los Anexos III y IV del presente Protocolo, el compromiso referido en el párrafo anterior rige desde el 11 de noviembre de 1981.

CUARTO.- Los países signatarios dan por concluidas sus negociaciones en los términos de que da cuenta el proyecto de acuerdo de alcance parcial que se anexa al presente Protocolo, pudiendo introducir ajustes, con carácter excepcional, en el ámbito y las preferencias que contiene dicho proyecto, en el transcurso de 1982 para atender compromisos de los países signatarios.

Los países signatarios se comprometen, asimismo, a entregar dicho acuerdo con los eventuales ajustes que pudieran resultar de la aplicación del párrafo anterior, a la Secretaría General en la fecha establecida para conocimiento de los restantes países miembros de la Asociación (Anexo V).

QUINTO.- Los países signatarios se comprometen a adoptar las medidas administrativas necesarias para poner en vigor el presente Protocolo, antes del 28 de febrero de 1982.

//

//  
150

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil no vecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS, ORI  
GINARIOS DE LA REPUBLICA DEL PERU

---

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

vf

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
03.01.2.02	Pescados congelados	28	90	3
05.15.0.02	Cochinilla	15	90	2
12.07.0.07	Orégano	28	90	3
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	40	90	4
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma	31	90	3
16.04.0.02	Conservas de bonito (1)	38	20	30
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	15	90	2
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	23	80	5
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	23	80	5
18.04.0.01	Manteca de cacao	23	80	5
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	40	25	30
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	40	25	30
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azúcarón, abacaxi)	38	50	19
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	38	50	19
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	38	50	19
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados	13	60	5
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	28	50	14
26.01.1.95	Minerales de antimonio	29	60	12
28.04.9.05	Selenio en polvo	15	50	8
28.04.9.05	Selenio en otras formas	15	30	11
28.04.9.07	Teluro	5	90	1
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	15	70	5
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	41	25	31
28.38.1.10	Sulfatos de cobre (1)	41	20	33

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.



//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	41/5	50	21/3
36.03.1.99	Las demás mechas	5	75	1
36.04.2.01	Inflamadores eléctricos (2)	44	25	33
36.04.2.99	Los demás inflamadores (2)	44	25	33
36.04.3.01	Detonadores eléctricos (2)	23	25	17
38.19.0.02	Acido nafténico	5	75	1
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza	0	100	0
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos	0	100	0
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes	0	100	0
49.01.9.01	Otros libros	0	100	0
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	100	0
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, vicuña y otros auquénidos (familia Camelidae-género Lama)	31	90	3
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos. Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	23	90	2
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 137 a 366 gr. por m <sup>2</sup>	48	90	5
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 633 a 904 gr. por m <sup>2</sup>	43	90	4

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo de finitivo con una preferencia que regiría por tres años.

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
59.04.0.06	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras <u>ar</u> tificiales	48	25	36
59.04.0.07	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras <u>sin</u> téticas	48	25	36
59.05.1.02	Redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas	48	25	36
71.05.1.01	Plata en bruto (1)	23	20	18
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	48	25	36
74.01.3.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos "cakes", cilindros, "billets", etc.), excepto wire bars y las granallas	15	25	11
74.01.3.03	Wire bars de cobre electrolítico	15	20	12
79.01.2.01	Zamac en lingotes	47	10	42
79.02.1.02	Zamac en barras	48	10	43
81.04.2.01	Bismuto en bruto	15	90	2
81.04.2.02	Cadmio en bruto (1)	48	25	36
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	48	25	36
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	23	50	12
90.17.9.02	Sondas plásticas descartables	23	50	12
97.01.1.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles	48	25	36

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS,  
ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

vf

//

// 15621

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			OBSERVACIONES
		Arancel Nacional (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)	
1	2	3	4	5	6

01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree, para lechería	5	80	1	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.01	Colas (rabos)	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.02	Hígados	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
04.02.1.09	Leche en polvo	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
07.05.1.39	Los demás porotos	30	33	20	
08.04.0.02	Pasas	30	35	20	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	30	50	15	Régimen agropecuario (1)

(\*) Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

15701

1	2	3	4	5	6
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descaroza dos, medallones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.09	Manzanas	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.11	Peras	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	40	50	20	Régimen agropecuario (1)
11.02.2.01	Avena descascarada	15	40	9	
13.03.3.01	Agar agar	30	75	8	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas, en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

1	2	3	4	5	6
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	25	11	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	20	50	10	
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	50	30	35	Régimen agropecuario (1)
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	50	30	35	
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	15	60	6	
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	10	50	5	
30.01.2.01	Extracto de hígado	10	50	5	
30.01.2.02	Extracto de bilis	10	50	5	
32.01.0.02	Extracto de quebracho	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.02.1.02	Tanino de quebracho	40	75	10	
35.01.1.01	Caseínas	25	40	15	
37.01.0.01	Placas para radiografías	5	80	1	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	20	57	9	
37.02.1.01	Películas radiográficas	5	80	1	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados pero sin revelar, para imágenes monocromas, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazóicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	43	20	

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

1	2	3	4	5	6	7
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	35	37	22		
37.03.1.02	Papeles, cartulinas estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para reproducción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprusiatis y análogos)	35	58	15		
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SBR)	15	75	4		Concesión vigente por un año
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniacaes para sellar envases de hojalata	30	43	17		
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con cauchc, para la fabricación de llantas	20	60	8		
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), frescs	15	66	5		Régimen agropecuario (1)
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas	15	67	5		Régimen agropecuario (1)
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas	15	67	5		Régimen agropecuario (1)
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas	15	67	5		Régimen agropecuario (1)
49.01.1.01	Libros y folletos e impresos similares técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0		
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0		
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0		
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0		
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	0	100	0		

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

//

1	2	3	4	5	6
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm. (2)	15	60	6	
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm. (2)	15	60	6	
73.24.0.01	Recipientes de hierro o acero para acetileno sin costura	40	50	20	Concesión vigente por un año
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura (2)	40	50	20	
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	15	25	11	
82.05.0.06	Trépanos y coronas (2)	15	66	5	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	60	10	
82.11.8.02	Hojas para maquinilla de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	35	71	10	
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	67	5	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	5	80	1	
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	60	67	20	

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.



//

1	2	3	4	5	6
90.01.0.01	Vidrios para anteojería mé <u>di</u> ca (vidrios correctores) <u>se</u> minterminados para la elabo ración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	20	63	8	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de fo <u>o</u> co fijo (tipo cajón)	55	64	20	Concesión vigente has <u>a</u> ta el 31/XII/1982
90.24.9.99	Presóstatos (reguladores de presión)	25	40	15	

//

162

APENDICE

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

163

ANEXO III

PREFERENCIAS COMPLEMENTARIAS ACORDADAS POR ARGENTINA  
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS,  
ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DEL PERU

Nota: Las preferencias registradas en el presente Anexo, regirán a partir del 11 de noviembre de 1981.

ah

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países	Preferencia porcentual	Residual resultante
04.05.1.01	Huevos para reproducción	23	25	17
06.03.0.01	Flores frescas y capullos <u>corta</u> dos para ramos y adornos	28	89	3
08.01.0.03	Ananás frescos	23	59	8
09.09.0.01	Anís común	13	50	6
16.04.0.04	Conservas de sardinas (1)	38	5	36
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	40	10	36
36.02.0.02	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	48	15	38
36.02.0.99	Los demás explosivos	48	15	38
36.03.2.01	Guías detonantes	40	15	34
36.04.1.01	Cápsulas fulminantes excepto <u>pa</u> <u>ra</u> armas de fuego	43	15	36
44.27.0.99	Artículos de marquetería y <u>peque</u> <u>ña</u> ebanistería	43	40	26
60.05.0.02	Ponchos, ruanas, sweaters de <u>la</u> <u>na</u>	48	40	28
69.13.0.99	Piezas ornamentales para <u>cerámi</u> <u>ca</u>	48	30	33
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de <u>es</u> <u>pesor</u> (1)	48	20	38
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 16 mm. de espesor (1)	48	20	38

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

165

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros Países	Preferencia porcentual	Residual resultante
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto de cobre electrolítico) de más de 0,25 a 10 mm. de espesor (aleaciones alpaca y tumbaga)	48	5	45
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto electrolítico), de más de 10 mm. o menos de 16 mm. de espesor	48	5	45
74.04.9.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto de cobre electrolítico) de 16 mm. o más de espesor	48	5	45
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	40	50	20
84.10.3.99	Bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión de líquidos. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	40	50	20
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	5	50	3
85.01.3.99	Cargadores de batería	40	40	24



ANEXO IV

PREFERENCIAS COMPLEMENTARIAS ACORDADAS POR PERU  
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS,  
ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

- Notas: 1) A partir del 1o. de enero de 1982, las posiciones 84.45.6.01, 84.45.6.02 y 84.53.0.01 no estarán comprendidas en las disposiciones del artículo 3o. del Protocolo modificadorio, salvo que el mencionado artículo continúe rigiendo en algún otro acuerdo parcial que Perú suscriba con otro país miembro.
- 2) Las preferencias registradas en el presente Anexo, regirán a partir del 11 de noviembre de 1981.

// 168

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países	Preferencia porcentual	Residual resultante
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	60	50	30
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	30	35	20
29.30.0.01	Di-isocionato de tolueno (TDI). (1)	15	65	5
32.03.9.01	Composiciones vitrificables	30	35	20
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	25	20	20
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	50	50	25
84.10.3.99	Bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión de líquidos. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	50	50	25
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	35	73	10
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras. (1)	25	60	10
84.45.3.99	Fresadoras verticales (hasta el inicio de la producción subregional)	35	45	20
84.45.6.01	Tornos a revólver	45	10	40
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	45	10	40
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos con o sin control numérico (1)	35	73	10

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año.



//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países	Preferencia porcentual	Residual resultante
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	30	33	20
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles. (2)	40	50	20
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA. Concesión vigente hasta el 31/ XII/1982	60	50	30

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo de finitivo con una preferencia que regiría por dos años.

me

//



//

ANEXO V

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION  
DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ac

//

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

## CAPITULO I

### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

## CAPITULO II

### Preferencias arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4o.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 5o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación -NABALALC-.

Artículo 6o.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

//

//

Artículo 7o.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8o.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 9o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para terceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Sin perjuicio de ello, el gravamen máximo que se aplicará a los productos objeto del presente Acuerdo será de un 40 por ciento, aun cuando como consecuencia de la aplicación de la preferencia porcentual al arancel vigente para terceros países resultare un nivel mayor.

Dicho nivel máximo podrá ser modificado para aquellos productos que los países signatarios determinen expresamente.

Artículo 12.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

//

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Productos agropecuarios

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Artículo 16.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 31.

Otros productos

Artículo 18.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

//

Artículo 19.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 20.- Las medidas a que se refiere el artículo 18 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 31.

Artículo 21.- Las medidas previstas en los artículos 15 y 18 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Asimismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

## CAPITULO VII

### Retiro de concesiones

Artículo 22.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 31, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

## CAPITULO VIII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 31.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen

//

diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 31.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Re solución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los paí ses signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Ar gentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Convenio Argen tino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974.

Artículo 26.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los paí ses signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 27.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la Asociación.

Artículo 28.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscrip ción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su de pósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO X

### Convergencia

Artículo 29.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signata rios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países



//

miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

#### CAPITULO XI

##### Vigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el ..... y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

#### CAPITULO XII

##### Revisión

Artículo 31.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones; con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 32.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

#### CAPITULO XIII

##### Denuncia

Artículo 33.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

ah

//

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 34.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 35.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las que realice la Asociación, según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS, ORI  
GINARIOS DE LA REPUBLICA DEL PERU

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo tercero del presente Acuerdo, establécese en 50 por ciento el gravamen máximo aplicable a las importaciones de los productos que se indican a continuación, originarios de la República del Perú:

79.01.2.01	Zamac en lingotes
79.02.1.02	Zamac en barras

ah

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
03.01.2.02	Pescados congelados	28	90	3
04.05.1.01	Huevos para reproducción	23	25	17
05.15.0.02	Cochinilla	15	90	2
06.03.0.01	Flores frescas y capullos cortados para ramos y adornos	28	89	3
08.01.0.03	Ananás frescos	23	59	8
09.09.0.01	Anís común	13	50	6
12.07.0.07	Orégano	28	90	3
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	40	90	4
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma	31	90	3
16.04.0.02	Conservas de bonito (1)	38	20	30
16.04.0.04	Conservas de sardinas (1)	38	5	36
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	15	90	2
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	23	80	5
18.03.0.02	Pasta de cacao con más de 14% de grasa	23	80	5
18.04.0.01	Manteca de cacao	23	80	5
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	40	25	30
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	40	25	30
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	38	50	19
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	38	50	19
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	38	50	19
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados	13	60	5
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	28	50	14

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
26.01.1.95	Minerales de antimonio	29	60	12
28.04.9.05	Selenio en polvo	15	50	8
28.04.9.05	Selenio en otras formas	15	30	11
28.04.9.07	Teluro	5	90	1
28.11.0.01	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	15	70	5
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	40	10	36
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	41	25	31
28.38.1.10	Sulfatos de cobre (1)	41	20	33
36.02.0.02	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	48	15	38
36.02.0.99	Los demás explosivos	48	15	38
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	41/5	50	21/3
36.03.1.99	Las demás mechas	5	75	1
36.03.2.01	Guías detonantes	40	15	34
36.04.1.01	Cápsulas fulminantes excepto para armas de fuego	43	15	36
36.04.2.01	Inflamadores eléctricos (2)	44	25	33
36.04.2.99	Los demás inflamadores (2)	44	25	33
36.04.3.01	Detonadores eléctricos (2)	23	25	17
38.19.0.02	Acido nafténico	5	75	1
44.27.0.99	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería	43	40	26
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza	0	100	0
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos	0	100	0
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes	0	100	0

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por tres años.

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

vf

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
49.01.9.01	Otros libros	0	100	0
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	100	0
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, vicuña y otros auquénidos (familia <u>Camelidae</u> -género Lama)	31	90	3
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos. Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	23	90	2
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 137 a 366 gr. por m <sup>2</sup>	48	90	5
57.10.0.01	Tejidos de yute, de 633 a 904 gr. por m <sup>2</sup>	43	90	4
59.04.0.06	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras <u>artificiales</u>	48	25	36
59.04.0.07	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras <u>sin</u> téticas	48	25	36
59.05.1.02	Redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas	48	25	36
60.05.0.02	Ponchos, ruanas, sweaters de lana	48	40	28
69.13.0.01	Piezas ornamentales para cerámica	48	30	33
71.05.1.01	Plata en bruto (1)	23	20	18
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	48	25	36
74.01.3.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, <u>lingotes</u> , paralelepípedos, "cakes", <u>cilindros</u> , "billets", etc.), excepto wire bars y las granallas	15	25	11

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
74.01.3.03	Wire bars de cobre electrolítico	15	20	12
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor (1)	48	20	38
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 16 mm. de espesor (1)	48	20	38
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto de cobre electrolítico) de más de 0,25 a 10 mm. de espesor (aleaciones alpaca y tumbaga)	48	5	45
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto electrolítico), de más de 10 mm. o menos de 16 mm. de espesor	48	5	45
74.04.9.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excepto de cobre electrolítico) de 16 mm. o más de espesor	48	5	45
79.01.2.01	Zamac en lingotes	47	10	42
79.02.1.02	Zamac en barras	48	10	43
81.04.2.01	Bismuto en bruto	15	90	2
81.04.2.02	Cadmio en bruto (1)	48	25	36
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	40	50	20
84.10.3.99	Bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión de líquidos. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	40	50	20

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

//

vf

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		
		Terceros países (*)	Preferencia porcentual	Residual resultante (*)
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	5	50	3
85.01.3.99	Cargadores de batería	40	40	24
90.16.1.01	Compases de precisión y de <u>escola</u> res	48	25	36
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	23	50	12
90.17.9.02	Sondas plásticas descartables	23	50	12
97.01.1.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles	48	25	36

(\*) Gravámenes registrados a título informativo.

//



//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS,  
ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo tercero, del presente Acuerdo, establécese en 50 por ciento el gravamen máximo aplicable a la importación de los productos que se indican a continuación, originarios de la República Argentina:

20.02.1.03 Arvejas en recipientes herméticamente cerrados  
20.02.2.03 Arvejas en otros envases

ah

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			OBSERVACIONES
		Arancel nacional (+)	Preferencia porcentual	Residual resultante (+)	
1	2	3	4	5	6
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de <u>pe</u> digree, para lechería	5	80	1	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, <u>en</u> friada, refrigerada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, <u>en</u> friada, refrigerada	20*	50	10	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.01	Colas (rabos)	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.02	Hígados	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.03	Lenguas	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
04.02.1.09	Leche en polvo	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas anuales en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	20*	90	2	Régimen agropecuario (1)
07.05.1.39	Lcs demás porotos	30	33	20	
08.04.0.02	Pasas	30	35	20	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	30	50	15	Régimen agropecuario (1)

(\* ) Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

(+) Gravámenes registrados a título informativo.

//

1	2	3	4	5	6
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descaroza dos, medallones)	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.09	Manzanas	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.11	Peras	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	30	50	15	Régimen agropecuario (1)
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	60	50	30	
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	10	50	5	Régimen agropecuario (1)
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	40	50	20	Régimen agropecuario (1)
11.02.2.01	Avena descascarada	15	40	9	
13.03.3.01	Agar agar	30	75	8	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	-	-	El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 toneladas métricas anuales en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

me

//

1	2	3	4	5	6
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	15	25	11	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	20	50	10	
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	50	30	35	Régimen agropecuario (1)
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	50	30	35	
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	Conservas de duraznos, al natural	30	35	20	
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	15	60	6	
29.30.0.01	Di-isocianato de tolueno (TDI) (3)	15	65	5	
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	10	50	5	
30.01.2.01	Extracto de hígado	10	50	5	
30.01.2.02	Extracto de bilis	10	50	5	
32.01.0.02	Extracto de quebracho	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.02.1.02	Tanino de quebracho	40	75	10	
32.03.9.01	Composiciones vitrificables	30	35	20	
35.01.1.01	Caseínas	25	40	15	
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	25	20	20	

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

(3) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año.

1	2	3	4	5	6
37.01.0.01	Placas para radiografías	5	80	1	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	20	57	9	
37.02.1.01	Películas radiográficas	5	80	1	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados pero sin revelar, para imágenes monocromas, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	43	20	
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	35	37	22	
37.03.1.02	Papeles, cartulinas estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para reproducción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiatos y análogos)	35	58	15	
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SBR)	15	75	4	Concesión vigente por un año
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniacaes para sellar envases de hojalata	30	43	17	
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con caucho, para la fabricación de llantas	20	60	8	
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), frescas	15	66	5	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.01	Pieles de bovinos (vacunos), secas o saladas	15	67	5	Régimen agropecuario (1)
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas	15	67	5	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

//

1	2	3	4	5	6
41.01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, secas o saladas	15	67	5	Régimen agropecuario (1)
49.01.1.01	Libros y folletos e impresos similares técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	0	100	0	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	0	100	0	
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm. (2)	15	60	6	
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm. (2)	15	60	6	
73.24.0.01	Recipientes de hierro o acero para acetileno sin costura	40	50	20	Concesión vigente por un año
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura (2)	40	50	20	

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

//

1	2	3	4	5	6
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	15	25	11	
82.05.0.06	Trépanos y coronas (2)	15	66	5	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas sueltas, en expedidores o en cinta o banda	25	60	10	
82.11.8.02	Hojas para maquinilla de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	35	71	10	
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	50	50	25	
84.10.3.99	Bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión de líquidos. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	50	50	25	
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	35	73	10	
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras (3)	25	60	10	
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	67	5	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	5	80	1	
84.45.3.99	Fresadoras verticales (hasta el inicio de la producción subregional)	35	45	20	
84.45.6.01	Tornos a revólver	45	10	40	

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

(3) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año.

1	2	3	4	5	6
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	45	10	40	
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos con o sin control numérico (3)	35	73	10	
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	30	33	20	
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles (2)	40	50	20	
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA. Concesión vigente hasta el 31/XII/1982	60	50	30	
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	60	67	20	
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	20	63	8	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	55	64	20	Concesión vigente hasta el 31/XII/1982
90.24.9.99	Presóstatos (reguladores de presión)	25	40	15	

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por dos años.

(3) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año.

//



//

APENDICECONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos proceden-tes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

sp



//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION Y  
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

ro

// 196

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo IV de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo V de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

//

//

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otor

//

ro

//

gadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos de utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

---

//





//

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

ah

//

// 202

NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Terneritas y vaquillonas de pedigree, para lechería
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada
02.01.2.01	Colas (rabos)
02.01.2.02	Hígados
02.01.2.03	Lenguas
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos
03.01.2.02	Pescados congelados
04.05.1.01	Huevos para reproducción
05.04.1.01	Mondongos (cujos, guatitas) incluso refrigerados o congelados
05.15.0.02	Cochinilla
06.03.0.01	Flores frescas y capullos cortados para ramos de adorno
07.05.1.39	Los demás porotos
08.01.0.03	Ananás frescos
08.04.0.02	Pasas
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descaroizados, medallones)
08.12.0.09	Manzanas
08.12.0.11	Peras
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas

//

//

NABALALC	PRODUCTO
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.09.0.01	Anís común
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste
12.07.0.07	Orégano
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)
13.01.0.04	Raíces y rizomas de cúrcuma
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados
26.01.1.01	Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)
26.01.1.95	Minerales de antimonio
41.01.1.01	Pielés de bovinos (vacunos), frescas
41.01.1.01	Pielés de bovinos (vacunos), secas o saladas
41.01.1.02	Pielés de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas
41.01.1.04	Pielés de becerro, piqueladas, secas o saladas
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos. Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925

//



//

ANEXO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	Lino de los países signatarios
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	Tung de los países signatarios
16.04.0.02	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
18.03.0.01	Pasta de cacao hasta 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Pasta de cacao com más de 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac	Uva de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	Proceso a partir de petróleo crudo
28.04.9.05	Selenio en polvo	Mineral de los países signatarios
28.04.9.05	Selenio en otras formas	Mineral de los países signatarios
28.04.9.07	Teluro	Mineral de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	Cobre de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho	Quebracho de los países signatarios
44.27.0.99	Artículos de marquetería y pequeña ebanistería talladas a mano o torneadas	Madera de los países signatarios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signatarios

//

ah

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signatarios

ah





PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y BRASIL (ACUERDO No. 8)

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Federativa del Brasil, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 30 de abril de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Modificar el artículo 34 del Acuerdo de alcance parcial no. 8, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los países signatarios se reservan el derecho de introducir modificaciones al presente Acuerdo, mediante negociación, hasta el 30 de abril de 1983, para lo cual se formularán, recíprocamente, las consultas pertinentes."

SEGUNDO.- Incorporar a partir del 1o. de enero de 1982 al Anexo II del referido Acuerdo de alcance parcial que contiene las preferencias acordadas por la República Federativa del Brasil a la República de Bolivia, el producto: porotos negros (ítem 07.05.1.32), con 20 por ciento de gravamen arancelario residual y con "Autorización del Ministerio de Agricultura".

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Angel E. Rasmussen

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y PARAGUAY (ACUERDO No. 17)

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 17 suscrito entre am bos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en el Anexo del referido Acuerdo no. 17 las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siem pre que sean más favorables que las registradas en dicho Anexo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Proto colo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Angel Rasmussen

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

212

212

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y PARAGUAY (ACUERDO No.18)

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 17 de junio de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial No. 18 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en el Anexo del referido Acuerdo No.18 las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en dicho Anexo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Edgard Moncayo Jiménez

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

---



PROCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE ECUADOR Y PARAGUAY (ACUERDO No. 19)

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de 17 de junio de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERC.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 19 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos del presente Protocolo las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador;

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta





//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR ECUADOR PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN RESIDUAL (*)	OBSERVACIONES
1	2	3	4
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, en friada, refrigerada	0	
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	0	
02.06.3.02	Lenguas de vacuno	5	
05.03.1.01	Crines en bruto (simplemen te lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)	0	
05.03.1.02	Crines preparadas (blanquea das, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo) o preparadas en otra forma	0	
05.14.1.09	Cálculos biliares	0	
09.03.0.01	Yerba mate canchada	10	
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	5	
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), fundidos (incluso los lla mados primeros jugos)	4	Autorización del Ministe rio de Industria, Comer cio e Integración
15.07.1.01	Aceite de soja, en bruto	0	Autorización del Ministe rio de Industria, Comer cio e Integración
15.07.1.03	Aceite de maní (cacahuete) en bruto	0	
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	2	
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	5	
15.07.2.98	Sebos	5	
15.08.4.99	Aceite estandarizado de so ja	5	
15.08.4.99	Aceite estandarizado de al godón	5	
16.02.1.04	Carne deshidratada	5	Autorización del Ministe rio de Industria, Comer cio e Integración

(\*) No incluye recargo arancelario.

//

200

1	2	3	4
16.02.1.05	Lenguas de vacunos	5	
16.03.1.01	Extractos de carne en pasta	5	
16.03.1.02	Extractos de carne en polvo	5	
16.03.2.01	Jugos de carne	5	
21.02.3.01	Mate soluble	5	
21.07.0.05	Manteca de maní (cacahuete) salada o azucarada	5	
22.09.2.03	Caña paraguaya	0	
24.01.2.01	Desperdicios de tabaco	5	
25.23.0.02	Cemento blanco	15	
28.06.1.01	Acido clorhídrico en estado gaseoso o licuado	0	
28.06.1.02	Acido clorhídrico en solución acuosa	0	
28.07.0.01	Anhídrido sulfuroso licuado	0	
29.05.1.06	Mentol	3	
30.01.1.01	Hígados	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.02	Hipófisis	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.01	Extracto de hígado	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.02	Extracto de bilis	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.99	Los demás extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
32.01.0.02	Extracto de quebracho	0	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	0	

gml

//

// 220

1	2	3	4
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	5	
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	5	
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás	5	
33.02.0.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	20	
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	1	
35.05.0.02	Almidones y féculas solubles o tostados	0	
35.05.0.03	Colas de almidón o de fécula	5	
49.09.0.01	Tarjetas postales con motivos paraguayos	5	
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías con motivos paraguayos	5	
49.11.0.02	Catálogos	0	
95.06.2.01	Mates	5	

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR PARAGUAY PARA  
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

222

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN RESIDUAL (*)
1	2	3
03.03.2.02	Langostinos congelados	0,5
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados	0,5
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de cinco kilos	15
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	0,5
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	0,5
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado tipo sardina	0,5
17.04.0.06	Pastillas sin cacao	10
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	0,5
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	0,5
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	0,5
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos	15
30.03.3.02	Medicamentos a base de complejo "B" para usos veterinarios	0,5
32.04.1.99	Materias colorantes de origen vegetal	15
33.04.0.01	Bases y esencias para perfumes y alimentos	50
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro, con butóxido de piperonilo	0
40.14.0.99	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	0,5
65.02.0.99	Cascos para sombreros de paja toquilla o paja mocora	0,5
65.04.0.01	Sombreros de paja toquilla	25
82.01.0.01	Azadas	0,5
82.01.0.04	Palas de puntear, media luna y anchas	0,5

(\*) No incluye recargos cambiarios según la ley no. 1.334/67.

//

1	2	3
82.01.0.04	Palas excepto palas de puntear, media luna y anchas	5
82.01.0.99	Machetes	0,5
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios <u>se</u> <u>mejantes</u>	15
84.15.1.01	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico, de uso doméstico	15
84.15.1.02	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo no eléctrico, de uso doméstico	0,5
84.28.2.02	Criadoras para aves	5
84.50.1.01	Aparatos de gas para soldar y cortar	19
84.50.8.01	Partes y piezas para aparatos de soldar y cortar	19
84.61.1.01	Juegos para salas de baño o cocina de hierro	10
84.61.1.01	Artículos de grifería de bronce cromado o pulido <u>pa</u> <u>ra</u> uso doméstico	23,5
84.61.8.01	Partes y piezas para artículos de grifería y otros órganos similares, de hierro	23,5
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas <u>electromecáni</u> <u>cas</u> (con motor incorporado) de uso manual	12
85.06.1.01	Aspiradoras de polvo	15
85.06.1.02	Enceradoras	15
85.06.1.99	Licadoras	15
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	14
90.26.2.01	Contadores de agua	30,5





PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE PARAGUAY Y PERU (ACUERDO No. 20)

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 20 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos del presente Protocolo las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

CUARTO.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias acordadas en el período 1962/1980, se adjunta en el Anexo III del presente Protocolo un proyecto de acuerdo que servirá de base para la prosecución de las referidas negociaciones.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

// 226

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

//

300

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR PARAGUAY PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

vf

//

//

228

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	0	0	Régimen agropecuario
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"	15	5	Régimen agropecuario
12.07.0.07	Orégano	66,5	15	Régimen agropecuario
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto (estearina) proveniente del aceite de pescado	95	25	
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico en bruto)	95	25	Régimen agropecuario
15.11.0.03	Glicerina refinada	95	10	
16.04.0.01	Conservas de atún	20,5	10	
16.04.0.02	Conservas de bonito	20,5	10	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	20,5	10	
16.04.0.99	Conservas de jurel y caballa	20,5	10	
26.01.1.51	Concentrados de zinc (blenda)	44	22	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	44	10	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	80	10	
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	80	10	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	80	10	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	73	10	
36.04.3.01	Detonadores eléctricos	84	22	
38.11.2.05	Fungicidas a base de compuestos de cobre	33	0	
74.03.1.01	Barras (alambrón) de cobre de 6 mm. hasta 50 mm.	82,5	15	
74.04.1.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0,15 mm. de espesor	83	25	

//

229

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> trolítico de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	83	25	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> trolítico de 16 mm. o más de espesor	83	25	
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excep to <u>elec</u> trolítico) de más de 0,15 mm. a 10 mm. de espesor	83	25	
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excep to <u>elec</u> trolítico) de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	83	25	
74.05.0.01	Hojas y tiras de cobre de 0,15 mm. o más de <u>es</u> pesor (sin incluir <u>so</u> porte)	83	25	
74.12.0.01	Chapas o bandas <u>exten</u> didas de cobre	83	25	
79.01.1.01	Zinc <u>elec</u> trolítico, en lingotes	44	17	
90.16.1.01	Compases de precisión y escolares	27	10	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	39	10	
90.17.9.02	Sondas plásticas <u>des</u> cartables	39	10	
90.17.9.99	Equipos plásticos <u>dese</u> chables para <u>transfu</u> sión y extracción de sangre y administración de suero	39	10	

vf

//

230

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

1233

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	DERECHO AD-VALOREM		OBSERVACIONES
			ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	
1	2	3	4	5	6
01.02.1.00	Terneras y vaquillonas de pedegree	LI	5	1	Régimen agropecuario +
01.02.1.09	Los demás, de pedegree	LI	15	1	Régimen agropecuario +
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	LI	20*	2	Régimen agropecuario +
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	LI	20*	2	Régimen agropecuario +
02.01.2.01	Colas (rabos)	LI	20*	1	Régimen agropecuario +
02.01.2.02	Hígados	LI	20*	1	Régimen agropecuario +
02.01.2.03	Lenguas	LI	20*	1	Régimen agropecuario +
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	LI	20*	1	Régimen agropecuario +
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	LI	20*	1	Régimen agropecuario +
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, secas	LI	45	1	Régimen agropecuario +
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas	LI	45	1	Régimen agropecuario +
04.03.0.01	Mantequilla	LI	30	20	Régimen agropecuario +
05.04.1.99	Los demás, tripas y vejigas de animales excepto de porcinos	LI	20	1	Régimen agropecuario +
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	LI	20	1	Régimen agropecuario +
07.05.1.09	Las demás arvejas	LI	15	5	Régimen agropecuario +
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	5	Régimen agropecuario +
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)	LI	20	10	Régimen agropecuario +
08.04.0.02	Pasas de uva	LI	30	15	Régimen agropecuario +
09.03.0.01	Yerba mate canchada	LI	60	10	Régimen agropecuario +

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.



1	2	3	4	5	6
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	LI	60	10	Régimen agropecuario +
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)	LI	60	10	Régimen agropecuario +
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos	LI	40	16	Régimen agropecuario +
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	LI	10	1	Régimen agropecuario +
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	LI	40	15	Régimen agropecuario +
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho	LI	20	8	
15.02.1.01	Grasa o sebo en rama, de bovinos, en bruto	LI	10	3	Régimen agropecuario +
15.02.2.01	Sebos fundidos (incluso llamados primeros jugos) de bovinos (vacunos)	LI	20	8	Régimen agropecuario +
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	LI	20	7	Régimen agropecuario +
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario +
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario +
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	LI	20	7	Régimen agropecuario +
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	LI	15	3	Régimen agropecuario +
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	LI	10	1	Régimen agropecuario +
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma, en bruto	LI	30	5	Régimen agropecuario +
16.02.1.01	Carne curada y cocida (Corned Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario +
16.02.1.02	Asado de novillo (Roast Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario +
16.02.1.03	Pecho de novillo (Brisket Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario +
16.02.1.99	Carne seca con o sin salmuera (charque)	LI	60	30	Régimen agropecuario +
16.02.9.01	Pasta de hígado (paté foie)	LI	60	30	Régimen agropecuario +
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	LI	50	20	Régimen agropecuario +
16.03.1.99	Extracto de carne en (caldo) líquido	LI	50	20	Régimen agropecuario +
16.03.2.01	Jugos de carne	LI	50	17	Régimen agropecuario +

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

233

//

1	2	3	4	5	6
21.02.3.01	Extracto soluble de yerba mate	LI	60	10	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
21.05.0.01	Preparados para sopas, potajes o caldos	LI	60	30	
21.05.0.02	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	LI	40	25	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	LI	60	30	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales sólo: de algodón y soya	LI	10	3	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	LI	20	8	
29.24.0.02	Lecitinas	LI	20	8	
30.01.1.01	Hígados	LI	10	5	
30.01.1.02	Hipófisis	LI	10	5	
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	LI	10	5	
32.01.0.02	Extracto curtiembre de quebracho	LI	20	5	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	LI	40	5	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	25	15	
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	LI	30	8	
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	LI	30	8	
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	LI	30	8	
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	LI	30	8	
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	LI	30	7	
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	LI	30	8	
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	LI	30	3	
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas	LI	15	1	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
41.01.1.04	Pieles de becerro piqueladas, secas o saladas	LI	15	1	Régimen agropecuario <sup>+</sup>

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

//

1	2	3	4	5	6
41.02.1.99	Pieles de bovinos semicurtidas (wet blue)	LI	60	20	
92.02.0.03	Arpas	LI	50	5	

235

\*Nota 1: Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

Nota 2: Los productos marcados con asteriscos se acogerán al tratamiento del Decreto Supremo no. 076-81-EF del 2/IV/81, cuando fuere más favorable que lo negociado.

//

APENDICE

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cual-quier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y adua-neras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoon sanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

237

ANEXO III

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS  
EN EL PERIODO 1962/1980

//

//

238

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

#### CAPITULO II

##### Preferencias arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes de su arancel nacional de importación (para terceros países) las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (dependiendo de la alternativa del primer párrafo).

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

//

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NAB ALALC).

Artículo 5o.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 6o.- Las concesiones cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 7o.- Las concesiones acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen (Pendiente)

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Artículo 9o.- (Propuesta del Perú).- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino; el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

Artículo 9o. (Propuesta del Paraguay).- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino; el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

Artículo 10.- (Propuesta del Paraguay). Son originarios del Paraguay los productos elaborados en su territorio que tengan cualquier proporción de insumos originarios y expedidos directamente de los demás países miembros de la Asociación.

### CAPITULO IV

#### Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 11.- Las concesiones otorgadas por los países signatarios, además de consistir en la reducción o eliminación de los gravámenes aplicados a la importación de los productos incorporados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, determinan el establecimiento de un margen de preferencia con relación a los tratamientos aplicados a la importación de esos mismos productos desde terceros países.

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir los márgenes de preferencia resultantes de las negociaciones.

A ese efecto, se comprometen a mantener la aplicación de los niveles arancelarios convenidos para la importación de los productos negociados, toda vez que se opere un aumento de los gravámenes para la importación desde terceros países vigentes al momento de suscribirse el Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a restituir automática y proporcionalmente, el margen de preferencia resultante de las concesiones pactadas toda vez que se opere una disminución de los gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

Artículo 13.- Los regímenes de imposición de gravámenes aplicados a la importación desde terceros países para los mismos productos que se registran en el presente Acuerdo, no se consideran consolidados.

#### CAPITULO V

##### Restricciones no arancelarias

Artículo 14.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 15.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

#### CAPITULO VI

##### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional. (Sin embargo, las exportaciones del país de menor desarrollo no podrán ser objeto de aplicación de las cláusulas mencionadas, sin previo acuerdo de éste). (Propuesta de Paraguay).

El país que adopte tales medidas deberá comunicarlas previamente a los demás países signatarios.

Observación: En suspenso.

Artículo 17.- Dentro del plazo de 30 días los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

//



//

Artículo 18.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional. (Sin embargo, las exportaciones del país de menor desarrollo no podrán ser objeto de aplicación de las cláusulas mencionadas, sin previo acuerdo de éste). (Propuesta de Paraguay).

El país que adopte tal medida deberá comunicarla previamente a los demás países signatarios.

Observación: En suspenso.

Artículo 19.- Dentro del plazo de 30 días los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 20.- Las medidas a que se refieren los artículos 16 y 18 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 34.

Artículo 21.- Las medidas previstas en los artículos 16 y 18 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de la comunicación prevista en dichos artículos.

Artículo 22.- Quedan exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en los artículos 16 y 18, los productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con un cupo o con vigencia temporal.

Artículo 23.- Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos a las importaciones de productos negociados originarios de un país calificado como de menor desarrollo económico relativo de conformidad con la Resolución 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, los países signatarios de menor desarrollo económico relativo podrán extender a los productos negociados, las medidas que hubieren adoptado con carácter general para corregir eventuales desequilibrios de su balance de pagos global.

Observación: Propuesta de Paraguay: En suspenso.

## CAPITULO VII

### Retiro de concesiones

Artículo 24.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 34, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas a un plazo menor que el de duración del Acuerdo.

//

## CAPITULO VIII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 25.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 34.

Artículo 26.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenza en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 34.

Artículo 27.- Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 28.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

## CAPITULO IX

### Medidas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos

Artículo 29.- Los países signatarios que no tuvieran la condición de mediterráneos establecerán una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo en favor de los países mediterráneos con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

//

A estos efectos la Comisión Administradora del Acuerdo propondrá a los países signatarios la reglamentación de la presente disposición.

Observación: Propuesta de Paraguay: En suspenso.

#### CAPITULO X

##### Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

#### CAPITULO XI

##### Convergencia

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

#### CAPITULO XII

##### Vigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el ..... y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

Observación: En suspenso por plazo de duración.

#### CAPITULO XIII

##### Revisión

Artículo 34.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones; con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

//

Finalizada la revisión, las concesiones sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Observación: Propuesta del Perú en suspenso (2o. párrafo).

Artículo 35.-- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

#### CAPITULO XIV

##### Denuncia

Artículo 36.-- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las concesiones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

#### CAPITULO XV

##### Administración del Acuerdo

Artículo 37.-- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 38.-- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.

//

//

- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las que realice la Asociación, según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 39.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

---

//



//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION  
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

ac

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo IV de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo V de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

- a) Materias primas:

//



//

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
  - ii) Materias primas principales.
- b) Partes o piezas:
- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
  - ii) Partes o piezas principales; y
  - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquirieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas

//

gadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

251

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

---

//

252

//

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

PARAGUAY

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"
12.07.0.07	Orégano

//

//

255

PERU

---

NABALALC	PRODUCTO
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.2.01	Colas (rabos)
02.01.2.02	Hígados
02.01.2.03	Lenguas
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas
07.05.1.09	Las demás arvejas
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)
08.04.0.02	Pasas de uva
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, <u>só</u> lo: de algodón y soya
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas
41.01.1.04	Pieles de becerro piqueladas, secas o saladas
41.02.1.99	Pieles de bovinos semicurtidas (wet blue)

---





//

257

ANEXO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.02	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios

//

PERU

259

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	Tung de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	Palmitos de los países signatarios
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y URUGUAY (ACUERDO No. 22)

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 22 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros con respecto a los productos incluidos en el presente Acuerdo, durante el primer semestre de 1982.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Angel Rasmussen

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

262  
15

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y URUGUAY (ACUERDO No. 23)

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 17 de junio de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial No. 23 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6o. del Protocolo modificadorio de fecha 17 de junio de 1981.

SEGUNDO.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias acordadas en el período 1962/1980, se adjunta en el Anexo I del presente Protocolo un proyecto de acuerdo que servirá de base para la prosecución de las referidas negociaciones.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Edgard Moncayo Jiménez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

264



//

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS  
EN EL PERIODO 1962/1980

//

me

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS  
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 ENTRE  
COLOMBIA Y URUGUAY DENTRO DEL MARCO DE LA ALALC

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias resultantes de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas por Colombia y Uruguay en sus respectivas listas nacionales y por Colombia al Uruguay en su lista de ventajas no extensivas.

Para los efectos del presente Acuerdo, en adelante Colombia y Uruguay se denominarán "países signatarios".

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

//

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país signatario respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones, acordados por los países signatarios para la importación de los productos negociados.

En dicho Anexo se registra, asimismo, la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 5o.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo ... o las que se derivan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6o.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento, en concordancia con la legislación interna de cada país.

Artículo 7o.- Los países signatarios podrán revisar anualmente el presente Acuerdo o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder al ajuste de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación o atenuación progresiva.

Parágrafo.- La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos de igual naturaleza que el presente.

### CAPITULO III

#### Origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

//

268

Artículo 9o.- Para los efectos del presente Acuerdo se considerarán originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos que se registran en el Anexo ... de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquier país signatario;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de montaje o ensamble realizado en el territorio de un país signatario, utilizando para ello materiales originarios de cualquiera de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto marítimo o puerto de destino de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos que establezcan los países signatarios.

Artículo 10.- Son originarios de Colombia los productos fabricados en su territorio que tengan cualquier proporción de insumos originarios y expedidos directamente de los demás países miembros del Acuerdo de Cartagena. (Pendiente).

Artículo 11.- Los países signatarios de común acuerdo podrán convenir requisitos específicos de origen, que prevalecerán sobre los generales en esta materia, para aquellos productos que lo requieran, con el fin de promover la utilización eficiente de los recursos para el desarrollo de la región, contribuir al avance económico y tecnológico de los países signatarios, evitar distorsiones en la competencia y adecuarlos a sus estructuras productivas.

Artículo 12.- El cumplimiento de las reglas y requisitos de origen de que trata este Acuerdo deberá comprobarse con una declaración de origen del productor o exportador, certificada por una autoridad gubernamental del país signatario exportador o por una entidad habilitada oficialmente para tal efecto por dicho país.

Artículo 13.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior y el facsímil de los sellos correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

//

//

Artículo 14.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

Artículo 15.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente capítulo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas precedentemente, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Artículo 16.- Las normas de origen establecidas en el presente capítulo podrán ser revisadas con la finalidad, entre otras, de adaptarlas al desarrollo de la tecnología, ajustarlas a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios, o armonizarlas con las normas generales que establezca la Asociación.

Artículo 17.- Los países signatarios se comprometen a dar aplicación, en lo no previsto en materia de origen en el presente Acuerdo, a las normas que al respecto regían en la ALALC al 31 de diciembre de 1980, mientras no se adopten nuevas normas de origen.

#### CAPITULO IV

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o. .

//

me

//

270

Artículo 19.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

Artículo 20.- Las disposiciones del artículo 19 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica suscrito con fecha 20 de agosto de 1974 y en el Protocolo de Expansión Comercial Brasil-Uruguay suscrito con fecha 12 de junio de 1975.

## CAPITULO V

### Preservación de las preferencias

Artículo 21.- Los países signatarios se comprometen a no modificar los márgenes de preferencia pactados para la importación de los productos negociados.

Artículo 22.- Cuando un país signatario modifique su arancel nacional, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho se desmejore o altere la preferencia pactada en favor del otro país signatario, automáticamente reajustará el gravamen de tal manera que se preserve la preferencia pactada.

//

//

Artículo 23.- Cuando un país signatario otorgare a un país desarrollado no miembro de la ALADI una preferencia arancelaria o no arancelaria superior a la pactada con el otro país signatario de manera que la continúe afectando a pesar del reajuste automático del margen de preferencia, deberá iniciar negociaciones dentro de los treinta días siguientes con el país afectado a fin de mantener la preferencia pactada. Tales negociaciones deberán culminar dentro de los treinta días siguientes a su iniciación y si no se llega a ningún acuerdo al respecto, se revisará este Acuerdo.

Para los efectos de este artículo se tomará como base la clasificación de las Naciones Unidas.

Artículo 24.- La mayor ventaja arancelaria o no arancelaria que un país signatario otorgue sobre un producto negociado a otro país no miembro de la ALADI, será inmediata e incondicionalmente extendida al otro país signatario.

Artículo 25.- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las preferencias otorgadas o que se otorguen derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena.

Uruguay propone agregar el siguiente artículo: Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Dichas restricciones no podrán recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de vigencia. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó la aplicación de cláusulas de salvaguardia, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 27.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, lo comunicará al país afectado adjuntando las informaciones y fundamentos que motivaron su adopción.

La medida entrará en vigencia desde la fecha de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la que se efectuará por intermedio de las Representaciones Permanentes en el Comité.

me

//

Las medidas restrictivas no se aplicarán a los productos que hayan sido em barcados hasta el día en que se efectuó la comunicación prevista en este artículo lo.

Artículo 28.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salva guardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importa do.

En la determinación del cupo se tendrán en cuenta las categorías y tratamien tos de los países signatarios (Propuesta del Uruguay).

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunica ción al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios com prendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- i) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de produc ción interna; y
- ii) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar na cional.

Artículo 30.- Las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente capítu lo no podrán aplicarse en forma discriminatoria a los países signatarios del pre sente Acuerdo.

#### CAPITULO VII

##### Retiro de concesiones

Artículo 31.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

Artículo 32.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuen cia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pacta das a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hu biere procedido a su renovación.

#### CAPITULO VIII

##### Adhesión

Artículo 33.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restan tes países miembros de la Asociación.

//



//

Artículo 34.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídico de igual naturaleza que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario ~~al adherente~~ admitido.

#### CAPITULO IX

##### Convergencia

Artículo 35.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

#### CAPITULO X

##### Vigencia

Artículo 36.- El presente Acuerdo rige a partir del 10. de enero de 1982 y tendrá una duración de tres años prorrogables automáticamente por igual período si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con tres meses de anticipación.

#### CAPITULO XI

##### Denuncia

Artículo 37.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

El país denunciante deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por ante sus respectivos Representantes Permanentes en el Comité, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia con el depósito del respectivo instrumento, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en lo referente a las preferencias otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

//

CAPITULO XII

Administración del Acuerdo (En consulta por parte de Colombia)

Artículo 38.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 39.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o.;
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- 5) Proponer requisitos específicos de origen;
- 6) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 40.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 41.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de ....., a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

---

//



//

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO  
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIER PAIS  
SIGNATARIO (ARTICULO NOVENO, INCISO b)

// 278

---

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.02	Plátanos frescos
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
25.18.0.02	Dolomita en bruto calcinada
25.18.0.03	Dolomita aglomerada
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentación de lujo
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.03.0.01	Albumes o libros de estampas, tridimensionales
53.01.1.01	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucía) de finura de 60's o más
53.01.1.02	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucía) de finura de más de 48's o menos de 60's
53.01.2.01	Lanas lavadas desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más
53.01,2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar
65.02.0.99	Cascos para sombreros (cloches), de paja toquilla

---

//

//

ANEXO IVREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
(ARTICULO NOVENO, INCISO e)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.1.01	Queso tipo Colonia	Leche de los países signatarios
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	Lino (linaza) de los países signatarios
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza) purificado o refinado. Desnaturalizado	Lino (linaza) de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	Lino (linaza) de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos finos de mesa, con denominación de origen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signatarios
44.05.2.02	Madera de andiroba (carapa guianensis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de cativo (prioria), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de caracolí (anacardium excelsum), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de sande (mara registas perma), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de abarco (cariniana pyriformis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de virola (virola merendonis pitier), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE ECUADOR Y URUGUAY (ACUERDO No. 24)

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

Artículo único.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 24 suscrito en tre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

688

282

//

NOMINA DE PRODUCTOS QUE EL ECUADOR TIENE  
INTERES DE NEGOCIAR CON URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, tabletas, pastillas)
17.04.0.01	Bombones
17.04.0.02	Caramelos
17.04.0.03	Confites
17.04.0.06	Pastillas
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería sin cacao
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado
20.06.1.01	Conservas de ananá, al natural
20.06.2.01	Conservas de ananá, en almíbar
20.07.1.01	Jugo de ananá
21.02.1.01	Café soluble
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas y contrachapadas
44.18.0.01	Madera aglomerada en planchas
44.18.0.99	Madera aglomerada en tableros, bloques y similares
85.21.1.01	Tubos catódicos para TV a color
97.03.0.99	Los demás juguetes de plástico
97.05.0.01	Artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad, etc.

NOMINA DE PRODUCTOS SOLICITADOS POR EL URUGUAY  
AL ECUADOR, PARA ENRIQUECER EL AMBITO DE NEGOCIA  
CIONES EN ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
04.03.0.01	Mantequilla
04.04.1.01	Queso tipo Colonia
04.04.2.99	Queso Sbrinz
04.04.3.01	Queso Parmesano
04.04.3.99	Queso Sbrinz
42.02.0.01	Artículos de viaje, bolsos de mano, carteras, cartapacios, portamonedas, neceseres de cuero
42.03.9.01	Guantes de vestir
42.03.9.99	Prendas de vestir de cuero natural
43.03.0.01	Prendas de vestir de pieles ovinas
51.01.1.02	Hilados de fibras poliésteres
51.01.2.01/99	Hilados de fibras artificiales
53.05.3.02	Tops de lana
53.06.0.01	Hilados de lana cardada, crudos
53.06.0.99	Los demás hilados de lana cardada
53.07.0.01	Hilados de lana peinada, crudos
53.07.0.99	Los demás hilados de lana peinada
53.10.0.01	Hilados de lana
53.11.0.01	Tejidos de lana
56.05.1.02	Hilados de fibras poliésteres
56.05.1.99	Los demás hilados de fibras sintéticas
60.01.0.02	Telas de punto de lana
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores de lana
64.02.0.01	Calzado con suela de cuero y parte superior de cuero natural

ACTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de 1981, los Representantes de la República del Ecuador y de la República Oriental del Uruguay, ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, convienen lo siguiente:

1. Celebrar antes del día 30 de setiembre de 1982 un Acuerdo de alcance parcial de resultados en el que se recoja el ámbito del Acuerdo suscrito entre ambos países con fecha 16 de mayo de 1981.
2. Efectuar negociaciones encaminadas a enriquecer dicho ámbito de productos para lo cual se tomarán en cuenta las nóminas que constan en el Anexo I del Acuerdo de alcance parcial no. 24 y las que se agregan a la presente Acta.
3. La presente Acta será depositada ante la Secretaría General de la ALADI.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes suscriben la presente Acta en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Representante Permanente de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Representante Permanente de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

288

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1980 ENTRE ARGENTINA, BRASIL, CHILE, MEXICO, PARAGUAY Y URUGUAY (ACUERDO No. 26)

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial no. 26 suscrito entre dichos países el 19 de diciembre de 1980, en lo siguiente:

Artículo 1o.- Los países signatarios proseguirán las negociaciones iniciadas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros, en los términos previstos por el artículo 1o. del Acuerdo de alcance parcial no. 26, de manera de concluir las antes del 31 de agosto de 1982.

Artículo 2o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las concesiones registradas en los Anexos a que se refieren los artículos 2o. y 3o. del Acuerdo de alcance parcial no. 26, continuarán en vigor hasta el 30 de abril de 1983, salvo que los países signatarios establezcan, de común acuerdo, otra fecha dentro del marco y en el plazo del artículo primero de la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia.

Las concesiones pactadas con el señalamiento de un plazo determinado, continuarán vigentes en los términos previstos en el párrafo anterior, con excepción de las que se registran en el Anexo del presente Protocolo, que quedarán sin efecto el 1o. de enero de 1982.

Artículo 3o.- Los países signatarios continuarán aplicando a las concesiones registradas en dichos Anexos las disposiciones a que se refiere el artículo 5o. del Acuerdo de alcance parcial no. 26, hasta la fecha prevista en el artículo 2o. del presente Protocolo.

// 288  
288

ANEXO

CONCESIONES QUE QUEDARAN SIN EFECTO EL  
1o. DE ENERO DE 1982 POR VENCIMIENTO  
DEL PLAZO ACORDADO EN LAS NEGOCIACIONES

Argentina

Item 71.05.1.01 Plata en bruto

México

Item 69.11.0.01 Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador,  
de porcelana

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso

//



//

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Mook

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

1890

091

PROTOKOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y CHILE (ACUERDO No. 27)

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 27 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir los Anexos que contienen los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos del presente Protocolo las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Angel Rasmussen

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Mook

292

100

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributarán, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por servicios prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973 y Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973); y
- b) Derechos consulares (Decreto Supremo no. 11.769 de 9/IX/1974 y Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

BOLIVIA (LISTA 1)

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
07.05.1.09	Arvejas secas	23	17,25	25	
07.05.1.19	Garbanzos	23	17,25	25	
07.05.1.29	Lentejas y lentejones	20	15	25	
07.05.1.32	Frijoles negros	23	17,25	25	
07.05.1.39	Los demás frijoles	23	17,25	25	
08.04.0.02	Pasas de uvas	28,5	21,38	25	
08.05.0.01	Almendras	29	21,75	25	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas	32	24	25	
08.07.0.01	Cerezas frescas	16	12	25	
08.08.0.99	Las demás bayas frescas (frambuesas y moras)				
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso), desecadas	24	18	25	
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), desecados	24	18	25	
08.12.0.09	Manzanas secas	22	16,5	25	
11.02.2.01	Granos de avena descascarada	18	13,5	25	
11.02.2.09	Los demás granos de avena, excepto machacada o aplastada.	18	13,5	25	
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	7	4,9	30	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	33	24,75	25	

//

1	2	3	4	5	6
16.05.2.04	Choros y cholgas preparadas o conservadas	50	37,5	25	
16.05.2.07	Locos preparados o conservados	50	37,5	25	
16.05.2.08	Machas preparadas o conservadas	50	37,5	25	
16.05.2.09	Ostiones preparados o conservados	50	37,5	25	
16.05.2.11	Picos preparados o conservados	50	37,5	25	
22.07.0.01	Sidra	24	18	25	
22.07.0.02	Agua miel	24	18	25	
22.07.0.04	Sidra perada	24	18	25	
23.01.1.02	Harinas de pescados	15	9	40	
29.18.0.10	Pentrita	23	17,3	25	
32.08.9.02	Frita de vidrio	23	17,3	25	
38.11.1.99	Los demás desinfectantes, insecticidas y similares, excepto a base de endim, rogor, me tilparathion etoximetil	8	6	25	
38.11.9.99	Parasitocidas y similares en preparaciones	8	6	25	
38.14.0.01	Preparados antidetonantes			25	Revisión periódica
39.01.1.01	Fenoplastos líquidos o pastosos	27	18,23	25	
39.01.2.01	Fenoplastos en polvo	27	18,23	25	
39.02.9.99	Revestimientos murales, huinchas reflectantes	45	33,75	25	
48.01.1.01	Papel para periódicos, en rollos o en hojas	8	4	50	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0	0	100	Autorización especial
49.01.9.99	Los demás libros	0	0	100	Autorización especial
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	0	100	Autorización especial

295

//

1	2	3	4	5	6
73.36.8.01	Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	23	17,25	25	
84.40.2.01	Máquinas para blanqueo o teñido	3	2,25	25	Revisión periódica
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	23	17,25	25	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor		20	25*	
85.19.8.01	Partes y piezas para la posición 85.19 (sólo partes y piezas para llaves magnéticas guarda-motor)			25*	

(\*) Preferencia aplicable sobre el nivel del arancel externo común del programa metalmeccánico.



BOLIVIA (LISTA 2)

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION						OBSERVACIONES
			DERECHOS ADUANEROS			OTROS			
			UNIDAD	ESPECIFICOS	AD-VALOREM	% CIF	ADICIONAL	% CIF	
				\$	% CIF				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
01.01.1.01	De pedigree	AE	-	-	0	0	0	A	
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	AE	-	-	0	0	0	A	
01.02.1.09	Los demás	AE	-	-	0	0	0	A	
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas	AE	-	-	0	0	0	A	
01.02.1.19	Los demás	AE	-	-	0	0	0	A	
01.02.1.91	Terneras y vaquillonas	AE	-	-	0	6	0	A	
01.04.1.01	De pedigree	AE	-	-	0	0	0	A	
01.04.1.11	Puros por cruza	AE	-	-	0	0	0	A	
01.06.5.99	(02) Los demás	AE	-	-	0	0	0	A	
03.02.0.01	Salados o en salmuera	LI	KB	0,75	0	0	0		Chinchillas de pedigree
03.02.0.02	Secos o ahumados	LI	KB	0,50	0	0	0		Anchovetas enteras, saladas
04.02.1.11	(02) Especial para la alimentación infantil	AE	-	-	2	6	0	A	Merluza
07.01.0.01	(01) Patatas o papas para siembra	LI	KB	0,10	0	6	0	A	Certificadas
08.06.0.01	Manzanas frescas	LI	KB	0,08	0	0	0	A	
08.06.0.02	(01) Peras	LI	KB	0,08	0	0	0	A	
08.12.0.11	Peras	LI	KB	1,20	13	6	0		
12.01.6.01	(06) Para siembra	LI	-	-	0	0	0	A	Registradas y certificadas
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	-	-	4	6	0	A	No comestibles

1	2	3	4	5	6	7	8	9
16.03.3.01	Extractos de pescado	LI	-	-	5	6		De bonito. De atún
16.03.3.01	Extractos de pescado	LI	KB	1,25	10	6		Excepto el de sardinas y el de salmón
16.04.0.02	De bonito	LI	-	-	5	6		
16.04.0.06	Filetes de anchoas	LI	KB	2.-	20	6		
16.04.0.99	Los demás	LI	KIE	1,25	10	6		Excepto de tipo sardina
16.05.1.01	Camarones	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.1.07	Langostinos	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.01	Almejas	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.02	Berberechos	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.03	Calamares, pulpos, jibias	LI	KB	0,65	10	6		
16.05.2.05	Choritos (mejillones)	LI	KB	0,65	10	6		
24.01.1.99	Los demás	LI	-	-	30	6		Tabaco rubio tipo "Virginia"
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	LI	-	-	2	6		
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro	LI	-	-	2	6		
29.44.0.01	Penicilinas	LI	-	-	4	6		
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	-	-	2	6		Producidas en el país
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	-	-	0	6		No producidas en el país
30.05.1.01	Catguts	LI	-	-	5	6		
30.05.1.02	Hilo de seda	LI	-	-	5	6		
30.05.1.03	Hilo de lino	LI	-	-	5	6		
30.05.1.99	Los demás	LI	-	-	5	6		

	2	3	4	5	6	7	8	9
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"	LI	-	-	12	6		Polvos y pigmentos luminiscentes, a base de sulfuro de zinc y sulfuro de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos, en envases con peso bruto de menos de 50 kg.. Polvos fluorescentes y pigmentos fluorescentes inorgánicos a base de alofosfatos, <u>exclusivamente</u> para la fabricación de lámparas fluorescentes, en envases con peso bruto de menos de 50 kg.
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"	LI	-	-	5	6		Polvos y pigmentos luminiscentes, a base de sulfuro de zinc y sulfuro de cadmio, únicamente para la fabricación de tubos de rayos catódicos, en envases con peso bruto de más de 50 kg. . Polvos fluorescentes y pigmentos fluorescentes inorgánicos a base de alofosfatos, <u>exclusivamente</u> para la fabricación de lámparas fluorescentes, en envases con peso bruto de más de 50 kg. .
37.01.0.01	Para radiografía	LI	-	-	12	6		Placas radiográficas para uso médico
37.02.1.01	Para radiografía	LI	-	-	12	6		Películas radiográficas para uso médico

DOCUMENTACION

299

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.07.2.09	Los demás	LI	-	-	5	6		
37.07.2.19	Los demás	LI	-	-	5	6		
44.03.3.01	(03) Acacias	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.02	(03) Andiroba	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.03	(03) Balsa	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.04	(03) Canelo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.05	(03) Caobas	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.06	(03) Incienso (cabreuva, ca priuba)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.07	(03) Cedros (género Cedrela)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.08	(03) Cerezo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.09	(03) Ciruelillo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.10	(03) Coigüe	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.11	(03) Gonçalo Alves	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.12	(03) Guaycá	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.13	(03) Imbuía (Phoebe porosa Mez.)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.14	(03) Ipés	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.15	(03) Jacarandás	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.16	(03) Laureles	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.17	(03) Lengua	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.18	(03) Lingüe	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.19	(03) Louro (Cordia sp)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.20	(03) Okumé	LI	KB	1.-	10	6	A	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
44.03.3.21	(03) Olivillo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.22	(03) Palma	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.23	(03) Palo de rosa	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.24	(03) Patagua	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.25	(03) Pellín (roble-pellín)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.26	(03) Peroba	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.27	(03) Peteribí	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.28	(03) Raulí	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.29	(03) Sucupira	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.30	(03) Tapa	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.31	(03) Tineo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.32	(03) Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A. Sm.)	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.33	(03) Ulmo	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.3.99	(03) Los demás	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.4.01	(04) De eucaliptus	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.4.02	(04) De pino	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.4.03	(04) De sauce	LI	KB	1.-	10	6	A	
44.03.4.99	(04) Los demás	LI	KB	1.-	10	6	A	
48.01.1.04	(02) Para billetes, bonos, títulos y otros valores	LI	KB	0,38	10	6		Para billetes; importación exclusiva del Banco Central
48.01.9.01	(04) Para cigarrillos	AE	-	-	5	6		Papel en bobina
48.01.9.01	(04) Para cigarrillos	AE	KIE	0,75	14	6		Papel en hojas

301

//

67

1	2	3	4	5	6	7	8	9
48.03.0.01	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "Cristal", en rollos o en hojas	LI	KIE	0,50	20	6		Pergamino vegetal genuino, hasta 350 gr. por metro cuadrado
48.04.0.99	Los demás	LI	KIE	0,25	10	6		Cartulinas
48.07.0.01	(01) "Couché" y "semi-couché"	LI	-	-	12	6		Papel
48.07.0.99	(02) Los demás	LI	KIE	1,15	14	6		Papel para cubrir boquillas de cigarrillos
48.15.0.99	Los demás	LI	KIE	2.-	0	6		Tiras o cintas (flejes) de papel kraft
49.01.1.02	Litúrgicos	LI	-	-	3	0		Libros encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.02	Litúrgicos	LI	-	-	0	0		Libros encuadernados en rústica
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	LI	-	-	3	0		Encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	LI	-	-	0	0		Encuadernados en rústica
49.01.9.01	Libros	LI	-	-	3	0		Encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados
49.01.9.01	Libros	LI	-	-	0	0		Encuadernados en rústica
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	-	-	3	0		Encuadernados con cuero, seda, nácar, concha, marfil, ámbar y metal, dorados y plateados

ah

//

302

1	2	3	4	5	6	7	8	9
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	-	-	0	0		Encuadernados en rústica
68.04.0.01	Muelas y artículos similares de piedras naturales sin aglomerar	LI	-	-	12	6		Núcleos abrasivos (muelas). Piedras para pulir o afilar
68.04.0.02	Abrasivos naturales o artificiales aglomerados	LI	-	-	20	6		
68.05.0.01	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica	LI	-	-	12	6		
68.06.0.01	Papel de lija	LI	-	-	8	6		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre papel
68.06.0.99	Los demás	LI	-	-	12	6		Abrasivos naturales o artificiales aplicados sobre tejidos
70.13.0.01	De cristal	LI	KB	3.-	25	6		Figuras artísticas tipo Murano
73.33.0.01	Agujas para coser a mano	LI	-	-	5	6		De acero
73.34.0.01	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizas y similares, de hierro o de acero	LI	KB	4.-	20	6		Clips de acero para el cabello. Alfileres de gancho o imperdibles. Alfileres de hierro o acero, es tañados o niquelados
76.01.0.01	(02) En bruto	LI	-	-	0	6		
82.04.0.06	Muelas montadas	LI	-	-	12	6		

303

1	2	3	4	5	6	7	8	9
82.04.0.99	Los demás	LI	-	-	10	6		Planchas a kerosene
82.06.0.01	Para máquinas industriales	LI	-	-	12	6		
82.08.0.01	Molinillos	LI	KB	0,35	20	6		De café
82.08.0.99	Los demás	LI	KB	0,35	20	6		Máquina para picar carne
82.09.0.04	Cuchillos de cocina y de mesa	LI	KB	3.-	10	6		Cuchillos de mesa con mangos de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos de madera
82.09.0.04	Cuchillos de cocina y de mesa	LI	KB	3,35	10	6		Cuchillos de mesa con mangos que no sean marfil, nácar, ámbar, ambroide o concha, o de metales comunes, dorados, platinados o plateados ni de acero inoxidable. Cuchillos de cocina con mangos que no sean de madera
82.11.8.02	Hojas	LI	KB	2.-	13	6		
82.14.0.01	De acero inoxidable	LI	KB	3.-	10	6		
83.15.0.01	Electrodos de hierro o acero	LI	-	-	10	6		
84.06.3.01	(02) Fuera de borda	LI	-	-	0	0		
84.20.9.93	Con capacidad de pesada hasta 1.000 kilos, inclusive	LI	-	-	12	6		Básculas aéreas de monorriel

ah

//



1	2	3	4	5	6	7	8	9
84.21.2.01	Extintores	LI	-	-	0	0		
84.22.3.99	Los demás	LI	-	-	0	0		Máquinas elevadoras y estaciones de automóviles. Escaleras mecánicas para bomberos
84.23.2.99	Los demás	LI	-	-	0	0		Guías excavadoras. Excavadoras con aditamento de imanes, dragas, almejas, palas, hincapiques, grúas, retroexcavadores
84.23.8.01	Hojas para las máquinas de la Subposición 84.23.2	LI	-	-	0	0		Hojas de acero para motoniveladoras, topadoras o tractores
84.25.3.99	Los demás	LI	-	-	2	6		Clasificadoras de tamaños para frutas y hortalizas
84.33.1.99	Los demás	LI	-	-	0	0		Engomadoras de cajas de cartón
84.36.2.99	Los demás	LI	-	-	0	0		Diablos abridores; abridores de fibra de algodón, lana, mezcla y/o desperdicios
84.36.3.01	Canilleras (bobinadoras)	LI	-	-	0	0		Automáticas
84.36.3.99	Los demás	LI	-	-	0	0		Máquinas para la hilatura, el retorcido y el bobinado de fibras textiles
84.54.0.04	Máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda	LI	-	-	25	6		

306

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.02.2.01	Imanes permanentes	LI	-	-	3	6		
85.11.8.01	Partes y piezas	LI	-	-	7	6		
86.05.0.01	Coches de pasajeros	LI	-	-	0	0		Para máquinas de soldar, de arco
86.07.0.99	Los demás	LI	-	-	0	0		Chassis de coches de ferrocarril para pasajeros
86.09.0.01	Bogies	LI	-	-	0	0		Chassis de vagones de ferrocarril incluso para carga
86.09.0.03	Ejes	LI	-	-	0	0		Para locomotoras y vagones
86.09.0.05	Ruedas y llantas	LI	-	-	0	0		Completas de acero para vagones
89.01.9.99	(02) Los demás	LI	-	-	25	6		Lanchas automóviles
90.19.2.99	(02) Los demás	LI	-	-	10	6		Soportes para los pies
90.21.0.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos	LI	-	-				Modelos para la enseñanza
90.24.9.99	Los demás	LI	-	-	24	6		Presóstatos
92.12.0.01	Discos fonográficos de enseñanza	LI	KIE	4.-	10	6		Grabados

//

BOLIVIA (LISTA 3)

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN DE PREFERENCIA
08.03.0.01	Higos frescos	0
08.04.0.01	Uvas frescas	0
08.07.0.04	Duraznos frescos	0
08.09.0.01	Melones	0
08.09.0.02	Sandías	0
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural (1)	0
20.06.2.05	Conservas de duraznos en almíbar (1)	0
28.38.1.07	Sulfato de cromo (1)	0
29.01.5.03	Tolueno	0
29.04.2.05	Pentaeritritol	0
29.13.1.01	Metiletilcetona	0
29.15.2.07	Ftalatos de octilo (1)	0
73.11.1.01	Perfiles de hierro o acero de menos de 80 mm.	0
73.13.2.01	Chapas de hierro o acero no revestidas, de 3 a 4,75 mm.	0
73.13.3.01	Chapas de hierro o acero no revestidas, de 3 a 4,75 mm.	0
74.03.1.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión de la sección transversal es superior a 6 mm. y hasta 50 mm. (1)	0
74.03.2.01	Perfiles de cobre (1)	0
74.03.3.01	Alambres de cobre (1)	0
84.07.0.01	Tubos y barras huecas (incluidos sus desbastes) de cobre hasta 100 mm. (1)	0
84.15.1.01	Refrigeradores de uso doméstico (1)	0
84.23.8.01	Hojas para las máquinas de la subposición 84.23.2 (1)	0
84.23.8.02	Puntas y dientes para las máquinas de la subposición 84.23.2 (1)	0
84.56.8.01	Muelas, mantos y concavos para chancadoras giratorias, de acero manganeso (1)	0
84.56.8.02	Revestimientos para molinos de proceso húmedo (1)	0
84.56.8.99	Partes para equipos para procesos de lixiviación (1)	0

(1) Estos productos fueron incorporados en diciembre de 1981.

Nota: Sobre estos productos Chile solicita un margen de preferencia igual al 100%. Bolivia quedó en estudiar la situación para pronunciarse en una próxima oportunidad.

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN DE PREFERENCIA
85.23.1.01	Hilos, trenzas, cables, pletinas, barras aisladas para la electricidad con armadura metálica, cables telefónicos (1)	0

(1) Estos productos fueron incorporados en diciembre de 1981.

Nota: Sobre estos productos Chile solicita un margen de preferencia igual al 100%. Bolivia quedó en estudiar la situación para pronunciarse en una próxima oportunidad.

//

//

812

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR CHILE PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

// 310

CHILE (LISTA 1)

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL
1	2	3	4	5
02.01.1.01	Carne de vacunos fresca, enfriada, refrigerada	10	5	50
02.02.0.01	Carne de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas	10	5	50
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda	10	5	50
04.04.2.99	Los demás quesos de pasta semidura	10	5	50
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	10	5	50
04.05.1.02	Huevos para consumo	10	5	50
05.04.2.01	Mondongos, cuajos y guatitas	10	5	50
08.01.0.02	Plátanos	10	0	100
08.01.0.03	Ananás	10	0	100
08.01.0.05	Aguacates	10	5	50
08.02.0.05	Limonos frescos o secos	10	5	50
08.10.0.99	Chirimoya fresca	10	5	50
09.01.1.01	Café crudo o verde sin cáscara	10	0	100
09.02.0.01	Té a granel	10	0	100
12.03.4.99	Semillas de pastos	10	5	50
15.07.2.01	Aceite de soja, purificado o refina do	10	5	50
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón puri ficado o refinado	10	5	50
15.07.2.99	Los demás aceites vegetales purifi cados o refinados	10	5	50
16.01.0.01	Embutidos de hígado	10	5	50
16.01.0.02	Chorizos	10	5	50
16.02.1.01	Carne de vacuno, curada y cocida	10	5	50
16.02.1.02	Roast beef	10	5	50
16.02.1.03	Pecho de bovino	10	5	50
16.02.3.01	Carne de porcino curada y cocida (Corned pork)	10	5	50

//

005

1	2	3	4	5
16.02.3.02	Jamones preparados o conservados	10	5	50
17.01.1.03	Azúcar en bruto con 85 a 97% de <u>sa</u> carosa (Raw sugar standard) (con más de 97 y menos de 97,5% de <u>sa</u> carosa)	10	3,5	65
17.01.1.99	Azúcar en bruto (con más de 97,5% y menos de 98,5% de sacarosa)	10	3,5	65
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de ananá, <u>man</u> gos y mamey y papaya tropical	10	5	50
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	10	5	50
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	10	5	50
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al <u>na</u> tural	10	5	50
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas <u>tro</u> picales al natural	10	5	50
20.06.2.01	Conservas de ananá en almíbar	10	5	50
20.06.2.08	Conservas de mangos en almíbar	10	5	50
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en <u>al</u> míbar	10	5	50
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas <u>tro</u> picales en almíbar	10	5	50
20.07.1.01	Jugos de piña sin mezclar	10	5	50
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas <u>tropica</u> les, excepto cítricos sin fermentar	10	5	50
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	10	0	100
22.03.0.01	Cervezas	10	5	50
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°	10	5	50
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron en <u>bote</u> llas con 20 o más años de <u>añejamien</u> to)	10	5	50
22.09.2.06	Vodka	10	5	50
22.09.2.99	Whisky en envases hasta de 5 litros inclusive	10	5	50
22.09.3.02	Crema	10	5	50

//

ac

// 312

1	2	3	4	5
23.04.0.99	Las demás tortas y residuos de la extracción de aceites vegetales con exclusión de las borras o heces	10	5	50
23.07.0.02	Alimentos balanceados para aves	10	5	50
25.11.0.01	Sulfato de bario (baritina)	10	5	50
26.01.1.49	Minerales concentrados de plomo	10	5	50
26.01.1.95	Minerales concentrados de antimonio	10	5	50
28.02.0.01	Azufre sublimado	10	5	50
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	10	5	50
33.06.2.99	Desodorante personal en aerosol	10	5	50
33.06.2.99	Desodorante ambiental en aerosol	10	5	50
33.06.2.99	Espuma de afeitar en aerosol	10	5	50
38.11.1.99	Insecticidas en aerosol	10	5	50
39.07.0.01	Tubería rígida de PVC	10	5	50
41.02.1.01	Cueros de bovinos, en estado wet blue	10	5	50
41.02.1.02	Variedad llamada box calf	10	5	50
44.05.2.05	Caoba aserrada	10	0	100
44.05.2.07	Cedro aserrado	10	0	100
44.13.2.99	Machihembrado (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.14.2.99	Chapas y láminas (de caoba, cedro y trébol y bibosi)	10	5	50
44.15.0.99	Madera chapada y contrachapada (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.19.0.01	Listones y molduras de madera (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	10	5	50
44.23.0.99	Placards	10	5	50
44.25.0.02	Mangos de madera para herramientas	10	5	50
47.01.9.01	Pastas de papel en base a linters de algodón	10	5	50
53.02.1.01	Pelos de alpaca o llama	10	5	50

//



//

1	2	3	4	5
53.02.1.04	Pelos de guanaco	10	5	50
53.02.1.99	Los demás pelos finos	10	5	50
55.02.0.01	Linters de algodón	10	0	100
64.05.0.01	Partes componentes de calzado de cualquier materia, excepto metal	10	5	50
73.23.0.99	Envases de hojalata para conservas (1)	10	5	50
78.02.1.01	Barras de plomo de más de 99% de pureza	10	5	50
80.01.1.01	Estaño en lingotes	10	5	50
80.02.1.01	Barras de estaño de más de 99% de pureza	10	5	50
81.04.4.02	Antimonio metálico	10	5	50
84.11.1.02	Compresores, motocompresores y turbocompresores de aire	10	5	50
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores, motocompresores y turbocompresores de aire	10	5	50
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	10	5	50
84.41.8.01	Muebles de madera para máquinas de coser	10	5	50
84.49.1.01	Herramientas y máquinas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas con exclusión de las herramientas comprendidas en esta partida	10	5	50
84.49.8.01	Partes y piezas para el ítem 84.49.1.01	10	5	50
85.19.1.01	Relés	10	5	50
85.19.1.99	Los demás relés	10	5	50
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	10	5	50
85.19.8.01	Partes y piezas para llaves magnéticas guardamotor	10	5	50
94.03.1.02	Muebles de madera de caoba (2)	10	5	50
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	10	5	50
98.02.1.01	Cierres de cremallera	10	5	50

(1) Concesión vigente por un año.

(2) Cuyos componentes principales no sean metálicos.

ac

//

CHILE (LISTA 2)

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8
01.01.1.01	De pedigree	LI	10	0	100		Para reproducción
01.01.1.91	Para carrera	LI	10	0	100		
01.01.1.94	Para trabajo	LI	10	3	70	A	Caballares puros por cruce inscritos, razas de arrastre, hasta cuatro años de edad
01.01.1.94	Para trabajo	LI	10	5	50	A	Caballares hembras, no inscritos, razas de arrastre, hasta cuatro años de edad
01.02.1.01	Terneritas y vaquillonas	LI	10	0	100		Para reproducción
01.02.1.09	Los demás	LI	10	0	100		Para reproducción
01.02.1.11	Terneritas y vaquillonas	LI	10	10	0	A	
01.02.1.92	Para el consumo	LI	10	10	0	A	
01.04.1.01	De pedigree	LI	10	0	100		Para reproducción
01.04.1.99	Los demás	LI	10	10	0	A	
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	10	10	0	A	
01.06.9.99	(02) Los demás	LI	10	0	100	A	Erizos de mar
02.01.1.02	(01) Congelada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.11	(02) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.12	(02) Congelada	LI	10	10	0	A	

	2	3	4	5	6	7	8
02.01.1.31	(03) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.32	(03) Congelada	LI	10	10	0	A	
02.01.1.33	(03) Tocino entreverado	LI	10	10	0	A	
02.04.1.99	Los demás	LI	10	0	100	A	De erizo de mar
03.01.2.01	Frescos o refrigerados	LI	10	0	100	A	
03.01.2.02	Congelados	LI	10	0	100	A	
03.03.1.02	Langostinos	LI	10	0	100	A	
03.03.1.99	Los demás	LI	10	0	100	A	Mariscos
03.03.2.02	Langostinos	LI	10	0	100	A	
03.03.2.99	Los demás	LI	10	0	100	A	Mariscos
04.02.1.11	(02) Especial para la alimentación infantil	LI	10	10	0		Leche sólida de formulación química y fisiológica análoga a la materna
04.03.0.01	Mantequilla natural (mantequilla de leche de vaca, mantequilla dulce), fresca, salada o fundida	LI	10	10	0	A	
04.05.2.01	Yemas	LI	10	10	0		Para uso industrial
05.02.1.01	De jabalí	LI	10	10	0		
05.02.2.01	De tejón	LI	10	10	0		
05.08.0.01	Huesos y núcleos córneos	LI	10	10	0		
05.08.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Huesos molidos

1	2	3	4	5	6	7	8
05.14.1.01	Bilis	LI	10	10	0		
05.15.0.02	Cochinilla y similares	LI	10	10	0		Cochinilla y otros insectos se cos
06.03.0.01	Frescos	LI	10	10	0		
06.03.0.02	Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	LI	10	10	0		
06.04.0.01	Frescos	LI	10	10	0		
06.04.0.02	Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	LI	10	10	0		
08.01.0.01	(03) Dátiles	LI	10	0	100		Frescos
08.01.0.04	(03) Mangos (maguey, choleño)	LI	10	0	100		
08.01.0.06	(03) Guayabas (arazá, guava)	LI	10	0	100		
08.01.0.07	(02) Cocos	LI	10	0	100		Frescos
08.01.0.08	(02) Nueces o castañas del Brasil (nueces de Fará, bacurí)	LI	10	0	100		
08.01.0.09	(02) Nueces o castañas de caju (nueces de anacardos, marañones)	LI	10	0	100		
08.01.0.99	(03) (04) Los demás	LI	10	0	100		Mangostanes
08.09.0.99	Los demás	LI	10	0	100		De clima tropical
08.12.0.12	Tamarindo	LI	10	0	100		
09.03.0.01	Canchada	LI	10	0	100		
09.03.0.02	Elaborada	LI	10	0	100		
09.03.0.99	Los demás	LI	10	0	100		

	1	2	3	4	5	6	7	8
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	LI	10	10	0	0	A	Entera
10.01.0.01	Trigo	LI	10	10	0	0	A	
12.01.4.01	(04) Para siembra	LI	10	10	0	0	A	
12.01.4.02	(04) Para otros usos	LI	10	10	0	0	A	
12.01.9.21	(08) Para siembra	LI	10	10	0	0	A	
12.01.9.22	(08) Para otros usos	LI	10	10	0	0	A	
12.01.9.91	(08) Para siembra	LI	10	10	0	0	A	Semilla de cártamo. Semilla de sésamo
12.01.9.92	(08) Para otros usos	LI	10	10	0	0	A	Semilla de cártamo. Semilla de sésamo
12.03.4.01	De alfalfa	LI	10	10	0	0		Certificada
12.06.0.01	Conos o flores frescos o se- cos	LI	10	10	0	0		
12.06.0.02	Lupulino (polvo de lúpulo)	LI	10	10	0	0		
12.07.0.03	Cumarú (haba tonca, haba de sarrapia, sarapia)	LI	10	10	0	0		
13.01.0.03	Añil	LI	10	10	0	0		En trozos
13.01.0.05	Quebracho	LI	10	10	0	0		
13.01.0.07	Urunday	LI	10	10	0	0		
13.02.1.01	Goma laca	LI	10	10	0	0		
13.03.1.02	De piretro (pelitre)	LI	10	10	0	0	A	
13.03.2.01	Pectina	LI	10	10	0	0		
14.03.2.01	En bruto	LI	10	10	0	0		
14.03.2.99	Los demás	LI	10	10	0	0		

1	2	3	4	5	6	7	8
14.03.3.01	En bruto	LI	10	10	0		
14.03.3.99	Los demás.	LI	10	10	0		
14.03.4.01	En bruto	LI	10	10	0		
14.03.4.99	Los demás	LI	10	10	0		
15.01.1.01	Grasa derretida (manteca de cerdo fundida)	LI	10	10	0	A	
15.02.1.01	De bovinos (vacunos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.1.02	De cabríos (caprinos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.1.03	De ovinos (ovejunos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	LI	10	10	0	A	Comestibles
15.02.2.02	De cabríos (caprinos)	LI	10	10	0	A	No comestible
15.02.2.03	De ovinos (ovejunos)	LI	10	10	0	A	No comestibles
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	LI	10	10	0	A	No comestibles
15.06.0.01	Aceite de pie de buey	LI	10	10	0		
15.07.1.01	(01) De soja (soya)	LI	10	10	0		
15.07.1.02	(02) De semillas de algodón	LI	10	10	0	A	
15.07.1.03	(03) De cacahuete o maní	LI	10	10	0	A	
15.07.1.05	(05) De girasol (mirasol, maravilla)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.09	(07) De lino (linaza)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.14	(12) De babasú	LI	10	10	0	A	

1	2	3	4	5	6	7	8
15.07.1.15	(12) De semilla de sésamo (ajonjolí, gergelim)	LI	10	10	0	A	
15.07.1.16	(12) De oiticica	LI	10	10	0		
15.07.1.16	(12) De tung	LI	10	10	0	A	
15.07.1.99	(12) Los demás	LI	10	10	0	A	Comestibles
15.08.1.01	De lino (linaza)	LI	10	10	0	A	Cocido
15.08.1.02	De oiticica	LI	10	10	0	A	Cocido
15.08.1.03	De tung	LI	10	10	0	A	Cocido
15.10.1.99	(01) Los demás	LI	10	9	10		Palmitina
15.10.3.03	(02) Láurico	LI	10	10	0		
15.11.0.02	Glicerina bruta	LI	10	10	0		
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	10	10	0		
15.16.0.01	Candelilla	LI	10	10	0		
15.16.0.02	Carnauba	LI	10	0	100		
16.05.2.06	Abulón	LI	10	10	0		
16.05.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Callos de hacha
18.01.0.01	Crudo	LI	10	0	100		
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	LI	10	0	100		
20.05.3.99	Los demás	LI	10	10	0		De ananás, mangos, mamey y papa ya tropical
20.06.1.07	De mamey	LI	10	10	0		
20.06.2.07	De mamey	LI	10	10	0		
20.06.3.99	Los demás	LI	10	10	0		De frutas de clima tropical

1	2	3	4	5	6	7	8
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju	LI	10	10	0		
20.06.9.99	Los demás	LI	10	10	0		
22.05.1.22	Tipo Jerez	LI	10	10	0	A	De frutas de clima tropical Embotellado
22.09.2.03	De caña (ron y similares)	LI	10	10	0		Ron, en botellas, con dos años o más de añejamiento (envejecimiento)
22.09.2.04	De ágaves (tequila y similares)	LI	10	10	0	A	Tequila, embotellado
25.04.0.01	Grafito natural (Plombagina o mina de plomo)	LI	10	10	0		
25.06.0.01	Cuarzo	LI	10	10	0		
25.07.0.01	Bentonita	LI	10	7	30		
25.07.0.03	Tierra de Fuller	LI	10	9	10		
25.08.0.01	Creta (tiza, carbonato cálcico natural)	LI	10	10	0		
25.10.0.01	Fosfatos de calcio naturales (tricálcicos o fosforitas)	LI	10	0	100		
25.12.0.01	Diatomita	LI	10	5	50		
25.15.2.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	10	10	0		
25.16.1.01	En bruto (en bloques, en trozos)	LI	10	10	0		
25.18.0.01	En bruto	LI	10	10	0		
25.23.0.01	Clinkers	LI	10	10	0		Para cemento blanco



	2	3	4	5	6	7	8
25.26.1.01	En bruto (láminas irregulares)	LI	10	7	30		
25.26.1.02	En polvo	LI	10	10	0		
25.27.1.01	En bruto	LI	10	10	0		
25.27.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Excepto en polvo
25.27.2.01	En polvo	LI	10	10	0		
25.27.2.99	Los demás	LI	10	10	0		
25.30.0.04	Boratos de magnesio (boracita)	LI	10	10	0		
25.30.0.05	Boratos de sodio (bórax natural)	LI	10	10	0		
25.31.0.01	Espato flúor (fluorita)	LI	10	8	20		
25.32.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Minerales de litio: espodumeno, amblygonita y lepidolita
26.01.1.01	(01) Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	LI	10	10	0		
26.01.1.02	(01) Hematites pardas (óxidos hidratados de hierro con carbonatos)	LI	10	10	0		
26.01.1.03	(01) Limonita (óxido hidratado de hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.04	(01) Magnetita (óxido magnético de hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.05	(01) Siderita o siderosa (carbonato natural de hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.31	(05) Bauxita	LI	10	10	0		
26.01.1.71	(09) Braunita (sesquióxido)	LI	10	10	0		

322

1	2	3	4	5	6	7	8
26.01.1.72	(09) Dialogita o rodocrosita (carbonato)	LI	10	10	0		
26.01.1.73	(09) Hausmanita (óxido salino)	LI	10	10	0		
26.01.1.74	(09) Manganita o acerdesa (sesquíóxido hidratado)	LI	10	10	0		
26.01.1.75	(09) Silomelana (bióxido hidratado)	LI	10	10	0		
26.01.1.76	(09) Pirolusita (bióxido)	LI	10	10	0		
26.01.1.93	(13) De bismuto	LI	10	10	0		Incluso concentrados
26.01.1.99	(13) Los demás	LI	10	10	0		De cadmio, incluso concentrados. De selenio, incluso concentrados. De telurio, incluso concentrados
27.13.1.01	Parafina	LI	10	10	0		
27.15.0.01	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas						
28.03.0.01	Carbono (principalmente, negro de humo)	LI	10	9	10		Asfalto natural (Rafaelita)
28.04.9.05	(04) Selenio	LI	10	5	50		
28.04.9.07	(04) Teluro	LI	10	0	0		Refinado
28.05.4.01	(01) Mercurio	LI	10	10	0		
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado	LI	10	10	0		

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	10	5	50			
28.12.0.01	Acido bórico (ácido ortobórico)	LI	10	10	0			
28.15.0.99	Los demás	LI	10	10	0			Sulfuro de selenio micronizado
28.18.3.01	Oxido (magnesia)	LI	10	10	0			
28.20.1.02	(01) Hidróxido (alúmina hidrata)	LI	10	10	0			
28.25.0.01	Bióxido (Oxido titánico, anhidrido titánico)	LI	10	10	0			En polvo para uso farmacéutico
28.28.3.01	De litio	LI	10	10	0			Hidróxido
28.28.3.99	Los demás	LI	10	10	0			Oxido de berilio
28.29.1.03	De litio	LI	10	10	0			
28.30.1.02	De cesio	LI	10	10	0			
28.30.1.99	Los demás	LI	10	10	0			Cloruro de litio
28.32.1.01	De sodio	LI	10	10	0			
28.32.1.02	De potasio	LI	10	10	0			
28.36.1.01	De sodio	LI	10	10	0			
28.36.1.02	De zinc	LI	10	10	0			
28.36.3.01	De sodio	LI	10	10	0			
28.36.3.02	De zinc	LI	10	10	0			
28.38.1.99	Los demás	LI	10	10	0			De litio
28.39.2.05	Subnitrate de bismuto	LI	10	10	0			
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)	LI	10	10	0			
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio	LI	10	10	0			

223

324

1 2 3 4 5 6 7 8

28.41.2.02	De calcio	LI	10	5	50		
28.41.2.05	De plomo	LI	10	7	30		
28.42.1.01	(01) De sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda)	LI	10	10	0	Liviana	
28.42.1.04	(02) De calcio precipitado	LI	10	10	0		
28.42.1.07	(02) De plomo	LI	10	10	0		
28.42.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0	De litio. Básico de zinc	
28.43.2.04	De hierro	LI	10	10	0	Ferrocianuro	
28.45.0.99	Los demás	LI	10	10	0	De zirconio	
28.45.0.99	Los demás	LI	10	7	30	Trisilicato de magnesio	
28.47.2.02	De zinc	LI	10	10	0	Cromato	
28.52.0.03	De los metales de las tierras raras, incluidos los del itrio y del escandio	LI	10	10	0	Cloruro de cerio	
28.56.0.02	(02) De silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	LI	10	10	0		
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono	LI	10	10	0		
29.02.1.10	Clorofluorometanos	LI	10	10	0		
29.02.2.02	Hexaclorociclohexano isómero gamma, con un mínimo de 99% de pureza (lindano)	LI	10	7	30		
29.02.3.02	Hexaclorobenceno	LI	10	7	30		
29.04.1.01	(01) Metílico (metanol)	LI	10	0	100		

ax

	2	3	4	5	6	7	8
29.04.1.04	(02) Butílico	LI	10	10	0		
29.04.1.05	(02) Caprílico (alcohol n-oc tílico secundario; 2-octanol)	LI	10	10	0		
29.04.1.09	(02) Heptanoles	LI	10	10	0		
29.04.1.10	(02) Decílico (1-decanol)	LI	10	10	0		
29.04.1.11	(02) Isopropílico (isopropa- nol-2-propanol)	LI	10	10	0		
29.04.1.12	(02) Láurico	LI	10	10	0		
29.04.1.16	(02) Geraniol	LI	10	10	0		
29.04.1.17	(02) Linalol	LI	10	10	0		
29.04.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Alcohol octílico (2-etil exa nol) y los demás isoocéticos
29.05.1.06	Mentol	LI	10	10	0		
29.06.1.01	Fenol	LI	10	5	50		Purificado líquido para usos industriales
29.06.1.01	Fenol	LI	10	10	0		Cristalizado para uso indus trial
29.08.3.04	Anetol	LI	10	10	0		Natural
29.08.6.99	Los demás	LI	10	10	0		Peróxido de dietilbutilo
29.10.1.06	Butóxido de piperonilo	LI	10	10	0		
29.11.5.06	Aldehído metilenprotocatéqui co (piperonal o heliotropina)	LI	10	10	0		
29.13.2.01	Iononas (alfa y beta)	LI	10	10	0		
29.13.2.02	Metiliononas	LI	10	10	0		
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básico y neutro)	LI	10	10	0		

458 325

326

8

7

6

5

4

3

2

1

29.14.4.01	Acido esteárico	LI	10	9	10		
29.14.4.11	Estearato de litio	LI	10	10	0		
29.14.5.99	Los demás	LI	10	10	0		Eter enántico
29.14.7.05	Benzoato de sodio	LI	10	10	0		
29.15.1.01	Acido oxálico	LI	10	10	0		
29.15.1.51	Acido sebásico	LI	10	9	10		
29.15.1.59	Los demás	LI	10	10	0		Diocilsebacato
29.15.2.05	Ftalatos de etilo	LI	10	10	0		
29.15.2.06	Ftalatos de butilo	LI	10	10	0		
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	LI	10	10	0		
29.16.1.01	Acido láctico	LI	10	10	0		Alimenticio
29.16.1.32	Citrato de litio	LI	10	10	0		
29.16.2.01	Acido glucónico	LI	10	10	0		
29.16.2.02	Gluconato de calcio	LI	10	9	10		
29.16.2.03	Gluconato de sodio	LI	10	10	0		
29.16.2.04	Gluconato de hierro	LI	10	10	0		
29.16.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Bromolactobionato de calcio
29.16.3.01	Acido salicílico	LI	10	3	70		
29.16.3.03	Salicilato de bismuto	LI	10	10	0		
29.16.3.04	Salicilato de metilo	LI	10	10	0		
29.16.3.05	Salicilato de amilo	LI	10	10	0		
29.16.3.07	Acido acetilsalicílico (aspirina)	LI	10	10	0		

	1	2	3	4	5	6	7	8
29.16.3.12	Galato de bismuto	LI	10	10	0	0	0	Galato básico de bismuto (sub-galato)
29.16.9.01	Acido 2,4 Dicloro-fenoxibutírico	LI	10	10	0	0	0	Sal sódica del ácido 2,4 dicloro-fenoxibutírico.
29.16.9.99	Los demás	LI	10	10	0	0	0	Florantirona o ácido gamma oxo-8-fluoranten butírico (Zanchol)
29.19.0.02	Glicerofosfato de sodio	LI	10	10	0	0	0	
29.19.0.03	Glicerofosfato de calcio	LI	10	10	0	0	0	
29.19.0.99	Los demás ésteres, sus sales y derivados	LI	10	10	0	0	0	Glucosa 1 fosfato
29.21.0.05	Tiofosfato de O,O-dietil-p-nitrofenol (Parathion etílico)	LI	10	7	30	30	30	
29.21.0.06	Tiofosfatos de O,O-dimetil-p-nitrofenol	LI	10	7	30	30	30	
29.23.1.99	Los demás	LI	10	10	0	0	0	Paranitrofenil 1,2 amino propa nodiol
29.23.1.99	Los demás	LI	10	9	10	10	10	Paranitrofenil 2 amino 1-3 propanodiol (base levo o nitrobase)
29.23.1.99	Los demás	LI	10	10	0	0	0	Acido A-D-4-dimetil-amino, 1-2-difenil-3-metil-2-propionoxibutano (clorhidrato de dextropropoxifeno)

327

1 2 3 4 5 6 7 8

29.23.4.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Sal trisódica del ácido nitrilo triacético
29.24.0.02	Lecitinas y otros fosfoamino lípidos	LI	10	10	0	0	Lecitina de soya
29.25.1.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Aceto hexamida
29.25.2.11	Barbitúricos	LI	10	10	0	0	Amobarbital, amobarbital sódico, secobarbital y secobarbital sódico
29.25.2.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Acido acetrizoico (ácido 3, acetilamino 2,4,6 triyodo benzoi-
29.31.3.01	Dimetilditiocarbamato de sodio	LI	10	10	0	0	co)
29.31.3.02	Dimetilditiocarbamato de zinc	LI	10	10	0	0	
29.31.3.03	Dietilditiocarbamato de zinc	LI	10	10	0	0	
29.31.3.04	Dietilditiocarbamato de dietilamina	LI	10	7	30	0	
29.31.3.05	Disulfuro de tetraetiltiourea	LI	10	10	0	0	
29.31.3.06	Disulfuro de tetrametiltiourea	LI	10	10	0	0	
29.31.3.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Dietilditiocarbamato de sodio
29.31.3.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Monosulfuro de tetrametiltiourea
29.35.5.99	Los demás	LI	10	10	0	0	Dietilcarbamoil-etilpiperacina

328





1 2 3 4 5 6 7 8

29.39.2.01	Triyodotironina	LI	10	0	100		
29.39.2.99	Los demás	LI	10	0	100		
29.39.3.01	Corticosterona	LI	10	0	100		
29.39.3.02	Hidrocorticoesterona (hidro cortisona)	LI	10	0	100		
29.39.3.03	Dehidrocortisona (prednisona)	LI	10	0	100		
29.39.3.04	Acetónido de fluoxinolona	LI	10	0	100		
29.39.3.05	Pregnenolona	LI	10	10	0		
29.39.3.99	Los demás	LI	10	0	100		
29.39.4.01	Estrona (foliculina)	LI	10	0	100		
29.39.4.02	Estriol (hidrato de foliculina)	LI	10	0	100		
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	LI	10	0	100		
29.39.4.04	Alfa y beta-progesterona	LI	10	0	100		
29.39.4.05	17-alfa-etinilttestosterona	LI	10	0	100		
29.39.4.99	Los demás	LI	10	0	100		
29.39.5.01	Testosterona	LI	10	0	100		
29.39.5.02	17-alfa-metil-testosterona	LI	10	0	100		
29.39.5.99	Los demás	LI	10	0	100		
29.39.9.02	Adrenalina	LI	10	0	100		
29.39.9.99	Los demás	LI	10	0	100		
29.42.1.01	Morfina	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.03	Etilmorfina	LI	10	10	0		
29.42.1.05	Codeína	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada

ax

//

	2	3	4	5	6	7	8
29.42.1.05	Codeína	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.06	Narceína	LI	10	10	0		
29.42.1.07	Cotarnina	LI	10	10	0		
29.42.1.08	Papaverina	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.09	Tebaína	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.10	Narcotina	LI	10	10	0		Precipitada; cristalizada
29.42.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Etil-narceína clorhidrato; dihidrocodeína bitartrato; dihidrocodeína clorhidrato; dihidrohidroxicodeína clorhidrato; dihidroxicodeína bitartrato; dihidrocodeína bitartrato; dihidrocodeína clorhidrato; dihidromorfina clorhidrato; hidroxidihidromorfina clorhidrato; vinblastina sulfato; dihidromorfina clorhidrato.
							Morfina sulfato; morfina clorhidrato; morfina acetato.
							Etilmorfina clorhidrato; morfina liletilmorfina.
							Codeína fosfato; codeína sulfato; codeína clorhidrato; codeína yodhidrato (yoduro); codeína bromhidrato (bromuro).
							Cotarnina clorhidrato (Estripticina).
							Papaverina clorhidrato.
							Narcotina clorhidrato.

2332

1	2	3	4	5	6	7	8
29.42.9.13	Cafeína	LI	10	10	0		
29.42.9.99	Los demás	LI	10	10	0	Tomatina	
29.44.0.06	Tirotricina	LI	10	0	100		
29.44.0.08	Espiramicina (rovamicina)	LI	10	5	50	A granel	
29.44.0.99	Los demás	LI	10	0	100	Ftalato de eritromicina. Neomicina	
30.02.1.07	Vacuna antirrábica	LI	10	10	0		
30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiazina	LI	10	10	0		
30.05.1.02	Hilo de seda	LI	10	10	0		
30.05.1.03	Hilo de lino	LI	10	2	10		
30.05.1.99	Los demás	LI	10	10	0	Hilos de nylon para suturas quirúrgicas	
30.05.3.01	Cementos	LI	10	10	0		
30.05.3.99	Los demás	LI	10	10	0		
30.05.3.99	Los demás	LI	10	10	0	Poliacrílicos y polimetacrílicos	
30.05.9.01	Laminarias estériles	LI	10	10	0		
31.02.0.07	(02) Urea	LI	10	10	0	Para uso industrial, de un contenido en nitrógeno superior al 45% de su peso en estado seco	
31.05.2.02	En envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos	LI	10	10	0	Urea para uso industrial, de un contenido en nitrógeno superior al 45% de su peso en estado seco	
32.01.0.01	De acacia	LI	10	0	100		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
32.01.0.02	De quebracho	LI	10	0	100		
32.01.0.03	De urunday	LI	10	0	100		
32.01.0.04	De zumaque	LI	10	0	100		
32.01.0.05	De mangle	LI	10	0	100		
32.01.0.06	De dividivi	LI	10	0	100		
32.01.0.07	De encina, de roble y de cas taño	LI	10	0	100		
32.01.0.99	Los demás	LI	10	0	100		
32.02.1.01	De acacia	LI	10	5	50		
32.02.1.03	De urunday	LI	10	5	50		
32.04.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Colorantes vegetales para usos alimenticios, excepto xantofila (carotenoide)
32.05.1.01	Pigmentos orgánicos	LI	10	10	0		
32.05.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Colorantes (tipo acramina) de aplicación en el estampado de la industria textil; colorantes rapidógenos; crisoidina y cro ceína
32.05.2.01	Agentes de "blanqueo óptico"	LI	10	10	0		Para industrias textiles, del papel y del cuero

23  
23  
23  
23  
23

vf

//

35  
33  
4

1	2	3	4	5	6	7	8
							Para resinas plásticas
32.06.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"	LI	10	10	0		
32.07.9.01	Negros de origen mineral	LI	10	10	0		A base de grafito
32.07.9.04	Pigmentos a base de ferrocianuros y ferricianuros	LI	10	0	100		Pigmentos a base de ferrocianuros
32.07.9.05	Pigmentos a base de compuestos de cromo	LI	10	10	0		Pigmentos amarillos cromo. Pigmentos verdes cromo
32.07.9.05	Pigmentos a base de compuestos de cromo	LI	10	0	100		Pigmentos amarillos cromo: primose, limón, medio y oscuro. Pigmentos verdes cromo: claro, medio y oscuro. Pigmentos naranjas cromo: claro y medio. Pigmentos a base de cromato de zinc. Pigmentos a base de cromato de plomo
32.07.9.06	Pigmentos a base de compuestos de cadmio	LI	10	10	0		Pigmentos rojo, naranja y amarillo a base de cadmio
32.07.9.10	Pigmentos a base de compuestos de plomo	LI	10	10	0		Pigmentos naranjas a base de cromo y moliódato
32.07.9.10	Pigmentos a base de compuestos de plomo	LI	10	0	100		Pigmentos naranja moliódato
32.08.2.01	A base de metales preciosos o de sus compuestos	LI	10	10	0		Lustres líquidos para decoración de loza, porcelana y vidrio

//

1	2	3	4	5	6	7	8
32.08.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Lustres líquidos para decoración de loza, porcelana y vidrio
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	10	10	0		Para botellas, vasos y artefactos de vidrio
32.10.0.01	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios	LI	10	10	0		Colores para la pintura artística
32.11.0.01	Secativos preparados	LI	10	10	0		Metálicos
33.01.1.01	De alhucema, áspic o lavanda	LI	10	10	0	A	
33.01.1.02	De bergamota (C. bergamia Risso); de lima (C. Limettoides Tan)	LI	10	10	0	A	
33.01.1.03	De cabreuva (capriuba)	LI	10	10	0	A	
33.01.1.04	De cáscara de naranja	LI	10	10	0	A	
33.01.1.07	De clavo	LI	10	10	0	A	
33.01.1.09	De lemon grass	LI	10	10	0	A	
33.01.1.10	De limón (C. limón - L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)	LI	10	10	0	A	Destilado y prensado en frío

33  
33  
35

//

3336

1	2	3	4	5	6	7	8
33.01.1.12	De palo de rosa	LI	10	0	100	A	
33.01.1.99	Los demás	LI	10	10	0	A	
34.03.0.01	Para materias textiles	LI	10	10	0		Lubricante para hilo rayón. Lubricante antiestático para fibras sintéticas. Lubricante suavizante para hilo viscosa
34.04.1.01	De polietileno y de polietileno glicoles	LI	10	10	0		
34.04.1.02	De policloronaftaleno	LI	10	10	0		
34.04.1.03	Cloroparafinas sólidas	LI	10	10	0		
34.04.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
35.01.1.01	Caseínas	LI	10	10	0		
35.02.0.01	Albúminas	LI	10	10	0		De huevos para uso industrial
35.03.1.01	Gelatinas	LI	10	10	0		Para fotografías
35.04.1.01	Peptona de carne	LI	10	10	0		
37.01.0.01	Para radiografía	LI	10	10	0		Placas
37.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Placas
37.02.1.01	Para radiografía	LI	10	10	0		
37.02.2.01	Para imágenes monocromas	LI	10	10	0		
37.02.2.02	Para imágenes policromas	LI	10	10	0		

//



	3	4	5	6	7	8
37.02.3.01	LI	10	10	0		De 35 mm.
37.02.3.01	LI	10	10			
37.02.3.02	LI	10	10	0		De 35 mm.
37.03.1.01	LI	10	10	0		
37.03.1.02	LI	10	10	0		Papeles
37.03.1.02	LI	10	10	0		Cartulinas
37.03.2.01	LI	10	10	0		
37.03.2.02	LI	10	10	0		
37.03.3.01	LI	10	10	0		
37.03.3.01	LI	10	10	0		Con soporte de papeles y cartu- linas para imágenes monocromas. Con soporte de papeles para imá- genes policromas
37.03.3.01	LI	10	10	0		Con soporte de tejidos para imá- genes monocromas. Con soporte de cartulinas y te- jidos para imágenes policromas
37.06.0.01	LI	10	10	0		
37.06.0.02	LI	10	10	0		
37.07.1.01	LI	10	10	0		
37.07.1.99	LI	10	10	0		
37.07.2.01	LI	10	10	0		
37.07.2.09	LI	10	10	0		
37.07.2.11	LI	10	10	0		

337

8

1	2	3	4	5	6	7	8
37.07.2.19	Los demás	LI	10	10	0		
37.08.0.01	Emulsiones sensibles	LI	10	10	0		Para preparar superficies sensibilizadas
37.08.0.02	Fijadores	LI	10	10	0		Fijadores para rayos X y fijador ácido endurecedor de uso en fotografía
37.08.0.03	Reveladores	LI	10	10	0		
38.03.1.01	Carbones activados	LI	10	10	0		
38.07.0.01	Esencia de trementina (agua rrás)	LI	10	10	0		
38.07.0.03	Aceite de pino	LI	10	10	0		
38.08.1.01	Colofonias	LI	10	10	0		
38.08.2.04	Resinato de calcio	LI	10	10	0		
38.08.2.05	Resinato de zinc	LI	10	10	0		
38.08.2.06	Resinato de sodio	LI	10	10	0		
38.11.2.02	A base de etilen-bis-ditio carbamatos	LI	10.	7	30		Fungicidas a base de 65% de etilen-bis-ditio-carbamato de zinc o de 70% de etilen-bis-ditio-carbamato de manganeso
38.11.2.03	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	LI	10	7	30		Herbicidas a base del ácido 2,4 diclorofenoxiacético. Herbicidas a base del éter isóctílico del ácido 2,4,5, triclo-rofenoxiacético
38.11.2.99	Los demás	LI	10	7	30		Herbicidas: butil, isoctyl y diamin 6 y 4

ah

//

33  
33  
88

8

	4	5	6	7	8
38.11.9.99 Los demás	LI 10	10	0		Sarnifugos a base de gamexane
38.11.9.99 Los demás	LI 10	10	0		Garrapaticidas
38.14.0.01 Preparados antide-tonantes, anti-oxidantes, aditivos pepti-zantes, mejoradores de visco-sidad, aditivos anticorrosi-vos y otros aditivos prepa-rados similares para aceites minerales	LI 10	10	0		Aditivos para aceites lubrican-tes
38.15.0.01 Composiciones llamadas "ace-leradores de la vulcaniza-ción"	LI 10	10	0		
38.19.0.07 (01) Productos para el inter-cambio de iones y otras pre-paraciones para el tratamien-to de aguas	LI 10	10	0		Para el tratamiento y acondicio-namiento de aguas industriales
38.19.0.09 (01) Preparaciones cataliza-doras	LI 10	10	0		Peróxido de benzoilo, 50% en di-butilftalato; catalizador para emulsiones de siliconas; peróxi-do de metiletilcetona, 50% en di-butilftalato y peróxido de ciclohexanona, 50% en dibutilftalato
38.19.0.99 (01) Los demás	LI 10	10	0		Aditivos para lodos utilizados en perforaciones petroleras
39.01.1.02 Aminoplastos (urea formalde-hido, melaminaformaldehido y otros)	LI 10	10	0		Resinas melamínicas, materia pri-ma

39.01.1.02	Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	10	10	0	Resinas sintéticas para aumentar la resistencia en húmedo de los papeles (melamínicas)
39.01.1.05	Poliamidas y super poliamidas	LI	10	10	0	En pasta, sin colorantes y pigmentos. En solución: sólo aquellos que forzosamente deben presentarse en esta forma
39.01.1.06	Poliuretanos y super poliuretanos	LI	10	10	0	En pasta, sin colorantes y pigmentos. En solución: sólo aquellos que forzosamente deben presentarse en esta forma
39.01.1.07	Resinas epóxicas o etoxilinas	LI	10	10	0	Epóxicas, en pasta, sin colorantes o pigmentos; en solución: sólo aquellas que forzosamente deben presentarse en esta forma
39.01.2.02	Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	10	30	70	Resinas sintéticas, para aumentar la resistencia en húmedo de los papeles (melamínicas)
39.01.2.02	Aminoplastos (urea formaldehído, melaminaformaldehído y otros)	LI	10	10	0	Resinas melamínicas, materia prima
39.01.2.05	Poliamidas y super poliamidas	LI	10	10	0	En polvo, gránulos, escamas y grumos

	3	4	5	6	7	8
39.01.2.06 Poliuretanos y super poliuretanos	LI	10	10	0		En polvo, gránulos, escamas y grumos
39.01.2.07 Resinas epóxicas o etoxilinas	LI	10	10	0		Epóxicas, en polvo, gránulos, escamas y grumos
39.03.3.07 (02) Propionato de celulosa	LI	10	10	0		
39.03.3.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		Resinas butirato de celulosa
39.03.4.02 (02) Acetato de celulosa	LI	10	10	0		En gránulos
39.03.4.07 (02) Propionato de celulosa	LI	10	10	0		
39.03.4.99 (02) Los demás	LI	10	10	0		Resinas butirato de celulosa
39.06.1.01 Acido algínico, sus ésteres y sus sales	LI	10	10	0		Alginatos
39.07.0.99 Los demás	LI	10	10	0		Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresas o no
40.01.2.99 Los demás	LI	10	0	10		Planchas con peso menor de 1 KN por metro cuadrado
40.01.3.01 Balata	LI	10	10	0		Materia prima
40.01.9.01 Chiclé	LI	10	4	60		
40.01.9.03 Maçaranduba	LI	10	10	0		
40.02.1.01 Cis-polispreno (IR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.02 Polibutadieno (BR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.03 Policlorobutadieno (CR)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado
40.02.1.04 Polibutadieno-estireno (SER)	LI	10	10	0		Excepto prevulcanizado

342

8

7

6

5

4

3

2

40.02.1.05	Policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR)	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.1.06	Polibutadieno-acrilonitrilo (NBR)	LI	10	10	0	0	0	0	Polibutadieno-acrilonitrilo (GRA), excepto prevulcanizado
40.02.1.07	Caucho butilo (IIR)	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.1.08	Tioplastos (polisulfuros) (TM)	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.1.99	Los demás	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.2.01	Cis-polisopreno (IR)	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.2.02	Polibutadieno (BR)	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.2.03	Policlorobutadieno (CR)	LI	10	10	0	0	0	0	Excepto prevulcanizado
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SBR)	LI	10	10	0	0	0	0	
40.02.2.05	Policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR)	LI	10	10	0	0	0	0	
40.02.2.06	Polibutadieno-acrilonitrilo (NER)	LI	10	10	0	0	0	0	Polibutadieno-acrilonitrilo (GRA)
40.02.2.07	Caucho butilo (IIR)	LI	10	10	0	0	0	0	
40.02.2.08	Tioplastos (polisulfuros) (TM)	LI	10	10	0	0	0	0	
40.02.2.99	Los demás	LI	10	10	0	0	0	0	
40.06.1.01	De látex de caucho natural o sintético, incluso prevulcanizado	LI	10	10	0	0	0	0	Para cierre automático de envases
40.06.1.02	De caucho natural o sintético	LI	10	10	0	0	0	0	Para cierre automático de envases

//

1	2	3	4	5	6	7	8
40.14.0.01	Tapones	LI	10.	10	0		
41.01.1.03	(01) Las anteriores con pelo	LI	10	1,5	85	A	
43.01.0.06	De visón	LI	10	10	0		
43.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		De nonatos de alpaca
44.03.3.03	(03) Balsa	LI	10	0	100		
44.03.3.05	(03) Caobas	LI	10	0	100		
44.03.3.07	(03) Cedros (género Cedrela)	LI	10	0	100		
44.03.3.23	(03) Palo de rosa	LI	10	0	100		
44.04.2.03	(02) Balsa	LI	10	0	100		
44.04.2.23	(02) Palo de rosa	LI	10	0	100		
44.05.2.23	(02) Palo de rosa	LI	10	0	100		De 25,4 mm. o más de espesor
47.01.3.02	(04) A la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.03	(04) A la soda y al sulfato sin blanquear, de otras maderas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.04	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.05	(05) A la soda y al sulfato blanqueadas, de otras maderas	LI	10	2,6	74		
47.01.3.06	(06) Al sulfito sin blanquear, de coníferas	LI	10	2,6	74		

vf

343 //

344

8

7

6

5

4

3

2

47.01.3.07 (06) Al sulfito sin blan-  
quear, de otras maderas LI 10 2,6 74  
47.01.3.08 (07) Al sulfito blanqueadas,  
de coníferas LI 10 2,6 74  
47.01.3.09 (07) Al sulfito blanqueadas,  
de otras maderas LI 10 2,6 74  
48.01.9.99 (05) Los demás LI 10 10 0

Papel base para papel carbón de un peso hasta 18 gr. por metro cuadrado.

Papel para empaquetaduras en bobinas, con una absorción de aceite lubricante de 15 a 25% y de gas oil y bencina de 20 a 30% y con una comprimibilidad según normas SAF-90R de 30 a 35%.

Papel o cartón de fibra gris, aislante para electricidad, tipo isógeno, en bobinas, con resistencia dieléctrica superior a 3 kW por milímetro de espesor. Cartón tipo Presspan, en planchas, con una resistencia dieléctrica superior a 5 kW por milímetro de espesor

Papel o cartón aislante para electricidad, tipo isógeno en bobinas, con una resistencia dieléctrica superior a 3 kW por milímetro de espesor

"Couché" en bobinas

Papel y cartulina embrados

Papel para cubrir boquillas de cigarrillos

48.01.9.99 (05) Los demás

48.07.0.01 (01) "Couché" y "semi-couché"

48.07.0.99 (02) Los demás

48.07.0.99 (02) Los demás



	1	2	3	4	5	6	7	8
48.10.0.01	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos	LI	10	10	0	0	0	En bobinas
48.21.0.01	Papeles diagramas para aparatos registradores, endiscos, hojas o rollos	LI	-	25	-	-	-	
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza	LI	10	0	100			Libros, excepto en presentaciones de lujo
49.01.1.02	Litúrgicos	LI	10	0	100			Libros, excepto en presentaciones de lujo
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	LI	10	0	100			Libros, excepto en presentaciones de lujo
49.01.9.01	Libros	LI	10	0	100			Excepto en presentaciones de lujo
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	LI	10	0	100			Revistas científicas y técnicas y diarios
53.01.1.01	(01) De finura 60's o más	LI	10	10	0	0	A	Tipo Bradford
53.01.1.03	(01) De finura 48's o inferior	LI	10	10	0	0	A	Tipo Lincoln
53.01.2.01	(02) De finura 60's o más	LI	10	10	0	0	A	Tipo Bradford
53.01.2.03	(02) De finura 48's o inferior	LI	10	10	0	0	A	Tipo Lincoln
53.03.0.01	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas	LI	10	10	0	0		De pelos auquénidos (familia Camelidae - género Lama)

345

1	2	3	4	5	6	7	8
53.05.3.01	(01) De pelos	LI	10	5	50		De alpaca, llama y guanaco, incluso los "Slivers"
53.05.3.02	(02) De lana	LI	10	10	0	A	De finura 60's o más tipo Bradford y solamente de finura inferior a 48's tipo Lincoln
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	10	0	100		
56.02.2.02	(02) De acetato de celulosa	LI	10	10	0		Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos
57.02.0.01	En rama	LI	10	10	0		
57.02.0.02	En fibra	LI	10	10	0		
57.02.0.03	Estopas y desperdicios	LI	10	10	0		
57.04.1.01	(01) Sisal	LI	10	10	0		Fibras
57.04.1.02	(01) Henequén	LI	10	10	0		Fibras
57.04.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0	A	Fibra de fique
57.06.0.01	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la posición 57.03	LI	10	10	0		De yute
59.05.1.01	De algodón	LI	10	0	100		Redes
59.05.1.02	De fibras sintéticas	LI	10	0	100		Redes de polietileno o de nylon
59.14.0.01	Manguitos de incandescencia	LI	10	10	0		
59.15.0.01	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	LI	10	10	0		Mangueras de lino puro para usos contra incendios
59.17.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Bandas tejidas con o sin fieltro utilizadas en la industria textil (paños de sanforizar, decatizar y para engomadores y estampadores)

	1	2	3	4	5	6	7	8
59.17.9.03	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, para máquinas de papel u otros usos técnicos		LI	10	10	0		Bandas tejidas con o sin fieltro utilizadas en las industrias del papel y del asbesto cemento (trans portadoras y tractoras de agua). Bandas tejidas para rodillos, con o sin fieltro, utilizadas en distintas industrias. Tubos de tejidos de algodón utilizados en los rodillos de las máquinas litográficas (tipos hi drotex, aguatex, dampabasen y sea moll)
62.03.0.01	De henequén		LI	10	10	0		Sacos
62.03.0.99	Los demás		LI	10	10	0		Sacos, excepto los de algodón
68.04.0.02	Abrasivos naturales o artificiales aglomerados		LI	10	10	0		Piedras esmeriles vitrificadas
68.07.0.02	Vermiculita, perlita y productos minerales similares dilata dos		LI	10	10	0		Perlita
68.13.2.04	Vestuario		LI	10	10	0		De protección para operarios industriales
68.13.2.05	Empaquetaduras		LI	10	10	0		Trenzadas, torcidas y/o lubricadas
69.03.1.02	Crisoles		LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.2.02	Crisoles		LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.3.02	Crisoles		LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.4.02	Crisoles		LI	10	10	0		Para fundir oro y acero

//

348

1	2	3	4	5	6	7	8
69.03.5.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
69.03.9.02	Crisoles	LI	10	10	0		Para fundir oro y acero
70.03.0.01	Tubos o varillas	LI	10	10	0		Tubos de vidrio neutro cali- brado
70.03.0.01	Tubos o varillas	LI	10	10	0		Tubos de vidrio de bajo coe- ficiente de dilatación (tipo Pyrex)
70.08.0.01	Curvos	LI	10	10	0		Parabrisas curvos, de espesor de 1,4 a 12 mm. laminados y templados
70.08.0.01	Curvos	LI	10	10	0		De espesor de 1,4 a 12 mm. la- minados y templados
70.14.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Artículos de vidrio borosili- cato, refractarios, incolore- ros o coloreados, de óptica común (para alumbrado, ilumi- nación, etc.)
70.20.2.02	(02) Tejidos, cintas, trenzas y semejantes	LI	-	37	-		
71.02.1.01	(01) Diamantes industriales	LI	10	10	0		
73.01.0.01	(01) Fundición spiegel (fundi- ción especular)	LI	10	10	0		
73.01.0.02	(02) Fundición en bruto	LI	10	10	0		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
73.07.0.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y la palanquilla	LI	10	10	0		
73.07.0.02	Desbastes planos ("Slabs") y llantón	LI	10	10	0		
73.08.0.01	Desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación)	LI	10	10	0		
73.13.5.01	(01) Zincadas	LI	10	10	0		Acanaladas
73.13.6.01	(02) Zincadas	LI	10	10	0		Acanaladas
73.13.7.01	(05) Zincadas	LI	10	10	0		Acanaladas
73.14.1.01	De menos de 3 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	LI	10	10	0		Laminado chato para peines de telares

me

1 2 3 4 5 6 7 8

73.14.1.02	De 3 mm. hasta 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	LI	10	10	0		Laminado chato para peines de telares
73.14.1.03	De más de 10 mm. (en la mayor dimensión de su sección transversal)	LI	10	10	0		Laminado chato para peines de telares
73.18.2.01	(02) De acero común	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.2.02	(02) De acero fino al carbono	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.2.03	(02) De aceros aleados	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		De 4" o menos
73.18.9.02	(03) Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	LI	10	10	0		Incluso sin acabar
73.20.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Conexiones de hierro maleable negras o galvanizadas, para 150 y 300 libras de presión, de más de 4" de diámetro
73.24.0.01	Para acetileno	LI	10	10	0		Tubos
73.24.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Tubos para oxígeno
73.25.0.01	Cables	LI	10	10	0		De acero
73.31.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Clavos, taquetes y tacos, para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes

	1	2	3	4	5	6	7	8
73.32.0.99	Los demás		LI	10	10	0		Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonantes
73.33.0.01	Agujas para coser a mano		LI	10	10	0		Agujas para bordar
73.33.0.99	Los demás		LI	10	10	0		Puntas duras para calzado de seguridad
73.40.9.99	(04) Los demás		LI	10	10	0		
74.11.0.01	Telas continuas o sin fin para máquinas		LI	10	10	0		Tejido de alambre de bronce fosfórico para uso de la industria papelera
76.05.0.01	Polvo y partículas de aluminio		LI	10	10	0		Polvo
79.01.1.21	(02) En lingotes o panes		LI	10	10	0		
79.03.1.01	(02) Planchas		LI	10	10	0		Láminas o chapas para fotogramados
79.03.9.01	(01) Polvo azul		LI	10	10	0		Con mínimo de 94% de zinc libre
79.03.9.99	(02) Los demás		LI	10	10	0		Con mínimo de 94% de zinc libre
81.01.1.01	En bruto		LI	10	9	10		
81.01.2.01	Barras, varillas y perfiles		LI	10	4	60		Varillas, exclusivamente
81.01.2.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales		LI	10	10	0		
81.04.2.01	(02) Bismuto en bruto		LI	10	0	0		
81.04.2.02	(02) Cadmio en bruto		LI	10	9	10		
82.01.0.03	Hoces		LI	10	10	0		
82.01.0.06	Tijeras para podar		LI	10	10	0		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
82.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Excepto azadones, azahachas, azapicos, cuñas, hachas, hachitas, hachuelas, horcas para viñas, horquetas, picotas, rastrillos y palas con o sin mango
82.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Machetes cañeros
82.02.1.01	De cintas, sin fino en rollos	LI	10	10	0		En rollos de 30 m. o más. Para materias no ferrosas
82.02.1.04	Circulares	LI	10	10	0		Para metales. Para algodón, huesos, masas plásticas, corcho, caucho o fibras. Para madera
82.03.0.01	Cizallas	LI	10	10	0		
82.03.0.02	Llaves de ajuste	LI	10	10	0		
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	LI	10	10	0		Pinzas de articulación variable
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	LI	10	10	0		
82.03.0.04	Limas y escofinas	LI	10	10	0		
82.03.0.05	Sacabocados	LI	10	10	0		
82.03.0.06	Cortatubos, cortapeños	LI	10	10	0		
82.03.0.07	Pinzas para relojeros, filates Listas, para depilar y semejantes	LI	10	10	0		
82.03.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
82.04.0.01	Alcuzas (aceiteras)	LI	10	10	0		
82.04.0.04	Lámparas para soldar	LI	10	10	0		Sopletes portátiles de gasolina

me

//



	1	2	3	4	5	6	7	8
82.04.0.04	Lámparas para soldar	LI	10	10	0			
82.04.0.06	Muelas montadas	LI	10	10	0			
82.04.0.07	Diamantes montados para vidrios	LI	10	10	0			
82.04.0.09	Destornilladores	LI	10	10	0			Excepto los corrientes para ranuras rectas
82.04.0.10	Herramientas especiales para relojeros	LI	10	10	0			
82.04.0.11	Utensilios de cocina (abrelatas, sacacorchos, moldes, ralladores y semejantes)	LI	10	10	0			Excepto cinceles, tornillos de banco, forjas portátiles (fraguas de campaña) martillos, cucharas y planas para albañil, combos, combitos y barretas
82.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0			Herramientas que lleven insertos de carburo de tungsteno
82.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0			Máquinas manuales para forrar botones
82.05.0.01	Punzones y matrices	LI	10	10	0			Troqueles para forrar botones
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	10	5	50			Mechas y brocas para el trabajo en madera y metales

1	2	3	4	5	6	7	8
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios semejantes	LI	10	10	0		Agujas de acero para perforadores neumáticos
82.05.0.04	Fresas	LI	10	10	0		Para máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles, la fabricación de calzado y otras manufacturas de cuero o piel
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, coronas y semejantes)	LI	10	9	10		Brocas, zapatas, etc., de diamante, empleados en la perforación del subsuelo
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, coronas y semejantes)	LI	10	10	0		Barrenas para brocas desenchufables. Barrenas de acero integrales con punta de carburo de tungsteno
82.05.0.07	Hileras	LI	10	10	0		Para trefilación (dados)
82.05.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Raspadores revestibles para cementación de pozos petroleros
82.05.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Centradoras de espiral para cementación de pozos petroleros
82.06.0.01	Para máquinas industriales	LI	10	10	0		Cuchillas
82.06.0.01	Para máquinas industriales	LI	10	10	0		Cuchillas para máquinas de cortar tabaco

1	2	3	4	5	6	7	8
82.07.0.01	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframo, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización	LI	10	10	0		Pastillas y gránulos de metal duro (carburo de tungsteno sinterizado y piezas (pepas) soldables de carburo de tungsteno)
82.07.0.01		LI	10	10	0		Bits a base de 50% de cobalto
82.08.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas para moler carne
82.11.1.01	Navajas	LI	10	10	0		
82.11.1.02	Maquinillas de afeitarse	LI	10	10	0		
82.11.8.02	Hojas	LI	10	10	0		
82.12.0.01	Tijeras de tipo corriente	LI	10	10	0		
82.12.0.02	Tijeras para sastre, para peluqueros y similares para uso profesional	LI	10	10	0		
82.12.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
83.07.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Aparatos para iluminación hospitalaria en salas de cirugía. Lámparas a presión
83.07.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Quemadores para lámparas
84.06.5.01	(02) Diesel y semi-diesel	LI	10	9	10		Diesel, superiores a 300 HP
84.06.5.01	(02) Diesel y semi-diesel	LI	10	10	0		Diesel
84.06.8.01	(01) Para motores de aviación	LI	10	10	0		Embolos o pistones

355

1	2	3	4	5	6	7	8
84.06.8.12	(02) Carburadores	LI	10	10	0		
84.07.1.01	Turbinas	LI	10	10	0		Tipo Kaplan
84.09.1.01	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		
84.09.1.02	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		Rodillo compactador autopropulsor neumático accionado por motor Diesel de 75 HP
84.09.1.02	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		
84.09.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
84.09.2.01	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		
84.09.2.99	Los demás	LI	10	10	0		
84.10.9.01	Para expendio de combustible	LI	10	10	0		
84.10.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Maquinaria de bombeo para asfalto con motobomba de 30 HP
84.11.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Bombas para vacío (tipo rotativas)
84.12.1.01	Aparatos	LI	10	10	0		Humidificadores centrífugos con sus controles automáticos y piezas anexas
84.12.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Puntas "atomizadoras" para la humidificación de ambiente, con sus controles y elementos
84.15.2.01	(01) Plantas de hielo	LI	10	10	0		Completas
84.16.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Calandrias para el acabamiento de tejidos (hojas y láminas de materias plásticas)

me

1	2	3	4	5	6	7	8
84.16.8.01	Cilindros	LI	10	10	0		Cilindros de acero grabados, contra cilindros revestidos para calandrias
84.17.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0		Equipos completos para cocción y pasteurización de la industria cervecera
84.17.2.01	(01) De destilación y rectificación	LI	10	10	0		Máquinas y aparatos para usinas de alcohol
84.17.3.01	(01) De liofilización y de criodesecación	LI	10	10	0		Equipos de liofilización para uso industrial y de laboratorio
84.18.1.01	(01) Desnatadoras	LI	10	10	0		Automáticas
84.18.1.03	(02) Centrífugas para usinas de azúcar	LI	10	10	0		
84.18.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Aparatos centrífugos "centrifugadores" para limpieza de masa de celulosa y papel
84.18.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Máquinas centrífugas de todos los tipos
84.18.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Maquinaria para la aspiración y recolección de polvo en los molinos. Filtro tubular para lavados en seco. Filtros a vacío para líquidos, soluciones y pastas; y filtros de arena de presión, especiales para albercas y tratamientos de agua

1	2	3	4	5	6	7	8
84.18.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Filtros magnéticos para máquinas herramientas
84.19.1.01	Para celofanar cigarrillos	LI	10	10	0		
84.19.1.02	Para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas	LI	10	10	0		Inclusive para las operaciones de lavar y rotular botellas
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquina completamente automática para empaquetar cigarrillos en cajetillas de papel, con un tiraje de 120 cajetillas por minuto; y máquinas automáticas para cortar y en volver caramelos, en forma "retorcida" o "doblada". Máquinas para celofanar carpetillas de línea (carretes).
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas automáticas para en volver fardos en forma retorcida o sachet
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas semiautomáticas para llenar botellas, garrafas o envases metálicos con productos industriales alimenticios, químicos, cosméticos, farmacéuticos y bebidas
84.19.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas completamente automáticas para celofanar mazos

//

1	2	3	4	5	6	7	8
84.20.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Cabezal esférico, sistema re loj, mecanismo de precisión y automático, para básculas industriales sobre 50 kg. de capacidad de pesada. Conjunto de palancas de fie rro maleable, plataforma flo tante y fija para básculas in dustriales de capacidad de pe sada de 50 a 5.000 kg.
84.21.1.01	Mamales o de pedal	LI	10	10	0		De menos de 1.500 litros de capacidad
84.21.1.02	Motorizados, incluso los de au topropulsión	LI	10	10	0		Pulverizadores
84.21.3.01	Pistolas	LI	10	10	0		Para pintar o nebulizar
84.21.4.01	De chorro de arena, de chorro de vapor y semejantes	LI	10	10	0		Máquina de moldeo, por pro yección de arena, para fundi ción (tipo Sasliger)
84.21.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Filtro y regulador de aire, dotado de manómetro
84.22.2.02	Hidráulicos	LI	10	10	0		De 50 a 100 toneladas
84.22.3.01	Ascensores y montacargas	LI	10	10	0		Ascensores de pasajeros sin cabina ni contrapeso
84.22.3.05	Transportadores mecánicos de acción continua	LI	10	10	0		Máquinas para elevación y transporte de productos en mo linos de granos, incluyendo transportadores de rosca y elevadores de banda

33  
37  
39

//

10  
360

1	2	3	4	5	6	7	8
84.22.3.05		LI	10	10	0		Transportadores de cadena para productos en molinos de granos
84.22.3.99	Los demás	LI	10	10	0		Transportadores neumáticos
84.22.8.02	Dispositivos de seguridad (para raafadas)	LI	10	10	0		Para ascensores y elevadores de pasajeros y carga.
84.22.9.01	Escaleras mecánicas	LI	10	10	0		
84.23.2.02	Tractores niveladores ("Bulldozers")	LI	10	10	0		Incluye los "Angledozers"
84.23.2.03	Máquinas raspadoras ("Scrapers")	LI	10	10	0		
84.23.2.04	Niveladoras-explanadoras o allanadoras ("Graders")	LI	10	10	0		
84.23.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Excavadoras
84.23.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Mezclador de polvo de suelos, remolcado, equipado con motor Diesel de 155 HP y profundidad máxima de mezcla 30 cm.
84.23.3.01	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		
84.23.3.09	Los demás	LI	10	10	0		Rodillos apisonadores
84.23.3.11	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0		
84.23.3.19	Los demás	LI	10	10	0		Rodillos apisonadores
84.23.3.21	De rodillos metálicos lisos	LI	10	10	0		
84.23.3.22	De ruedas neumáticas	LI	10	10	0		
84.23.3.23	Pata de cabra	LI	10	10	0		



	1	2	3	4	5	6	7	8
84.23.3.29	Los demás	LI	10	10	0	0		Rodillos apisonadores
84.23.3.31	De rodillos metálicos, lisos o no	LI	10	10	0	0		
84.23.3.39	Los demás	LI	10	10	0	0		Rodillos apisonadores.
84.23.8.99	Los demás	LI	10	10	0	0		Coplas (coples) para barrenas
84.24.2.02	Sembradoras y sembradoras-abonadoras	LI	10	10	0	0		Abonadoras tipo Lister
84.24.2.04	Cultivadoras	LI	10	10	0	0		Motorizadas
84.25.1.01	Cosechadoras de algodón	LI	10	10	0	0		Automotrices
84.25.1.01	Cosechadoras de algodón	LI	10	2	80	80		Conjuntos completos para beneficiar algodón
84.25.1.02	Cosechadoras de cereales y granos	LI	10	2	80	80		Para beneficio de cereales y granos, excepto las desgranadoras de maíz
84.25.1.02	Cosechadoras de cereales y granos	LI	10	10	0	0		Automotrices, excepto combinadas
84.25.1.03	Empacadoras	LI	10	10	0	0		Automotrices
84.25.1.04	Cortadoras de césped	LI	10	10	0	0		Automotrices
84.25.1.05	Guadañadoras	LI	10	10	0	0		Automotrices
84.25.1.06	Trilladoras	LI	10	10	0	0		Automotrices
84.25.1.99	Los demás	LI	10	10	0	0		Automotrices
84.25.1.99	Los demás	LI	10	2	80	80		Automotrices combinadas
84.25.2.01	Aventadoras	LI	10	10	0	0		Automotrices

362

1	2	3	4	5	6	7	8
84.25.2.02	Seleccionadoras de granos o semillas	LI	10	10	0		
84.25.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Automotrices
84.25.3.01	De huevos	LI	10	10	0		Automáticas
84.25.3.99	Los demás	LI	10	10	0		Automotrices
84.26.1.01	De ordeñar u "ordeñadoras"	LI	10	10	0		
84.28.2.01	Incubadoras	LI	10	10	0		
84.28.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Para esquiladoras mecánicas
84.29.9.01	Plantas completas	LI	10	10	0		Para beneficiar arroz, maíz, trigo y café
84.29.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas para la elaboración de harinas y salvado excepto las máquinas blanqueadoras
84.30.1.01	Para las industrias panadera, pastelera y galletera, de pastas alimenticias y de confitería	LI	10	10	0		Estampadora automática para la industria panificadora
84.30.4.01	Para la preparación de frutas, legumbres y hortalizas	LI	10	10	0		Descascaradoras de legumbres
84.30.5.01	Para la fabricación y refinado del azúcar	LI	10	10	0		Máquinas para fábricas azucareras
84.31.1.01	Para la fabricación de pasta celulósica	LI	10	10	0		
84.31.2.01	Para apresto	LI	10	10	0		
84.31.2.99	Los demás	LI	10	10	0		

//

1	2	3	4	5	6	7	8
84.31.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Máquinas para coser blocks y cuadernos
84.32.1.01	Abrochadoras y engrapadoras	LI	10	10	0		Guillotinas semiautomática y automática
84.33.1.01	Guillotinas y cortadoras	LI	10	10	0		Cortadores (estangas) colapsibles neumáticamente (ejes neumáticos)
84.33.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Embobinadora con corte longitudinal para producir rollos uniformes trabajando a gran velocidad
84.35.1.01	De platina, con tinteje, cilíndricas	LI	10	10	0		Máquinas de impresión cilíndrica horizontal, automática interior de la rama 26 x 38 cm. Máquina de impresión "Minerva" de distribución cilíndrica interior de la rama de 35,5 x 48,7 cm.
84.35.1.09	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas para marcar bolsas
84.35.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquina para doblar papel
84.36.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Deslintador de 141 sierras y deslintador de 176 sierras
84.36.2.99	Los demás	LI	10	10	0		Deslintador de algodón

333

//

1 2 3 4 5 6 7 8

84.36.3.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas hiladoras de anillos para el hilado de algodón con diversas cantidades de husos, alzas, anillos y ganchos
84.37.2.01	Automáticos	LI	10	10	0		
84.38.8.01	Guarniciones para cardas	LI	10	5	50		
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Husos de rodamiento. Husos de acero para cardado ras. Husos completos para hilados con buchas de fierro fundido. Otros husos para hiladoras. Buchas de fierro fundido para husos de hilado. Garfios para telares, comunes y automáticos. Ganchos de suspensión para cuadros portalisos para telares.
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Anillos de hiladoras. Mecanismos de alta estirada
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Lanzadera (canalera automática)
84.38.8.99	Los demás	LI	10	10	0		Peines expansibles para urdidoras y engomadoras

me

//

1	2	3	4	5	6	7	8
84.38.8.99	Los demás	II	10	10	0		Agujas de lengüetas para hacer mallas
84.40.1.99	(01) Los demás	II	10	10	0		Prensa plancha combinada para tintorería
84.40.2.01	(01) Para blanqueo y teñido	II	10	10	0		Máquina de cilindro: para teñir, blanquear, tratar ovillos de fibras textiles en tops (lana, spun y mezclas). Máquina universal de alta temperatura y presión estática: para teñir, blanquear, tratar fibras textiles, naturales, artificiales, sintéticas, en rama, tops, hilados en tortas, roscas, conos y en rodillos de telares
84.40.2.01	(01) Para blanqueo y teñido	II	10	10	0		Máquina de alta temperatura y presión estática para teñir, blanquear, fijar, tejidos, mallas, etc. de hilos sintéticos o mixtos en rodillos
80.40.3.01	(01) Para el apresto y el acabado	II	10	10	0		Máquinas para cortar arpillera

268

8

7

6

5

4

3

2

1

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.41.1.99	Los demás		LI	10	10	0		Máquinas para coser para cerrar bolsas
84.41.8.02	Agujas		LI	10	10	0		De acero, para máquinas de coser, de uso doméstico
84.42.1.01	Para la preparación y el trabajo de los cueros y las pieles		LI	10	10	0		Máquinas para cortar cueros y pieles
84.42.2.01	Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles		LI	10	10	0		Máquinas para fabricar calzado
84.43.1.01	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia		LI	10	10	0		Lingoteras de fierro fundido
84.44.1.01	Laminadores y trenes		LI	10	10	0		Laminador de perfiles
84.44.8.01	Cilindros		LI	10	10	0		Rodillos motorizados para laminadoras
84.45.1.01	Para hojas de sierra		LI	10	9	10		Automáticas
84.45.1.02	Para herramientas		LI	10	10	0		Inclusive fresas
84.45.1.02	Para herramientas		LI	10	9	0		De corte de dos o más cabezas, con velocidad múltiple y reversible, provistas con bomba de refrigeración y filtro refrigerante
84.45.1.99	Los demás		LI	10	10	0		Automáticas
84.45.2.01	Cepilladoras y limadoras		LI	10	10	0		

//

	1	2	3	4	5	6	7	8
84.45.3.99	Los demás	LI	10	10	0			Máquinas operatriz fresadora
84.45.4.01	Martinetes mecánicos	LI	10	9	10			Para forja
84.45.4.03	Prensas excéntricas	LI	10	10	0			Para más de 100 toneladas
84.45.4.04	Prensas hidráulicas	LI	10	10	0			Prensas vibratoras hidráulicas para fundición
84.45.5.02	Taladradoras de bancada	LI	10	10	0			Para perforación superior a 40 mm.
84.45.5.03	Taladradoras de columnas	LI	10	10	0			Para perforación superior a 40 mm.
84.45.5.99	Los demás	LI	10	10	0			Taladradoras para perforación superior a 40 mm.
84.45.6.01	A revólver	LI	10	10	0			Mecánico
84.45.6.02	Paralelo universal	LI	10	10	0			
84.45.7.01	De cinta sin fin	LI	10	10	0			Sierra hidráulica
84.45.7.99	Los demás	LI	10	10	0			Para chapas de más de 6 mm. de espesor
84.45.9.01	Guillotinas	LI	10	10	0			Máquina para fabricar alambre de púas
84.45.9.99	Los demás	LI	10	10	0			Rectificadora universal para herramientas
84.45.9.99	Los demás	LI	10	9	10			Máquina trefiladora por sistema de inmersión
84.45.9.99	Los demás	LI	10	10	0			Máquina roscadora de hasta 10 mm.
84.46.0.01	Para la industria de cerámica	LI	10	10	0			

1	2	3	4	5	6	7	8
84.46.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Máquinas cilíndricas para puli- miento de lentes oftálmicos
84.47.1.01	Cepillos desbastadores	LI	10	10	0		
84.47.1.02	Cepillos de 3 y 4 caras	LI	10	10	0		
84.47.1.04	Lijadoras	LI	10	10	0		De bancada, sin motor, de cilin- dro o de cinta (bandas).
84.47.2.01	Copiadoras	LI	10	10	0		Trifásicas
84.47.2.02	Copiadoras automáticas	LI	10	10	0		Superior
84.47.3.03	Para contraplacados	LI	10	9	10		Superior
84.47.3.03	Para contraplacados	LI	10	10	0		Hidráulicas
84.47.4.01	Taladradoras	LI	10	10	0		Mecánicas
84.47.4.99	Los demás	LI	10	10	0		Eléctricas
84.47.6.99	Los demás	LI	10	10	0		Taladro fresadora universal
84.47.9.01	Ensambladoras	LI	10	10	0		Sierras francesas (sierras múl- tiples)
84.47.9.02	Tupíes o trompos	LI	10	10	0		
84.49.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Sin motor
84.49.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Herramientas
84.50.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Cremalleras de acero para per- foradores neumáticos
84.50.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Sopletes soldadores y cortado- res, para equipos de soldar a oxígeno
84.51.1.01	Eléctricas	LI	10	10	0		Boquillas y sopletes de corte para máquinas de soldar y cor- tar



	1	2	3	4	5	6	7	8
84.51.1.99	Los demás	LI	10	10	0			De sumar
84.52.1.01	Mecánicas (manuales)	LI	10	10	0			De sumar
84.52.1.02	Eléctricas	LI	10	10	0			De sumar
84.52.1.03	Electrónicas	LI	10	10	0			De sumar
84.52.1.99	Los demás	LI	10	10	0			De sumar
84.54.0.02	Mimeógrafos	LI	10	10	0			Portátiles
84.55.1.01	Para máquinas de escribir	LI	10	10	0			
84.55.3.01	Para máquinas de calcular	LI	10	10	0			Para máquinas de sumar
84.55.7.01	Para copiadore <h3> hectográficos y similares</h3>	LI	10	10	0			Rodillo revestido de gelatina
84.56.1.99	Los demás	LI	10	10	0			Cribas clasificadoras vibratorias o rotativas e intermedias vibratorias.
84.56.1.99	Los demás	LI	10	10	0			Agitador para celdas de flotación para la industria minera
84.56.2.01	Para aglomerar o moldear	LI	10	10	0			Harneadores rotativos
84.56.2.01	Para aglomerar o moldear	LI	10	10	0			Máquinas para extrusión de arcilla para producción de piezas de cerámica y refractarios.
84.56.2.01	Para aglomerar o moldear	LI	10	10	0			Máquinas neumáticas para moldear, con limpieza a aire comprimido
84.57.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0			Máquinas para hacer bloques de cemento para construcción
84.59.2.01	(02) Prensas para plásticos	LI	10	10	0			Máquinas automáticas para fabricar, lavar, llenar y etiquetar ampollas
								Excepto las hidráulicas

1	2	3	4	5	6	7	8
84.59.2.01	(02) prensas para plásticos	LI	10	10	0		Prensas hidráulicas para plásticos
84.59.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Maquinaria para la industria plástica. Instalaciones completas y máquinas individuales para fabricación de plásticos laminados
84.59.3.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Vibradores de inmersión con 8.500 vibraciones por minuto para acomodación de concreto en vigas, columnas y baldosas. Vibradoras de inmersión con 8.500 vibraciones por minuto acoplados con motor a gasolina o eléctrico
84.59.5.01	(02) Para la aplicación de filtros en cigarrillos	LI	10	10	0		
84.59.5.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Máquina automática combinada alimentadora de tabaco y para hacer cigarrillos. Máquina automática para la fabricación de cigarrillos
84.59.7.03	(02) Instalaciones con pletas de mataderos frigoríficos	LI	10	10	0		
84.59.8.01	(02) Partes y piezas	LI	10	10	0		Para máquinas de fabricación de cigarrillos, máquinas rotativas cortadoras de tabaco y aplicadoras de filtros
84.59.9.01	(02) Amortiguadores de fricción	LI	10	10	0		

	3	4	5	6	7	8	
84.59.9.02	(02) Para fabricar cierres automáticos	LI	10	10	0		Conjunto de prensado hidráulico, de yute, malva, ramio, <u>si</u> sal
84.59.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		
84.59.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Conjunto de prensaje hidráulico, de algodón con prensa de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 toneladas de presión
84.59.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Conjunto de prensado, <u>excepto</u> hidráulico, de yute, malva, <u>ra</u> mio y <u>sisal</u> .
84.59.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Conjunto de prensaje, <u>excepto</u> hidráulico, de algodón con <u>pre</u> sa de 100, 150, 200, 300, 400 y 600 toneladas de presión
84.60.0.01	Para la industria de plásticos	LI	10	10	0		Matrices y moldes
84.61.9.01	Arboles de Navidad	LI	10	10	0		Para industria petrolífera
84.61.9.02	Válvulas esféricas	LI	10	10	0		De bola para la industria petrolífera
84.61.9.02	Válvulas esféricas	LI	10	10	0		De globo para presiones de <u>ser</u> vicio superiores a 200 libras por pulgada cuadrada
84.61.9.03	Válvulas y llaves de <u>com</u> puerta	LI	10	10	0		Válvulas para presiones de <u>ser</u> vicio superiores a 200 libras por pulgada cuadrada
84.61.9.03	Válvulas y llaves de <u>com</u> puerta	LI	10	10	0		Válvulas de acero forjado para presiones de servicio de 150

	3	4	5	6	7	8
84.61.9.03 (Cont.)						
84.61.9.03 Válvulas y llaves de com puerta	LI	10	10	0		libras por pulgada cuadrada, o superiores
84.61.9.03 Válvulas y llaves de com puerta	LI	10	10	0		Válvulas de acero inoxidable para presiones de servicio de 150 libras por pulgada cuadrada, o superiores
84.61.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Válvulas de hierro fundido para presiones de servicio de 150 libras por pulgada cuadrada, o superiores
84.61.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Válvulas automáticas de seguridad para artefactos de gas, de corte instantáneo, termomagnéticas, con termocuplas. Con certificación de la Dirección General de Servicios Eléctricos
84.61.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Llaves de paso y válvulas de retención para presiones de servicio superiores a 200 libras por pulgada cuadrada
84.61.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Válvulas termostáticas de expansión para refrigeración y aire acondicionado
84.61.9.99 Los demás	LI	10	10	0		Trampas de vapor (Pulgadores), visores y separadores para instalaciones en redes de vapor
84.62.1.01 De bolas	LI	10	10	0		

	3	4	5	6	7	8
84.62.1.02	LI	10	10	0		
84.62.1.03	LI	10	10	0		
84.62.8.99	LI	10	10	0		Agujas y rodillos para rodamientos
84.63.1.02	LI	10	5	50		Cojinetes de fricción para banca, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos. Cojinetes de fricción para bielas, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos
84.63.1.99	LI	10	5	50		Juntas universales de articulación de tipo cardán, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos
85.01.1.01	LI	10	10	0		
85.01.1.02	LI	10	10	0		
85.01.1.03	LI	10	10	0		
85.01.1.04	LI	10	10	0		
85.01.1.05	LI	10	10	0		
85.01.1.06	LI	10	10	0		A gasolina
85.01.1.06	LI	10	10	0		Grupo Diesel generador 42.5/50 kVA.

	2	3	4	5	6	7	8
85.01.1.06 (Cont.)							Grupo Diesel generador 28/33 kVA. Grupo Diesel generador 95/110 kVA
85.01.1.07	Grupos generadores de más de 300 hasta 1.000 kVA o kW	LI	10	10	0		A gasolina
85.01.1.08	Grupos generadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA o kW	LI	10	10	0		A gasolina
85.01.1.09	Grupos generadores de más de 10.000 kVA o kW	LI	10	10	0		A gasolina
85.01.2.13	De más de 10 hasta 100 HP	LI	10	10	0		Mayores de 50 HP
85.01.2.14	De más de 100 HP	LI	10	10	0		
85.01.4.06	De más de 100.000 kVA	LI	10	10	0		Transformadores para voltajes superiores a 75.000 voltios
85.02.1.01	Electroimanes	LI	10	10	0		
85.02.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Poleas y separadores magnéti- cos rotativos. Platos magnéticos para máqui- nas herramientas
85.03.1.01	Hasta 1,5 voltios	LI	10	10	0		Excepto las de 1,5 volts
85.03.1.01	Hasta 1,5 voltios	LI	10	10	0		De diámetro desde 7,5 mm. hasta 15,5 mm. y altura hasta 29 mm., excepto las de 1,5 volts
85.03.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
85.03.9.01	Pilas patrones	LI	10	10	0		Excepto las de 1,5 volts
85.03.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Excepto las de 1,5 volts

1	2	3	4	5	6	7	8
85.04.8.02	Separadores	LI	10	10	0		Para baterías (celulósicos con costilla de plastisol). Para baterías (de caucho microporosa)
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	LI	10	10	0		
85.09.1.01	Faros	LI	10	10	0		Para automóviles con excepción de los sealed-beam, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindra-da o menos
85.09.1.02	Faros sellados (Sealed beam)	LI	10	10	0		
85.09.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0		Piezas bimetálicas no especificadas para luz intermitente
85.11.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Hornos de reducción hasta 15.000 kVA incluyendo partes mecánicas y eléctricas, para reducción de minerales
85.11.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Equipo electrónico para tratamiento térmico de metales ferrosos y no ferrosos. Equipo para precalentamiento electrónico de bakelita, nylon, PVC, etc.
85.13.3.01	Equipos de telecomunicación por corriente portadora	LI	10	10	0		Sistema de telecomunicaciones por corriente portadora para telefonía y telegrafía

378

	2	3	4	5	6	7	8
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y transmisoras	LI	10	10	0		Para teléfonos
85.13.8.09	Los demás	LI	10	10	0		Piezas y partes para centrales y selectores telefónicos, a excepción de: Armazones de hierro para selectores, para re-partidores y para relais; su-perestructuras metálicas y es-tantes de hierro para baterías y otros usos; ganchos para cor-dones de clavijas; armazones pa-ra posiciones manuales, table-ros de llaves, placas de nume-ración, cubre monturas de jacks; alambres y cables en todas sus presentaciones; selectores com-pletos, estantes completos de selectores, con o sin selecto-res; equipos de fuerza, recti-ficadores, grupos motor-genera-dor y baterías de acumuladores; grupos de emergencia y cual-quier otro equipo de fuerza; ins-trumentos para mediciones eléc-tricas y telefónicas para prue-ba y control, incluso medido-res de tráfico; herramientas pa-ra ajustes y manejo de elemen-tos telefónicos
85.13.8.09	Los demás	LI	10	10	0		Partes y piezas para teléfonos; base metálica, microteléfono plástico, disco, juego de cam panilla, soporte disco, juego de elásticos, conjunto bobina



376 377

	3	4	5	6	7	8
85.13.8.09 (Cont.)						
85.15.1.01	LI	10	10	0		inducción y condensador, barra terminal, barra inducción, con densador, patas, cunas, vástago y retén roseta plástica, circuito impreso, tapa plástica para sustituir el disco, magneto, manivela para magneto.
85.15.1.19	LI	10	10	0		De onda mediana y corta
85.15.2.99	LI	10	10	0		Equipo de telefonía por micro-onda
85.15.2.99	LI	10	10	0		Escobatómetros transistorizados (sonar para pequeñas profundidades)
85.19.2.04	LI	10	10	0		Radiosonda para usos meteorológicos
85.19.2.04	LI	10	10	0		A aceite
85.19.2.04	LI	10	10	0		Starters o arrancadores para lámparas fluorescentes
85.19.2.06	LI	10	10	0		Control para motores con fusibles limitadores para tensiones de 2.300 a 4.000 volts
85.19.2.08	LI	10	10	0		Equipos eléctricos de control, incluyendo:
85.19.2.99	LI	10	10	0		Arrancadores magnéticos para motores de 100 y 200 HP, 600 volts máxima CA.
85.19.2.99	LI	10	10	0		

378

1 2 3 4 5 6 7 8

85.19.2.99 (Cont.)								Arrancadores magnéticos hasta 2.500 HP para motores jaula de ardilla o hasta 3.000 HP para motores síncronos
85.19.4.01	Botoneras	LI	10	7	30			De mando
85.19.4.01	Botoneras	LI	10	10	0			Estaciones de botones, 600 volts máxima CA
85.19.4.02	Tableros de más de 100 amperes	LI	10	10	0			De control para plantas generadoras
85.19.4.99	Los demás	LI	10	10	0			Tableros de control para plantas generadoras, excepto de más de 100 amperes
85.20.1.02	Para linternas	LI	10	10	0			En miniatura
85.20.2.01	De vapor de mercurio y fluorescentes	LI	10	10	0			Mercuriales
85.20.8.01	Partes y piezas	LI	10	10	0			Electrodos (cátodos) de vidrio para encendidos de tubos de gas neón cátodos fríos
85.22.1.02	(02) Reactores de partida	LI	10	9	10			Para lámparas fluorescentes
85.22.1.99	(02) Los demás	LI	10	10	0			Detectores de metales
85.24.0.01	Electrodos	LI	10	10	0			De grafito
85.24.0.03	Filamentos	LI	10	10	0			
85.24.0.99	Los demás	LI	10	10	0			Tapones de grafito
85.24.0.99	Los demás	LI	10	10	0			Niples de grafito para conexión de electrodos
85.24.0.99	Los demás	LI	10	10	0			Carbones para proyectores cinematográficos

	2	3	4	5	6	7	8
86.03.0.01	Diesel	LI	10	10	0		
86.03.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
86.04.1.03	Diesel-eléctricos	LI	10	10	0		Coches motores Diesel-eléctricos para ferrocarriles
86.09.0.04	Enganches	LI	10	10	0		De acero fundido con aparatos de choque
86.09.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Frenos de aire completos
87.06.0.02	Para vehículos de la posición 87.02	LI	10	10	0		Piñón de dirección, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos. Mecanismos sincronizadores de cajas de cambio de velocidad, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos. Amortiguadores de fricción, para vehículos de 1.000 c.c. de cilindrada o menos
87.07.1.01	Apiladoras (arrumadoras, hacinadoras)	LI	10	10	0		
87.12.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Rayos para ruedas de bicicletas
90.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Polioptición - Juegos de piezas ópticas, partes estructurales que, combinadas entre sí, permiten componer más de 40 instrumentos ópticos, tales como: lupas, telescopios, lunetas terrestres, lunetas astronómicas, microscopios, periscopios y un binóculo galileo

3380

	1	2	3	4	5	6	7	8
90.06.1.02	Telescopios	LI	10	7	30			
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	LI	10	10	0		Máquinas fotostáticas	
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	LI	10	10	0		Máquinas heliográficas Excepto los simples	
90.12.1.01	Microscopios monoculares	LI	10	10	0		Microscopios estereoscópicos para cirugía	
90.12.1.99	Los demás	LI	10	10	0			
90.14.1.01	Teodolitos	LI	10	10	0			
90.15.1.01	Sensibles a 0,1 miligramos o menos	LI	10	10	0		De precisión para laboratorio	
90.15.1.99	Los demás	LI	10	10	0		De precisión para laboratorio	
90.15.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Balanza de peso básico para determinar el peso del papel por metro cuadrado.	
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control	LI	10	10	0		Balanza para determinar el porcentaje de agua de la celulosa y pasta mecánica	
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control	LI	10	10	0		Cintas métricas de acero	
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control	LI	10	10	0		Medidor nuclear de espesores y/o gramajes.	
							Banco de pruebas para bombas de inyección de motores Diesel	

1	2	3	4	5	6	7	8
90.16.2.01	Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control	LI	10	10	0		Calibres regulables
90.17.1.01	(01) Electrocardiógrafos	LI	10	10	0		
90.17.1.99	(01) Los demás	LI	10	10	0		
90.17.2.02	(02) Tornos para dentistas	LI	10	10	0		Turbina dentaria de alta rotación
90.17.2.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Discos abrasivos (para odontología)
90.17.3.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Jeringa veterinaria
90.17.9.01	(02) Jeringas hipodérmicas	LI	10	10	0		
90.17.9.02	(02) Sondas	LI	10	10	0		Plásticas descartables
90.17.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Instrumentos para medir la presión arterial
90.17.9.99	(02) Los demás	LI	10	10	0		Agujas hipodérmicas. Equipos plásticos descartables para transfusiones y para la administración de sueros y enemas
90.19.3.01	(02) Dientes artificiales acrílicos	LI	10	10	0		
90.20.1.01	Aparatos de rayos X	LI	10	10	0		Aparatos completos para rayos X fijos y desarmables portátiles. Unidades para radiografía industrial
90.20.2.01	Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gammaterapia, curieterapia y otros)	LI	10	10	0		Bomba de cobalto

1	2	3	4	5	6	7	8
90.20.2.01	Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gamaterapia, curieterapia y otros)	LI	10	10	0		Instrumentos nucleares para uso industrial
90.22.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Compresómetros. Reguladores de consistencia: aparatos para controlar la cantidad de celulosa que entra en la fabricación del papel. Aparato formador de hojas para experimentar en laboratorio la producción de máquinas de papel. Aparato distribuidor de fibras para laboratorio. Mullentester manual o motorizado para la determinación de la resistencia del estallido del papel o del cartón. Aparato para medir la resistencia al desgarramiento. Aparato doblador de hojas, para medir la resistencia al doblez y la durabilidad de la flexión del papel y cartón. Aparatos para medir el grado de molienda de fibras en la fabricación del papel
90.22.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Dinamómetros, aparato medidor de resistencia de tracción

	2	3	4	5	6	7	8
90.22.1.01	Máquinas y aparatos	LI	10	10	0		Durómetro (medidor de la dureza de los metales) Rockwell y Brinell
90.23.0.01	Termómetros clínicos	LI	10	10	0		Registadores
90.23.0.02	Pirómetros	LI	10	10	0		Termómetros para uso industrial
90.23.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Indicadores y registradores de temperatura
90.23.0.99	Los demás	LI	10	10	0		
90.24.1.01	Metálicos	LI	10	10	0		
90.24.1.99	Los demás	LI	10	10	0		
90.24.2.03	Para refrigeradores	LI	10	10	0		
90.24.9.01	Medidores de caudal	LI	10	10	0		Reguladores de vacío (vacuómetros) y rotámetros
90.24.9.99	Los demás	LI	10	10	0		Presostatos para instalaciones de refrigeración (regulador de presión)
90.25.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Analizadores de gases de escape
90.27.0.01	Velocímetros	LI	10	9	10		
90.27.0.02	Taxímetros	LI	10	10	0		
90.28.1.01	Osciloscopios y oscilógrafos	LI	10	10	0		Generador (oscilador) de señales
90.28.1.99	Los demás	LI	10	10	0		Puente de medición de resistencias y condensadores, amperímetros, voltímetros, voltamperímetros, kilowátmetros, fasímetros, frecuencímetros, probador de inducidos

120  
3383

1	2	3	4	5	6	7	8
91.04.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Relojes de mesa y despertadores, excepto los eléctricos
91.06.0.01	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de comunicación, etc.)	LI	10	10	0		Indicadores de tiempo
92.01.0.01	Pianos verticales	LI	10	10	0		
92.01.0.02	Pianos de cola y media cola	LI	10	10	0		
92.01.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Pianolas
92.02.0.01	Violines y violas	LI	10	10	0		Violines
92.02.0.01	Violines y violas	LI	10	10	0		Violas
92.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Mandolinas
92.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Banjos
92.02.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Zanfonías
92.04.0.01	Acordeones	LI	10	10	0		
92.04.0.03	Armónicas de boca	LI	10	10	0		
92.05.0.01	Otros instrumentos musicales de viento	LI	10	10	0		Cornetas, barítonos y bombardinos, saxofones, clarinetes, pistones, contrabajos ("sousafones"). Armónicas de soplo con lengüetas y teclado



1	2	3	4	5	6	7	8
92.06.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Tambores
92.09.0.01	De metal	LI	10	10	0		De acero De entorchado
92.09.0.02	De tripa	LI	10	10	0		
97.06.0.01	Pelotas de tenis	LI	10	10	0		
97.06.0.02	Pelotas de frontón	LI	10	10	0		De goma, incluso forradas de cuero
97.06.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Patines metálicos con ruedas de acero
98.04.0.01	Plumas para estilográficas	LI	10	10	0		
98.07.0.01	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales	LI	10	10	0		Numeradores automáticos

385

385

//

CHILE (LISTA 3)

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8

08.02.0.06 (02) Pomelos (Citrus paradisi Macf: "grape fruit", toronja) LI 10 10 0

10.06.0.02 (01) Descascarillado (pero sin preparación ulterior alguna) LI 10 10 0

11.01.0.99 (02) Los demás LI 10 10 0

11.04.0.01 De bananas (plátanos, guineo) LI 10 0 100

11.08.1.02 De maíz LI 10 10 0

12.07.0.04 Ipecacuana (poaia) LI 10 0 100

12.07.0.08 Piretro (pelitre) LI 10 0 100

12.07.0.99 Los demás LI 10 0 100

13.02.3.01 Copal LI 10 0 100

13.02.3.03 Incienso LI 10 0 100

Importación a través de organismos estatales, exclusivamente

De arroz

Corteza de quina.  
Tajibo en corteza

	3	4	5	6	7	R
15.07.1.10	LI	10	0	100		
(08) De palma						
15.07.1.11	LI	10	0	100		
(09) De coco (copra)						
15.07.1.13	LI	10	10	0		
(11) De ricino						
15.07.2.10	LI	10	0	100		
(08) De palma						
15.07.2.11	LI	10	0	100		
(09) De coco (copra)						
15.07.2.13	LI	10	10	0		
(11) De ricino						
17.01.1.99	LI	10	10	0		Con más de 97% y menos de 97,5% de sacarosa
(01) Los demás						
18.03.0.01	LI	10	10	0		
Con el 14% o menos de grasa						
18.03.0.02	LI	10	10	0		
Con más del 14% de grasa						
18.05.0.01	LI	10	0	100		
Cacao en polvo, sin azúcar						
20.07.1.99	LI	10	10	0		Concentrados de pomelo
Los demás						
24.01.1.01	LI	10	8,95	10		
En hojas sin secar ni fermentar						
25.07.0.02	LI	10	0	100		
Caolín						
25.19.0.01	LI	10	0	100		
En bruto						
25.19.0.02	LI	10	0	100		
Calcinado						
25.21.0.01	LI	10	10	0		Caliza
Castinas y piedras utilizadas en la fabricación de cal o de cemento						

sp

33  
33  
33

387

//

	2	3	4	5	6	7	8
25.22.0.01	Cal ordinaria	LI	10	10	0		
25.24.0.02	En fibra	LI	10	10	0		
25.24.0.03	En polvo	LI	10	10	0		
26.01.1.19	(03) Los demás minerales de cobre	LI	10	10	0		
26.01.1.59	(07) Los demás minerales de zinc	LI	10	10	0		
26.01.1.61	(08) Casiterita (óxido)	LI	10	10	0		
26.01.1.62	(08) Estannita (sulfuro de estaño, cobre y hierro)	LI	10	10	0		
26.01.1.69	(08) Los demás minerales de estaño	LI	10	10	0		
26.01.1.89	(11) Los demás minerales de volframio (tungsteno)	LI	10	10	0		
26.01.1.98	(13) De mercurio	LI	10	10	0		
26.01.2.01	(14) De plata	LI	10	10	0		
32.02.1.02	De quebracho	LI	10	0	100		
32.02.1.04	De zumaque	LI	10	0	100		
32.02.1.05	De mangle	LI	10	0	100		
32.02.1.06	De dividivi	LI	10	0	100		
32.02.1.07	De encina, de roble y de castaño	LI	10	0	100		

33  
00  
00

sp

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8
32.02.1.99	Los demás	LI	10	0	100		
33.01.1.05	De cedro	LI	10	0	100		
33.01.1.06	De citronela	LI	10	0	100		
33.01.1.11	De menta	LI	10	0	100		
33.01.1.13	De petit grain	LI	10	0	100		
33.01.1.14	De sasafrás	LI	10	0	100		
33.01.1.15	De cidra; de toronja; de man <u>darina</u>	LI	10	0	100		
40.01.1.01	Concentrado o estabilizado	LI	10	0	100		
40.01.2.02	Hojas de crepé	LI	10	0	100		
40.01.2.99	Los demás	LI	10	0	100		Planchas de 1 a 2 cms., de es <u>pesor</u>
44.05.2.03	(02) Balsa	LI	10	0	100		
44.06.0.01	Adoquines	LI	10	10	0		De cedro o caoba
44.09.3.01	Para vinagre	LI	10	10	0		
44.09.3.99	Los demás	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.10.0.01	Madera simplemente desbasta <u>da</u> o redondeada sin torne <u>ar</u> , curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, para guas, látigos, mangos de h <u>erramientas</u> y análogos	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa

389

SP

//

1	2	3	4	5	6	7	8
44.11.0.01	Preparada para fósforos	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.11.0.02	Estaquillas para calzado (clavos)	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.11.0.99	Los demás	LI	10	10	0		De cedro, caoba o balsa
44.12.0.01	Virutilla (lana) de madera; harina de madera	LI	10	10	0		Virutilla de cedro, caoba o balsa
44.20.0.01	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos	LI	10	10	0		De caoba
44.23.0.99	Los demás	LI	10	10	0		Piezas de caoba para edificios y construcciones
44.24.0.01	Utensilios de madera para uso doméstico	LI	10	10	0		Obras de pequeña artesanía
57.03.0.01	En rama	LI	10	0	100		Kenaf
57.03.0.02	En fibra	LI	10	5	50		Yute sin blanquear y sin teñir
57.03.0.02	En fibra	LI	10	0	100		Kenaf
57.03.0.03	Estopas y desperdicios	LI	10	0	100		De kenaf
57.04.9.01	(02) De coco	LI	10	0	100		
62.03.0.02	De yute	LI	10	0	100		Sacos
62.03.0.99	Los demás	LI	10	0	100		Sacos de kenaf
65.01.0.01	Cascos ("cloches")	LI	10	10	0		De lana y/o pelo de alpaca

//

1	2	3	4	5	6	7	8
65.03.0.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la posición 65.01, estén o no <u>guarnecidos</u>	LI	10	10	0		De lana y/o pelo de alpaca
68.13.2.01	Hilos, cordones, cuerdas, trenzas y cintas	LI	10	10	0		
69.02.3.01	Ladrillos de cualquier forma	LI	10	10	0		A base de magnesita

sp

392

//

CHILE (LISTA 4)

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES
20.01.1.99*	Pepinos en conservas	10
39.07.4.11*	Hojas y láminas de PVC	10
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor sin blanquear ni mercerizar	10
55.05.0.99	Los demás hilados	10
55.06.0.01	Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor	10
55.09.0.01	Otros tejidos de algodón sin blanquear ni mercerizar	10
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón	10
70.05.1.01*	Vidrio atérmico con espesor hasta 10 mm.	10
73.29.0.01*	Cadenas de transmisión	10
76.02.0.01	Barras de aluminio	10
76.02.0.02	Perfiles de aluminio	10
76.06.0.01	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de alu minio	10
78.01.1.19	Aleaciones de estaño y plomo	10
78.02.3.01	Alambres de aleaciones de plomo, sin revestimiento, para soldar	10
80.02.3.01	Alambres de aleaciones de estaño, sin revestimiento, pa ra soldar	10
82.01.0.04	Palas	10
83.15.0.99*	Alambres de metales comunes con fundentes y rellenos con decapantes	10
84.41.8.99*	Partes y piezas	10
85.19.2.01	Tomas de corriente	10
85.19.2.02	Contactores o conectores	10

\* Estos productos fueron incorporados en ocasión de la Segunda Conferencia de Evaluación y Convergencia realizada en Bogotá.

Nota: Sobre estos productos Bolivia solicita la desgravación total. Chile habrá de estudiar la situación para pronunciarse en una próxima oportunidad.



393

//

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES
85.19.2.03	Conmutadores	10
85.19.2.04	Interruptores	10
85.19.2.05	Seccionadores	10
85.19.2.99	Los demás	10
85.23.9.01	Cables telefónicos	10
85.23.9.99	Cables eléctricos aislados de cobre o aluminio	10
87.10.0.01*	Bicicletas	10

\* Estos productos fueron incorporados en ocasión de la Segunda Conferencia de Evaluación y Convergencia realizada en Bogotá.

Nota: Sobre estos productos Bolivia solicita la desgravación total. Chile habrá de estudiar la situación para pronunciarse en una próxima oportunidad.

vf

408

394

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE CHILE Y PERU (ACUERDO No. 28)

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, modificado por Protocolo de fecha 17 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 28, suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los Anexos I y II que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos del presente Protocolo, las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

CUARTO.- Los países signatarios se comprometen a adoptar las medidas administrativas necesarias para poner en vigor el presente Protocolo, antes del 28 de febrero de 1982.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jorge Court Moock

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

396

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR CHILE PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

---

Nota: El régimen legal que corresponde a los productos negociados por la República de Chile es de libre importación.

ac

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL
1	2	3	4	5
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	10	5	50
02.02.0.01	Carnes de pollos, gallinas, patos y pavos; frescos, refrigerados o congelados	10	5	50
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	10	5	50
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, jagoncho) frescos	10	5	50
08.01.0.03	Ananás (piña, azucarón, abacaxi)	10	5	50
08.01.0.04	Mangos (maguey, choleño)	10	5	50
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	10	5	50
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	10	5	50
09.02.0.01	Mé a granel en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos	10	5	50
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto proveniente de aceite de pescado (estearina)	10	5	50
15.11.0.02	Glicerina en bruto	10	5	50
15.11.0.03	Glicerina refinada	10	5	50
17.01.1.03	Azúcar con 85 a 97 por ciento de sacarosa (Raw sugar standard)	10	5	50
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	10	5	50
20.06.1.99	Conservas de frutas de clima tropical, al natural	10	5	50
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	10	5	50
20.06.2.99	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar	10	5	50
20.07.1.03	Jugo de naranja	10	5	50
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas de clima tropical	10	5	50
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	10	5	50
26.01.1.91	Minerales concentrados de molibdeno	10	5	50

//

811

1	2	3	4	5
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénio, óxido arsenioso, arsénico blanco)	10	5	50
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, <u>li</u> targirio)	10	5	50
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	10	5	50
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plú <u>m</u> bico, óxido pulga)	10	5	50
30.05.1.01	Catguts	10	5	50
38.13.0.01	Productos para el decapado de los metales	10	5	50
39.01.2.06	Poliuretanos en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)	10	5	50
40.10.0.01	Correas transportadoras o de <u>trans</u> misión de caucho vulcanizado	10	5	50
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, llama, vicuña y guanaco, incluso los "Slivers"	10	5	50
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	10	5	50
55.02.0.01	Linters de algodón	10	5	50
56.01.1.03	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, sin peinar ni tener otra operación preparatoria del hilado	10	5	50
56.02.1.03	Cables para discontinuos, de <u>fi</u> bras acrílicas (tow)	10	5	50
56.04.1.03	Tops de fibras acrílicas	10	5	50
57.06.0.01	Hilados de yute	10	5	50
59.05.1.02	Redes de polietileno o de nylon	10	5	50
62.03.0.02	Sacos de yute	10	5	50
68.04.0.02	Piedras esmeriles vitrificadas	10	5	50
68.05.0.01	Piedras de afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de <u>ab</u> rasivos aglomerados o de pasta <u>cerá</u> mica, de hasta 65 cm. de diámetro	10	5	50
68.06.0.01	Papel de lija	10	5	50

ac

//

1	2	3	4	5
68.06.0.99	Los demás abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre tejidos, cartón u otras materias	10	5	50
78.01.1.11	Plomo en bruto refinado electrolítico, en lingotes (de 99% o más de pureza)	10	5	50
79.01.1.01	Zinc no aleado, refinado electrolítico, en lingotes y los demás en lingotes	10	5	50
81.04.4.02	Antimonio en bruto, refinado en lingotes	10	5	50
84.18.1.99	Aparatos centrífugos "centricleaners" para limpieza de masa de celulosa y papel	10	5	50
85.01.3.99	Cargadores de baterías	10	5	50
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas de diámetro desde 7,5 mm. hasta 15,5 mm. y altura hasta 29 mm., hasta 1,5 voltios	10	5	50



//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA IMPORTACION  
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
03.03.1.99	Abalones frescos o refrigerados	LI	30	20	33	Régimen agropecuario *
03.03.2.99	Abalones congelados	LI	30	20	33	Régimen agropecuario *
07.04.0.02	Hongos deshidratados	LI	30	20	33	Régimen agropecuario *
07.05.1.09	Las demás arvejas	LI	15	10	33	Régimen agropecuario *
08.04.0.02	Passas	LI	30	22	25	Régimen agropecuario *
08.05.0.01	Almendras	LI	30	22	25	Régimen agropecuario *
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	LI	30	22	25	Régimen agropecuario *
08.06.0.02	Peras frescas	LI	20	15	25	Régimen agropecuario *
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	LI	20	15	25	Régimen agropecuario *
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
08.12.0.03	Ciruelas con carozo (con hueso)	LI	30	22	25	Régimen agropecuario *
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo (orejones)	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
08.12.0.07	Duraznos (huesillos)	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
08.12.0.08	Duraznos (orejones)	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
08.12.0.09	Manzanas	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
08.12.0.11	Peras	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *

(\*) Ver régimen agropecuario en Anexo.

1	2	3	4	5	6	7
08.12.0.99	Los demás	LI	30	25	18	Régimen agropecuario *
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive cervecera	LI	35	18	17	Régimen agropecuario *
13.03.3.01	Agar agar	LI	30	22	20	Régimen agropecuario *
20.02.1.03	Arvejas en conservas	LI	60	50	17	Régimen agropecuario *
20.06.1.04	Conservas de damascos al natural	LI	30	25	17	Régimen agropecuario *
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	LI	30	22	25	Régimen agropecuario *
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja) en almíbar	LI	60	50	17	Régimen agropecuario *
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	LI	60	50	17	Régimen agropecuario *
20.06.2.05	Conservas de duraznos en almíbar	LI	30	22	25	Régimen agropecuario *
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	LI	60	50	17	
20.06.2.11	Conservas de peras en almíbar	LI	30	25	17	Régimen agropecuario *
28.38.1.07	Sulfato de cromo (sal básica curtiembre)	LI	20	15	20	
29.04.2.05	Pentaeritritol (pentaeritrita) (1)	LI	10	5	50	
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	LI	30	20	33	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición	LI	25	20	20	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	25	17	32	
32.08.9.02	Frita de vidrio	LI	25	17	32	Concesión vigente por un año
44.04.1.05	Pino insigne simplemente escuadrado	LI	20	10	50	Cupo: 2.200 toneladas métricas. Concesión vigente por un año

403

(\* ) Ver régimen agropecuario en Anexo.

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por tres años.

1	2	3	4	5	6	7
44.05.1.05	Pino insigne simplemente aserrado	LI	20	10	50	Cupo: 2.200 toneladas métricas. Concesión vigente por un año
44.28.9.99	Palitos para dulces y helados	LI	60	50	17	
47.01.1.01	Pasta de papel mecánica de conífera	LI	5	1	80	
47.01.3.02	Pasta de papel a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LI	5	1	80	
47.01.3.04	Pasta de papel a la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	5	1	80	
48.01.9.05	Papel para confección de tarjetas	LI	45	37	17	
48.15.0.05	Papel recortado para confección de tarjetas	LI	55	46	17	
56.01.2.01	Fibras viscosas	LI	25	20	20	
70.11.0.02	Ampollas de vidrio	LI	5	1	80	
73.23.0.99	Envases de hojalata (2)	LI	60	10	83	Fabricados especialmente para preservar la calidad del producto y evitar su contaminación cuyas características son las siguientes: No. 12 Standard herméticas Altura: 222 mm. Diámetro: 154 mm. Cuerpo: 0,28 mm. Fondo y tapa: 0,25 mm. Cierre lateral: Engrampa do

404

(2) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con una preferencia que regiría por un año y medio.

//

1	2	3	4	5	6	7
73.23.0.99 (Cont.)						
84.24.8.01	Discos para arados	LI	5	1	80	
84.45.3.99	Fresadoras (3)	LI	35	25	29	
84.60.0.01	Moldes para caucho y materiales plásticos	LI	20	14	28	
85.15.8.01	Partes y piezas para armado de radio y TV	LI	15	10	33	
85.20.8.01	Casquetes de bronce para lámparas	LI	10	5	50	

Peso: 360 gr.  
con tapa  
Barnizadas interiormente  
te con laca apta para  
tomate

405

(3) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con la siguiente observación:  
hasta inicio de producción subregional.

me

//

ANEXO

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario y otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos en estado fresco de cualquier país, con excepción de peras, manzanas y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecida por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE PERU Y URUGUAY (ACUERDO No. 33)

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 26 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 33 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, se adjunta en el Anexo III del presente Protocolo un proyecto de acuerdo que servirá de base para la prosecución de las referidas negociaciones.

CUARTO.- Los países signatarios se comprometen a adoptar las medidas administrativas necesarias para poner en vigor el presente Protocolo, antes del 28 de febrero de 1982.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

408



//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA IMPORTACION  
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: Régimen legal: libre importación.

me

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	URUGUAY			OBSERVACIONES
			RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL		
1	2	3	4	5	6	
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada, refrigerada	20	3	85		
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada	20	3	85		
02.01.1.11	Carne de ovino, fresca, enfriada, refrigerada	20	5	75		
02.01.1.12	Carne de ovino, congelada	20	5	75		
02.01.2.01	Colas	20	1	95		
02.01.2.02	Hígados	20	1	95		
02.01.2.03	Lenguas	20	1	95		
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcinos	20	1	95		
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (maza o polvo), entera, descremada o desnatada, hasta 1,5% de grasa	30	10	67		
04.03.0.01	Mantequilla (mantequilla de leche de vaca, manteca dulce), fresca, salada o fundida	30	20	33		Régimen agropecuario *
04.03.0.02	Grasa de mantequilla deshidratada ("butter oil")	20	8	60		
05.04.1.01	Mondongos frescos	20	1	95		
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	20	1	95		
15.03.0.04	Oleoestearina (sebo prensado)	20	10	50		Régimen agropecuario *
15.03.0.05	Oleomargarina (aceite de oleína, comestible, oleopalmitina, tripalmitina, aceite comestible de bovino u ovino)	20	10	50		Régimen agropecuario *

(\*) Ver régimen agropecuario en Apéndice.

1	2	3	4	5	6
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	20	7	65	
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	50	10	80	Régimen agropecuario *
21.07.0.07	Dulce de leche	60	40	33	
21.07.0.99	Proteínas hidrolizadas de pescado	60	40	33	
25.18.0.02	Dolomita calcinada	10	5	50	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada (1)	10	5	50	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	20	8	60	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición (purgas para cueros)	25	10	60	
35.01.1.01	Caseínas	25	8	68	
35.01.2.99	Caseinato de sodio	25	15	40	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas estén o no impresos pero sin revelar, para la producción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	10	71	
37.03.1.01	Otros papeles y cartulinas para imágenes monocromas	35	10	71	
42.02.0.01	Maletas, sacos de viaje, mochilas, bolsas de mano, cartapacios, carteras y neceseres, de cuero	60	30	50	
42.03.9.99	Tapados, chaquetas, sacos, camperas, chalecos y cinturones, de cuero	60	30	50	

411

(\* Ver régimen agropecuario en Apéndice.

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado en el Acuerdo definitivo con una preferencia que regirá por tres años.

//

//

1	2	3	4	5	6
43.03.0.01	Prendas confeccionadas interiormente de <u>pele</u> <u>tería natural</u> , así como prendas de vestir que tengan partes exteriores de <u>peletería natural</u> , cuando estas partes no sean simples <u>guarnicio</u> <u>nes</u>	60	30	50	
76.04.0.01	Hojas y tiras de aluminio, sin soportes ni im presiones	15	6	60	

412

//

me

//

APENDICECONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

---

414

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR URUGUAY PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas: 1) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercancía y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

El recargo mínimo funciona en forma tal que todos los productos que tuvieran fijado un recargo inferior al 10 por ciento, quedan gravados con este último porcentaje.

No obstante corresponde señalar que los metales preciosos, amonedados o en lingotes, están exonerados de dicho recargo, por expresa disposición del inciso b) del artículo 5o. del decreto citado.

2) Las importaciones de todos los productos de cualquier origen están sujetas al pago de la tasa de movilización de bultos y al derecho consular, que corresponden a servicios prestados.

Dichas prestaciones no figuran incluidas en la indicación de tratamiento establecido en el presente Anexo.

3) Régimen legal: Libre importación.

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
16.04.0.02	Conservas y preparados de bonito	85	45	47	
16.04.0.04	Conservas y preparados de sardina, en aceite (Sardinops Sagax)	30	20	33	
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	30	14	53	Régimen agropecuario
18.04.0.01	Manteca de cacao	85	30	65	Régimen agropecuario
26.01.1.51	Concentrado de cinc Blenda	30	10	66	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	20	10	50	
28.27.0.02	Oxido salino (minio)	20	10	50	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	20	10	50	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	10	10	0	Régimen agropecuario. Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
71.05.1.01	Plata en bruto	0	0	100	Arancel consolidado al nivel consignado en columna 4
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en barras y lingotes	20	10	50	
74.03.1.01	Barras de cobre no aleado cuya mayor dimensión en la sección transversal sea superior a 6 mm. y hasta 14 mm.	20	10	50	



//	1	2	3	4	5	6
78.01.1.11	Plomo en bruto, refinado, electrolítico, en lin gotes	20	10	50		
78.01.1.21	Plomo en bruto, para tipos de imprenta, en lin gotes	20	10	50		
79.01.1.01	Zinc no aleado, conteniendo en peso 99,99% o más de zinc, en lingotes o panes, refinado, electrolítico	20	10	50		
79.01.2.01	Zamac	20	10	50		
79.02.1.01	Barras de zinc	20	10	50		
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	20	10	50		
90.16.1.01	Compases de precisión y de escolares	30	20	33		

418

418

//

ANEXO III

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS  
EN EL PERIODO 1962/1980

//

//

Los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

#### CAPITULO II

##### Preferencias arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes de su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4o.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en una rebaja porcentual cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel aplicable a terceros países.

Artículo 5o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación -NAB-ALALC-.

083 421

//

Artículo 6o.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7o.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8o.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 9o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se consideren necesarios, con la finalidad, entre otras, de admitir: el origen subregional andino, el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel vigente para terceros países. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para terceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Sin perjuicio de ello, cuando como consecuencia de la elevación o disminución del arancel para terceros países, la eficacia de la preferencia acordada se vea afectada, se procederá, a solicitud de parte, a revisar el Acuerdo en los términos previstos en el Capítulo XII.

Dicho nivel máximo podrá ser modificado para aquellos productos que los países signatarios determinen expresamente.

Artículo 11.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

gml

//

## CAPITULO V

### Restricciones no arancelarias

Artículo 12.-- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 13.-- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 14.-- Los países signatarios, en oportunidad de la revisión que se establece en el presente Acuerdo, analizarán las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.-- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Asimismo, los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

El país que adopte tales medidas deberá ponerlas en conocimiento immediato de los demás países signatarios.

Artículo 16.-- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importado.

En la aplicación de este criterio se tendrá especialmente en cuenta el tratamiento excepcional reconocido al Uruguay por el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC. (Propuesta de Uruguay).

//

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 30.

Artículo 18.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 19.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

#### CAPITULO VII

##### Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 21.- No configurarán retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

#### CAPITULO VIII

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 30.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 30.

Artículo 24.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en oca sión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Orien tal del Uruguay otorgue a la República Argentina al amparo del Convenio de Coope ración Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974, y a la República Fede rativa del Brasil al amparo del Protocolo de Expansión Comercial (PEC) suscrito el 12 de junio de 1975.

Artículo 25.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los paí ses signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables. (Pendiente por parte del Uru guay).

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los res tantes países miembros de la Asociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscrip ción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su de pósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO X

### Convergencia

Artículo 28.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signata rios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países



//

miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

#### CAPITULO XI

##### Vigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el ..... y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación a su vencimiento.

#### CAPITULO XII

##### Revisión

Artículo 30.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, o en cualquier otra oportunidad a solicitud de una de las partes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del Acuerdo y una revisión del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones; con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las concesiones recaídas sobre los productos en que no se hubiera llegado a un acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 31.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

#### CAPITULO XIII

##### Denuncia

Artículo 32.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo

do, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

#### CAPITULO XIV

##### Administración del Acuerdo

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 34.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo.
- 5) Proponer requisitos específicos de origen.
- 6) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### CAPITULO XV

##### Disposiciones finales

Artículo 35.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 36.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION Y  
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo IV de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo V de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero, letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

- a) Materias primas:

//

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
  - ii) Materias primas principales.
- b) Partes o piezas:
- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
  - ii) Partes o piezas principales; y
  - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas

gadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

---

432



433

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

// 434

PERU

---

NABALALC	PRODUCTO
25.18.0.02	Dolomita calcinada
25.18.0.03	Dolomita aglomerada

---

URUGUAY

---

NABALALC	PRODUCTO
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar

---

435

//

ANEXO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

PERU

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.12	Leche, con o sin azúcar, en estado sólido (masa o polvo), entera, <u>des</u> cremada o desnatada, hasta 1,5% de grasa	Leche de los países <u>signata</u> rios
04.03.0.01	Mantequilla (manteca de leche de vaca, manteca dulce), fresca, sala da o fundida	Leche de los países <u>signata</u> rios
42.02.0.01	Carteras de cuero	Cuero de los países <u>signata</u> rios

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países <u>signata</u> rios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países <u>signata</u> rios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países <u>signa</u> tarios
81.04.2.01	Bismuto en bruto, refinado	Mineral de los países <u>signa</u> tarios

ANEXO VI

NORMAS PARA UN PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL  
RECOGIENDO LA NOMINA DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR  
DE LOS PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO

438

//

ANEXO VI

NORMAS PARA UN PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL  
RECOGIENDO LA NOMINA DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR  
DE LOS PAISES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO RELATIVO

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela,

VISTOS Los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado y las Resoluciones 1 (1) y 3 del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que la suscripción de los acuerdos de alcance regionales que recojan las nóminas de apertura de mercados previstas por el artículo 18 del Tratado constituye uno de los mecanismos fundamentales para asegurar un tratamiento preferencial efectivo a los países de menor desarrollo económico relativo,

ACUERDAN:

PRIMERO.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de ....., los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidán sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo, que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

SEGUNDO.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

TERCERO.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia, mientras ..... con serve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo octavo, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980. En ese caso, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por ..... y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

(1) Correspondería la mención si se mantiene la simultaneidad prevista en su artículo decimoprimeró.

ac

//

//

QUINTO.- Las preferencias otorgadas a favor de ....., en los términos del presente Acuerdo, beneficiarán a los productos originarios y procedentes (2) de este país conforme a las normas de origen que figuran en el Anexo II.

SEXTO.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de ....., cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por una sola vez por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. (Con reserva de la Delegación del Brasil).

SEXTO.- (Alternativa de México). Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios y procedentes de ....., cuando ocurrieran importaciones que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país beneficiario el alcance, los términos de aplicación de la misma, la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia, u otras modalidades que de común acuerdo se convengan.

Siempre que el país importador estime necesario continuar aplicando las medidas adoptadas en virtud de cláusulas de salvaguardia por un año más, lo podrá hacer manteniendo las condiciones convenidas.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

---

(2) Reserva de la Delegación del Paraguay: En el artículo quinto debe suprimirse el párrafo que sigue a "originarios" y que dice: "y procedentes", por no corresponder a la letra y el espíritu del artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, ni las disposiciones del artículo cuarto de la Resolución 3 del Consejo de Ministros, a cuyos contenidos debe ajustarse estrictamente todo lo referente a las nóminas de apertura de mercados.



//

SEPTIMO.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquier país miembro y ..... para la importación de productos incorporados en la nómina de apertura de mercados. Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

SEPTIMO.- (Alternativa del Brasil). En el Anexo I ..... mercados. La aplicación de estas condiciones especiales no podrá significar, a juicio del país otorgante y del país beneficiario, un deterioro en el tratamiento preferencial efectivo.

OCTAVO.- En los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18, la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

NOVENO.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

DECIMO.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo octavo, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

DECIMOPRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los acuerdos de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluidos entre ..... y los restantes países miembros.

ANEXO IIREGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION  
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIASCAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de ..... los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios de ....., por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio de .....

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de ....., cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de ..... serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios de ..... los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con ....., y que se recogen en el Apéndice 3.

//

//

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con ....., el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SEPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

//

DECIMO.- No son originarios de ..... los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de ..... con personalidad jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes del día (.....), ..... enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, ..... procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

//

//

DECIMOSEPTIMO.- Cualquier alteración que ..... desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la ha ya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

VIGESIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente de ....., la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

//

APENDICE 1

CAPITULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS  
ORIGINARIOS DE ..... POR EL SOLO HECHO DE SER  
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTICULO SEGUNDO)

//

APENDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACION LATI  
NOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ARTICULO QUINTO)

ac

//

APENDICE 3

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
CONVENIDOS ENTRE ALGUN O ALGUNOS PAISES SIGNA  
TARIOS Y ..... (ARTICULO QUINTO)

//

ac



CERTIFICADO DE ORIGEN

ALADI

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

NOMBRE DEL PAIS EXPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS	VALOR FOB
1)			
2)			
3)			
4)			
5)			
6)			
7)			
8)			
<p style="text-align: center;">DECLARACION DE ORIGEN</p> <p>DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial no. ... cumplen con lo establecido en las normas del Acuerdo de alcance regional no. ... (Anexo II), de acuerdo con el siguiente desglose:</p> <p style="text-align: center;">NORMAS</p>		<p style="text-align: center;">CERTIFICACION DE ORIGEN</p> <p>CERTIFICAMOS la veracidad de la presente declaración</p>	
<p>Artículo primero (Anexo II)</p> <p>Artículo segundo (Anexo II, Apéndice 1)</p> <p>Artículo tercero (Anexo II)</p> <p>Artículo cuarto (Anexo II)</p> <p>Requisitos específicos (Anexo II, Apéndices 2 y 3)</p>		<p style="text-align: center;">No. de orden (2)</p>	
<p>Fecha, sello y firma responsable del exportador o productor</p>		<p>Fecha, sello y firma de la entidad certificadora</p>	

NOTAS: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizarán las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado.

(2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía, indicando su número de orden, en la línea correspondiente a la norma respectiva.